HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, suscrita por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Claudia Sheinbaum Pardo.

Conforme a las facultades que confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86; 89; 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, numeral 2; 117, numeral 1; 135, numeral 1, fracción 1; 136; 182; 186; 188; 190; 191; 212 y demás relativos del Reglamento del Senado, el presente Dictamen ha sido formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En la sección de "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo; del recibo de turno para el Dictamen de la referida Iniciativa;
II. En el apartado correspondiente a "CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA", se reproduce de manera íntegra la exposición de motivos de la Iniciativa, en virtud de la trascendencia y relevancia del documento;
III. En la sección de "CONSIDERACIONES", las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa;
IV. En la sección "TEXTO NORMATIVO", se presenta el Proyecto de Decreto que se remite al Pleno de esta Soberanía para sus efectos constitucionales, legales y reglamentarios.

Al tener de lo anterior, se exponen los motivos que sustentan la resolución de estas Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.

I. ANTECEDENTES

1.- En fecha 23 de junio de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó, mediante oficio número **CP2R1A.- 813,** a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, signada por la C. Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- El 25 de junio de 2025, la Presidencia de la Comisión Permanente, informó que, con fundamento en la fracción III, del artículo 21 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se dio turno directo a la Iniciativa, a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

3.- En fecha 9 de diciembre de 2025 las Comisiones Unidas se reunieron para la discusión y aprobación del proyecto de dictamen sobre la Iniciativa de mérito.

II. CONTENIDO Y OBJETO DE LA INICIATIVA

El objetivo principal es armonizar la legislación respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 15 de septiembre de 2024.

En la exposición de motivos se señala que derivado de la aprobación del "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, se establecieron las bases constitucionales de reconfiguración política, social, económica y cultural en un contexto de pluralidad.

Que con la reforma el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales, tanto los Tribunales Administrativos, como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente.

Señala que la pretensión de la reforma fue la de "*garantizar el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, conforme al cual toda persona pueda acceder de manera pronta y expedita ante tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión dentro de los plazos y términos que fijen las leyes*".

Por su parte, la "*Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el juicio contencioso administrativo federal procede contra las resoluciones definitivas previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a su vez señala que el Tribunal conocerá de los juicios que se*

promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en diversas materias, entre ellas, la materia tributaria".

Se señala que para dar cumplimiento a lo previsto en la la Constitución Federal, la iniciativa propone que será el juicio en la vía sumaria previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el que deberá resolverse en un máximo de seis meses, ajustándose para ello los términos y plazos de actuación a los cuales se sujetará la actuación tanto el Tribunal Federal de Justicia Administrativa como las partes en el juicio.

Por ello se establecen que plazos para la tramitación y resolución de los juicios que se ventilan ante los Tribunales, son medidas necesarias y proporcionales "*para el fin lícito relativo a que los asuntos se tramiten en un menor tiempo, permitiendo a las y los justiciables una defensa adecuada e impartición de justicia pronta y expedita, sin que la disminución de algunos de ellos, en su caso, constituya una medida regresiva al derecho de acceso a la justicia o implique que deje de existir un recurso o medio de impugnación efectivo*".

Así mismo, se propone realizar ajustes de forma, "*en atención a los principios que conforman el derecho de tutela judicial, así como de los relativos a los de debido proceso y de igualdad procesal, diversas figuras relativas al juicio contencioso administrativo que por su trascendencia impactan en el orden público e interés social, como lo son las relativas a supuestos en los cuales no procederá la suspensión de la ejecución al acto impugnado y ampliación de supuestos de procedencia de recursos previstos en dicha Ley, entre otros*".

Así mismo, reseña de la siguiente forma los temas materia de la iniciativa, que por su relevancia se reproducen en el presente apartado:

Lenguaje incluyente

Se ajusta el texto de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo al uso del lenguaje incluyente, reforzando el compromiso con la igualdad de género y no discriminación en las disposiciones legales.

Armonización del juicio sumario

Con la finalidad de atender a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone reformar los artículos 58-1, 58-2, 58-3, 58-9, 58-12, 58-13, 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con el objeto que el juicio sumario se resuelva en un plazo máximo de seis meses previsto para los juicios administrativos en materia tributaria, proponiéndose, además, establecer plazos máximos de actuación para las Magistradas y Magistrados instructores del juicio contencioso administrativo federal, así como plazos máximos para la presentación de promociones de las partes.

También, se plantea modificar el primer párrafo del artículo 58-2 de la Ley para incrementar la cuantía de la procedencia del juicio en la vía sumaria para pasar de resoluciones cuyo importe no exceda de quince veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevada al año, tal como actualmente se aplica de conformidad con la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, a resoluciones cuyo importe no exceda de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevada al año al momento de su emisión; ello con el objetivo primordial de que los justiciables tengan la oportunidad de controvertir asuntos por una cuantía mayor, lo que contribuirá a la obtención de un fallo pronto y expedito por parte del Tribunal, lo que se traducirá en un desahogo para las Salas en los

asuntos que se tramiten en vía ordinaria y se estaría privilegiando el principio de impartición de justicia pronta y expedita.

De igual forma, se propone adicionar la fracción VI al artículo 58-2 de la Ley, en la cual se contempla un nuevo supuesto de procedencia para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conozca en la vía sumaria de las resoluciones definitivas que emitan las autoridades fiscales federales en respuesta a las solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido.

Plazo genérico para las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Con el fin de agilizar los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa se adiciona un artículo 6o. Bis, y se modifican los diversos 15, 17, 17 Bis, 18, 21 Bis, 36, 37, 47, 48, 56, 58, 58-12 y 58-15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para establecer un plazo común de cinco días para aquellas actuaciones del Tribunal que actualmente no se prevé expresamente un plazo para ello.

Plazos específicos para diversas actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Se propone modificar los artículos 30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 43, 48, 49, 56, 57, 58, 58-3, 58-12, 58-15, 65 y 73 de la Ley, a efecto de establecer plazos máximos para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa realice actuaciones específicas, que actualmente la normatividad no prevé, resaltándose que son diversos al plazo genérico de cinco días que también se propone, mismos que se describen a continuación:

En el artículo 30 de la Ley se plantea adicionar que el plazo para el envío del asunto, tratándose del incidente de incompetencia, se realice por la Sala Regional a la Sección de la Sala Superior dentro de un término máximo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo de remisión.

Por otra parte, el artículo 32 de la Ley se modifica para establecer que la Sala dictará en un plazo máximo de quince días, la resolución que determine la procedencia de la acumulación de juicios.

De igual forma, se propone modificar el artículo 33 de la Ley para establecer que la resolución del incidente de nulidad de notificaciones se deberá dictar en un plazo máximo de diez días.

También se formula una modificación al artículo 35 de la Ley, a fin de establecer que el Tribunal deberá emitir la resolución de recusación de Magistrada o Magistrado, en un plazo no mayor de veinte días contados a partir de la recepción del escrito e informe que se solicite a la Magistrada o al Magistrado recusado; además, se propone que la Sala deberá emitir la resolución a la recusación de una persona que hubiere sido señalada como perito, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la recepción del informe.

Se modifica el artículo 36 de la Ley a fin de establecer que, en el incidente de falsedad de un documento, la Magistrada instructora o el Magistrado instructor emitirá acuerdo en un plazo no mayor a cinco días, por el cual cite a la parte respectiva, para que estampe su firma ante la presencia del Secretario o Secretaria de Acuerdos y, una vez desahogadas las pruebas, la Sala deberá resolver sobre la autenticidad del documento en un plazo no mayor a quince días.

Por otra parte, se plantea establecer en el artículo 37 de la Ley que, en el supuesto en que se otorgue una prórroga en la substanciación del incidente de reposición de autos, la misma lo será por un término de hasta por diez días más a la vista que se haya dado a las partes, y exhibidas las constancias por las partes, o transcurrido el plazo o sus prórrogas, la Sala, en un plazo de cinco días declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento. De igual forma, se realiza precisión de plazos de actuación en el supuesto de que la pérdida ocurra encontrándose los autos en la Sala Superior.

Se propone modificar el artículo 39 de la Ley para prever que en el trámite de cualquier incidente que no se regule con algún trámite especial, la Sala deberá emitir resolución en un plazo máximo de quince días.

Asimismo, se modifica el párrafo primero de la fracción V del artículo 43 de la Ley, a fin de establecer que el plazo para la emisión del acuerdo por el que se designe a una persona perito tercera de entre las que tenga adscritas no deberá exceder de diez días, contados a partir de que hayan transcurrido los plazos concedidos a las personas peritos de las partes para rendir el dictamen respectivo.

Adicionalmente, se propone modificar el artículo 48, fracción II inciso d) de la Ley, para establecer que, tratándose del ejercicio de la facultad de atracción una vez cerrada la instrucción del juicio, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior dentro del plazo de diez días, quien lo turnará a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

También, se plantea adicionar un inciso e) en la referida fracción II del citado precepto legal, para establecer que una vez recibido el expediente original por la

Magistrada o el Magistrado Ponente, deberá verificar que el expediente está debidamente integrado. En caso de que advirtiere alguna irregularidad o deficiencia en la tramitación del asunto, podrá ordenar su regularización dentro de los treinta días siguientes a su recepción, señalando el plazo en que la Sala Regional deberá subsanar las violaciones advertidas, mismo que no podrá exceder de treinta días, pudiendo ampliarse dicho plazo conforme a las características del asunto, debiendo razonar dicha circunstancia.

Por otra parte, se propone modificar el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley, a fin de establecer que el plazo máximo para que el Magistrado o la Magistrada ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto de resolución, será de cuarenta y cinco días, el que comenzará a correr a partir de que el asunto sea turnado o de que haya concluido una regularización; transcurrido dicho plazo la sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno o de la Sección dentro el plazo de cuarenta y cinco días siguientes.

En el trámite de la excitativa de justicia, se plantea modificar el artículo 56 de la Ley para establecer que la Presidenta o el Presidente del Tribunal emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el que solicitará informe al Magistrado o la Magistrada responsable que corresponda y, transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, el Presidente o la Presidenta, en un plazo no mayor a diez días, dará cuenta al Pleno a fin de resolver sobre la excitativa; por otra parte, en los supuestos en que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del Magistrado o la Magistrada responsable, se establece que en el plazo no mayor a diez días transcurrido el diverso plazo para que rindan el informe correspondiente, con informe o sin él, el Pleno resolverá la excitativa y, la resolución que recaiga a la excitativa se notificará a la Magistrada o Magistrado o a la Sala, según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días.

También, en el artículo 57 de la Ley se propone incluir el plazo de un mes para que la autoridad reponga y dicte una nueva resolución definitiva en cumplimiento, tratándose del juicio sumario.

Se plantea modificar el artículo 58 de la Ley para establecer el plazo de quince días para que la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, resuelva si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia.

Respecto del artículo 58-3 de la Ley, correspondiente al juicio en la vía sumaria, se propone modificar el mismo a fin de establecer el plazo de tres días máximo para que la Magistrada instructora o el Magistrado instructor, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determine la improcedencia de la vía sumaria y emplace en un plazo que no exceda de cinco días.

Asimismo, en el artículo 58-12 de la Ley se establece el plazo de tres días para que las partes formulen alegatos; también se adiciona el plazo máximo de diez días para que la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor fije nueva fecha para el cierre de instrucción, en el caso de que el expediente no se encuentre debidamente integrado.

De igual forma, se propone modificar el artículo 58-15 de la Ley para establecer que, salvo que alguna disposición de la misma ley establezca un plazo diverso, en los juicios tramitados en vía sumaria, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse a más tardar al quinto día siguiente a la fecha de su presentación.

Igualmente, en el artículo 65 de la Ley, que establece las reglas de las notificaciones que se realizan a las personas particulares y a las autoridades en el juicio a través del Boletín Jurisdiccional, se propone que los autos y resoluciones deben ser recibidas en la actuaría respectiva al día siguiente de su emisión, que al segundo día siguiente a la recepción en actuaría de los autos o resolución a notificar se envíe a las personas particulares y a las autoridades en el juicio el aviso electrónico a la dirección de correo electrónico privado o institucional, según sea el caso y, que la notificación a través del Boletín Jurisdiccional se realice a más tardar al tercer día siguiente del envío del aviso.

Bajo ese contexto, se propone que la notificación surta sus efectos al segundo día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal.

Finalmente, se sugiere modificar el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para establecer un plazo máximo de veinte días para que los exhortos recibidos sean diligenciados y, el plazo de dos días para que, una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida lo devuelva a la Sala requirente.

Opción de comparecer a juicio mediante el sistema de juicio en línea

Se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que, en los juicios que se ventilen en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, puedan comparecer a juicio y presentar sus promociones a través del Sistema de Justicia en Línea, con el fin de agilizar el trámite de dichos juicios que se ventilan ante el referido Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Notificaciones por Boletín Jurisdiccional

Se reforma el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para aclarar las reglas y plazos para la práctica de las notificaciones que se realizan a las personas particulares y a las autoridades por medio del Boletín Jurisdiccional. Asimismo, se reduce el plazo para que surtan efectos las mencionadas notificaciones, pasando de tres días a dos días, con el objeto de que el trámite del juicio observe el principio de tutela judicial efectiva.

Referencia a la Unidad de Medida y Actualización y ajuste del monto de las multas

En atención a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, se modifican los artículos 7o. Bis, 29, 33, 45, 58, 58-R, 58-2 y 63 de la Ley, a fin de referir los montos a unidades de medida y actualización, conforme a lo siguiente:

El artículo 7o Bis de la Ley, que establece multa por no conducirse con probidad y respeto hacia contrapartes y personas funcionarias, entre cien y mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

El artículo 29 de la Ley, que señala multa de diez a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente.

El artículo 33 de la Ley, que establece la multa para el actuario o la actuaria, cuando la Sala ordene reponer la notificación anulada, en diez veces la Unidad de Medida y Actualización.

El artículo 45 de la Ley, que señala la multa establecida para las autoridades que no son parte e incumplan un requerimiento, de entre noventa y ciento cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

El artículo 58 de la Ley, para la multa de apremio que se impone a las autoridades demandadas cuando existe incumplimiento injustificado de la sentencia, entre trescientas y mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y para a quien promueva una queja notoriamente improcedente la multa de entre doscientas cincuenta y seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Por último, el artículo 58-R de la Ley, correspondiente a la multa prevista para el caso en que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, de trescientas a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Referencia a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y al Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Se propone reformar los artículos 1o, 2o, 12, 30, 35, 50-A, 56 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para actualizar las referencias que actualmente prevé a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Referencia a la Ciudad de México

También se propone reformar el artículo 48 de la Ley, para actualizar la referencia del Distrito Federal por la Ciudad de México, con motivo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016.

Referencia a la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Se propone modificar el artículo 63, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para actualizar la referencia a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, derivado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

Referencia al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares

Se propone modificar los artículos 1o, 14, 46 y 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para actualizar la referencia al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2023, que entrará en vigor en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

Eliminación de la falta grave cuando la resolución impugnada sea contraria a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Se propone derogar la fracción II del artículo 6 de la Ley, puesto que su contenido es contrario al derecho de defensa de las autoridades demandadas en juicio, al

obligárseles de manera tácita a allanarse so pena de ser condenadas al pago de daños y perjuicios, cuando en todo caso, es obligación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y no de la autoridad demandada aplicar la jurisprudencia existente y determinar su aplicabilidad o no al caso concreto. Lo anterior, conforme al contenido de los criterios jurisprudenciales sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificados como 2a./J. 38/2002 de rubro *"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS."* y 2a./J. 89/2004 de rubro *"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. AUNQUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL EMITIR SUS ACTOS, SÍ DEBEN CUMPLIR LAS SENTENCIAS EN LAS QUE, CON BASE EN AQUÉLLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE SU NULIDAD."*

Asimismo, por generar estado de incertidumbre e inseguridad a los funcionarios encargados de la defensa en juicio de las autoridades, demandadas, ya que los argumentos de ilegalidad que se planteen por el actor no necesariamente serían fundados en función de la aplicación exacta de una jurisprudencia, pudiendo la unidad jurídica correspondiente enderezar su defensa en ese sentido, y sin que sea válida su aplicación por analogía o mayoría de razón; lo que conllevaría a que dicho actor pudiera alegar la procedencia del pago de daños y perjuicios. Asimismo, a fin de no dejar en inseguridad jurídica a los funcionarios, por cuanto a temas de responsabilidades administrativas.

Supuestos para no conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado

Se propone adicionar en la fracción I del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dos supuestos para no conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado cuando se siguen perjuicios al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, si de concederse la suspensión: (**1**) se continúe la realización de actividades o la prestación de servicios que requieran de autorización de autoridad administrativa y no se cuente con la misma o haya sido revocada o dejada sin efectos de forma provisional o definitiva y, (**2**) se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual deriva la resolución impugnada en el juicio.

Plazos para agilizar la resolución de los asuntos objeto de la facultad de atracción

Para agilizar la resolución de los asuntos que son objeto de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se propone adicionar un inciso e) a la fracción II del artículo 48 de la Ley de la materia, a fin de que, en caso de que sea necesaria la regularización del expediente, esta sea ordenada dentro de los treinta días siguientes a su recepción, para que la Sala Regional del conocimiento subsane las violaciones advertidas en un plazo que no exceda de treinta días, con la posibilidad de que se amplíe dicho plazo atendiendo a las características del asunto.

Asimismo, se propone modificar el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para establecer que la Magistrada o el Magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule el proyecto del asunto objeto de la facultad de atracción en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de que le sea turnado el asunto, o en su caso, a partir de que culmine la regularización del procedimiento advertida, debiéndose emitir la sentencia, por unanimidad o mayoría

de votos dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes. En este mismo sentido, bajo la consideración de que en términos del artículo 17 Constitucional la impartición de justicia se debe realizar en los plazos y términos que fijen las leyes, y dado que dicha impartición corresponde a los juzgadores, quienes deben sujetar su actuación a dichos plazos, se considera viable establecer que la omisión de las Magistradas y los Magistrados integrantes de Sala, de Sección o del Pleno de formular los proyectos de sentencia o de emitir la misma en los plazos antes señalados, sin causa justificada y de manera reiterada, dará lugar a incurrir en responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y disposiciones que resulten aplicables. Lo cual guarda congruencia con el contenido de la última parte del párrafo segundo del artículo 17 Constitucional.

Aclaración de las materias a las que no les aplica el plazo de caducidad o prescripción

Se propone modificar los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de que se incluya cualquier materia administrativa, y no sólo para efectos fiscales, la posibilidad de realizar el cumplimiento de la sentencia en el plazo de cuatro meses, independientemente de que conforme a las leyes de la materia de que se trate, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción. Lo anterior se considera relevante a efecto de dar uniformidad al procedimiento contencioso administrativo, pues existen materias administrativas distintas a la fiscal que contemplan figuras de caducidad o prescripción, por lo que se estima necesario efectuar la precisión correspondiente a efecto de que las sentencias del Tribunal puedan ser cumplidas sin distinción en cualquier materia de su competencia.

Funcionalidad a la figura de la excitativa de justicia

La propuesta contempla modificar el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para establecer los plazos a los cuales se sujetará la tramitación y resolución de una excitativa de justicia. Se establece que, en un plazo no mayor a cinco días, se deberá emitir el auto por el que se solicite a la Magistrada o al Magistrado responsable el informe correspondiente; se establece también que, transcurrido el plazo otorgado para el envío del informe, en un plazo no mayor a diez días se deberá dar cuenta al Pleno para su resolución. Asimismo, se propone que la resolución que recaiga a la excitativa se deba notificar a la Magistrada o al Magistrado o a la Sala, según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días.

Procedencia del recurso de revisión fiscal

Se plantea modificar el artículo 63, fracciones I, III, y V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de modular la procedencia del recurso de revisión fiscal respecto de sentencias que declaran la nulidad de resoluciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas dependan, en las materias de su competencia, así como por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, acorde con lo siguiente:

En la exposición de motivos de la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 25 de octubre de 1967, se expuso que, de acuerdo con los datos estadísticos tomados como base en ese momento, se advirtió que era en la Sala administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde el rezago revestía proporciones de mayor gravedad, a pesar de que su despacho anual de expedientes, a partir de 1961, había superado la cantidad de 2400, y que la esfera de competencia de esa Sala, que además de conocer en segunda instancia de los

amparos fiscales, agrarios y, en general, de todos los promovidos contra autoridades administrativas federales, resolvía también, los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, y que el aumento incesante del volumen de negocios que a la propia Sala ingresaban, explicaba el rezago, y que ello generaba la necesidad urgente de dictar nuevas medidas tendientes a extinguirlo y a impedir, hasta donde fuera posible, su reaparición en lo venidero.

Derivado de lo anterior, el recurso de revisión fiscal ha sido materia de diversas reformas, todas ellas encaminadas a restringir su procedencia, en razón de la cuantía, importancia, trascendencia, materia, naturaleza de la violación alegada, bajo el argumento de que se trata de un recurso de carácter *excepcional*. Ello derivado de diversas interpretaciones de la Segunda Sala de la SCJN, como las que a continuación se enuncian:

2a./J. 58/2016 (10a.). "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA SENTENCIAS QUE, POR VIRTUD DE UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD POR ASPECTOS FORMALES, ORDENEN LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS AFECTAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA CON EMBARGO."

2a./J. 67/2015 (10a.). "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO QUE DETERMINÓ CONTRIBUCIONES POR INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO DICTÓ U ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA."

2a./J. 171/2013 (10a.). "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO

ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS EN LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS."

2a./J. 152/2012 (10a.). "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA."

2a./J. 118/2012 (10a.). "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN."

2a./J. 88/2011. "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)."

2a./J. 150/2010. "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

2a./J. 175/2008. "REVISIÓN FISCAL. EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL ASUNTO VERSA SOBRE LA CANCELACIÓN DE UNA PATENTE DE AGENTE ADUANAL."

No obstante, derivado de la constante evolución de la materia administrativa, hacendaria y financiera, fiscal, aduanera y de comercio exterior, y a la relevante importancia que éstas tienen para el Gobierno Federal no sólo por cuanto a la observancia a las disposiciones en dichas materias y cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que comprenden las mismas, a través de las resoluciones administrativas que se emiten, sino también por constituir los medios legales para obtención de recursos e ingresos necesarios para la atención de los fines públicos a que se refieren los artículos 25, 26 y 31, fracción IV, Constitucionales, y bajo la consideración de que el estudio y resolución que sobre ellas se realiza en sentencias que emite el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en algunas ocasiones no necesariamente se ajustan a la legalidad, congruencia y exhaustividad en cuanto al análisis del fondo o cuestiones de forma o procedimiento, es que se propone reformar la procedencia de dicho recurso sólo por lo que se refiere a las materias y autoridades antes señaladas, a fin de que el recurso de revisión fiscal cumpla de forma efectiva con la finalidad de control de legalidad, que garantice la correcta aplicación de las disposiciones fiscales, financieras, administrativas, aduaneras y de comercio exterior.

En este sentido, observando el carácter excepcional del recurso de revisión en materia administrativa respecto de sentencias dictadas en juicios contenciosos administrativos emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se propone la reforma al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a lo siguiente:

Tratándose de sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en las que se declare la nulidad de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas dependan, en las materias de su competencia, así como por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, será procedente el recurso de revisión cuando se actualice cualquiera de los supuestos previstos en los incisos a) a f) de la fracción III del referido precepto legal.

En ese sentido, se mantienen los supuestos previstos en los incisos a) a f) de la fracción III del artículo 63, ampliándose la identificación de las autoridades que son emisoras de las resoluciones que son declaradas nulas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, comprendiéndose a la Agencia Nacional de Aduanas de México, precisándose asimismo que el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo, esto es, que la cuantía del asunto exceda de veintisiete mil veces la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

Conforme a lo anterior, se mantiene el criterio de excepcionalidad del recurso, al incrementarse la procedencia en función de la cuantía del asunto, al pasar de tres mil quinientas a veintisiete mil veces la unidad de medida y actualización, y mantenerse los supuestos que se comprenden en la fracción III, ampliándose solamente la procedencia del recurso cuando los fallos emitidos en las sentencias hayan declarado la nulidad de la resolución controvertida por vicios de forma o de procedimiento, siempre y cuando la cuantía del asunto exceda de la señalada en la

fracción I, pues se advierte que a partir de esa cuantía se afecta de manera relevante el interés fiscal de la Federación.

Aspecto éste último que se estima, permitirá salvaguardar la optimización y eficiencia de una correcta impartición de justicia y, además, se logrará garantizar que el Estado pueda acceder a medios de justicia eficaces, que permitan la defensa adecuada de los recursos públicos en función de la cuantía que se estima relevante.

De igual forma, a fin de salvaguardar el principio de equidad procesal para las partes que intervienen en el juicio contencioso administrativo federal, se propone modificar el primer párrafo del artículo 63, para incluir que el recurso de revisión fiscal procede en contra de sentencias emitidas en la instancia de queja. Ello considerando que, si bien la resolución que culmina la instancia de queja es definitiva y resulta impugnable para los particulares por la vía del amparo, para las autoridades demandadas no existe medio de defensa alguno que puedan hacer valer en el caso de que el fallo respectivo no se ajuste a la legalidad.

Lo que se estima especialmente delicado, pues a través de una sentencia de queja, muchas veces se fijan los alcances precisos del cumplimiento que debe darse a la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o se cuantifican y expresan en cantidad líquida los importes de condena y los elementos que lo componen, mismos que no necesariamente se señalan en el cuerpo de la propia sentencia y que, por tanto, no pueden ser impugnados desde el momento de la emisión de la sentencia definitiva mediante el recurso de revisión fiscal.

Explicado el contenido de la iniciativa motivo del presente dictamen, procedemos al análisis de su pertinencia y viabilidad.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores, de la LXVI Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, fracción A, 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 150, 162, 163, 174, 182, 183, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, resultamos competentes para elaborar el presente Dictamen correspondiente al proyecto de Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. En primer término, es importante asentar que la justicia administrativa se constituye en un mecanismo esencial en cualquier Estado de derecho contemporáneo, porque actúa como el contrapeso indispensable de la actividad que realiza la administración pública. Su función es someter los actos de las autoridades al imperio de la ley, garantizando así la protección de los derechos de los particulares frente a posibles abusos o actuaciones ilegales del poder público.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa se constituye en un órgano de carácter jurisdiccional, de naturaleza autónoma o independiente de la administración pública, que controla la legalidad de los actos impugnados y cuya participación deriva de la acción que los particulares ejercitan o de la propia autoridad frente a los particulares y que por medio de sus resoluciones puede anular o validar el acto administrativo controvertido.

Por contencioso administrativo podemos entender "*el procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional situado dentro del Poder Ejecutivo o del Judicial, con el objeto de resolver, de manera imparcial e imperativa, las controversias entre particulares y la administración pública*"[1]. La definición nos remite a una controversia, generalmente, entre el actuar de la administración pública y un particular, aunque también la autoridad administrativa concurre ante el Tribunal

[1] Fix-Zamudio, Héctor y Fix-FIERRO, Héctor, "Contencioso administrativa". *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM. 1998, p 822.

por medio del juicio de lesividad, el cual consiste en que la propia autoridad demanda la nulidad de un acto administrativo que ella misma emitió y considera que es contrario a derecho y lesivo para el interés público.

Sobre el contencioso administrativo en México, el profesor Jorge Fernández Ruiz señala que se encuentra presente desde *"la época colonial, a través de las audiencias y chancillerías reales, cuyas facultades incluían las de controlar los actos administrativos de los virreyes y gobernadores"*[2], el mismo autor relata que durante la época independiente se estableció en la Ley Quinta de la Constitución Centralista 1836, en la fracción VI, la atribución de conocer las disputas entre contratantes y negociantes celebradas con el supremo gobierno.

En 1853 se expide una de las primeras leyes de lo contencioso-administrativo, que establecía un sistema de justicia retenida, es decir, que las controversias entre los particulares y la administración pública eran resueltas por la propia administración, no por un órgano judicial independiente. En 1936 se expidió la Ley de Justicia Fiscal, que dio origen al Tribunal Fiscal de la Federación, con lo cual se estableció la jurisdicción especializada para dirimir controversias en materia fiscal

En 1967, producto de una reforma constitucional, se dieron las bases para la creación de tribunales de lo contencioso administrativo en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México y a nivel federal, otorgándoles plena autonomía para dictar sus fallos. Posteriormente, en 1971 se creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), el primero de su tipo a nivel local, sirviendo de modelo para otros estados. En 1987 con las reformas al artículo 116 constitucional proporcionaron la base para que los estados crearan sus propios tribunales de lo contencioso administrativo.

[2] Fernández Ruiz, Jorge. *Derecho administrativo y administración pública"*, México, Porrúa-UNAM. 2016, p 605.

Con el paso del tiempo y derivado de las reformas constitucionales y legales se ha consolidado y modernizado el sistema con la promulgación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regula los juicios que se llevan a cabo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la implementación del juicio en línea y la inclusión de sanciones por faltas administrativas graves como parte del Sistema Nacional Anticorrupción.

TERCERO. Las reformas propuestas por la Presidenta de México son en realidad una secuencia natural en el perfeccionamiento del sistema de justicia administrativa, que combina el uso de las nuevas tecnologías para hacer más eficiente los juicios que substancia el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Como aportación plausible para lograr el uso de las tecnologías, se proponen que tanto las autoridades como las personas con carácter de tercero en el juicio puedan concurrir y presentar sus promociones a través del Sistema de Justicia en Línea, lo que agilizará el trámite.

Celebramos que la propuesta enviada por la Presidenta busque hacer eficiente el procedimiento contencioso administrativo y que el juicio sumario se substancie en seis meses, en concordancia con el mandato constitucional de resolver la materia tributaria en dicho plazo.

Para concretar el objetivo se establecen plazos de actuación por parte de las magistradas y magistrados del Tribunal y para la presentación de las promociones por parte de los litigantes, así como, el monto de quinientas veces la Unidas de Medida y Actualización elevada al año para la procedencia del juicio en la vía sumaria.

Una incorporación relevante es que procedencia en la vía sumaria, la impugnación de resoluciones definitivas de respuestas a solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido cuando el

importe no exceda de treinta veces la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

Consideramos adecuadas las modificaciones a diversos artículos para establecer un plazo genérico de cinco días para las actuaciones del Tribunal que actualmente no prevén ningún plazo. Pensamos que es un tiempo razonable pues se tratan de actividades procesales de trámite que, al no contar con plazo, eternizan o alargan injustificadamente el juicio administrativo.

En el mismo sentido, se propone establecer como un plazo de quince días para resolver los incidentes que no tengan un trámite especial y de diez días tratándose del ejercicio de la facultad de atracción una vez cerrada la instrucción del juicio. Estas modificaciones van en el sentido de señalar plazos que permitan al juicio administrativo ser expedito en su tramitación.

Resulta relevante las modificaciones al artículo 65 de la Ley que prevé las notificaciones personales mediante Boletín Judicial, tanto para los particulares como para las autoridades. Dicha disposición establece que los autos y resoluciones deberán remitirse a la actuaría al día siguiente de su emisión, quienes tendrán hasta dos días para realicen un aviso electrónico a las partes, mediante el correo electrónico que hayan señalado, de que se realizará una notificación. A más tardar el tercer día se realizará la publicación en el Boletín Judicial; dicha notificación surtirá sus efectos el segundo día de su publicación en el Boletín Judicial.

Este procedimiento logrará que las autos y resoluciones queden debidamente notificadas al quinto día de su emisión, lo que sin duda garantizará la continuación expedita del juicio en beneficio de los justiciables.

También se adicionan dos supuestos para considerar que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público y en consecuencia no procederá la concesión de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado cuando se continúe la realización de actividades o la prestación de

servicios que requieran de autorización de autoridad administrativa y no se cuente con la misma o haya sido revocada o dejada sin efectos de forma provisional o definitiva y, el segundo supuesto, se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual deriva la resolución impugnada en el juicio.

Entre otros cambios, no menos importantes, consiste en la actualización en la referencia a la Unidad de Medida y Actualización en cuanto a las multas; las referencias a la Ciudad de México en sustitución de Distrito Federal y las adecuadas referencias a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Código Nacional del Procedimientos Civiles y Familiares.

Una adición no menos importante consiste en adecuar la procedencia del recurso de revisión fiscal, por lo que se modifica el artículo 63 para ampliar a las autoridades que pueden emitir resoluciones que pueden ser declaradas nulas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a la Agencia Nacional de Aduanas de México, precisándose asimismo que el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo, esto es, que la cuantía del asunto exceda de veintisiete mil veces la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

CUARTO. Modificaciones a la iniciativa.

A. En primer término, con relación a la propuesta de reformas a los artículos 1o., primer párrafo; 14, penúltimo párrafo; 46, penúltimo párrafo, y 58, fracción II, inciso f), consistentes sustituir la expresión Código Federal de Procedimientos Civiles por Código Nacional del Procedimientos Civiles y Familiares, con la finalidad de actualizar las referencias a esta nueva legislación, es pertinente señalar que el 14 de noviembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de

homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

En el Artículo Trigésimo Quinto, del Decreto citado, reformó dichos ordinales, con la finalidad de actualizar las menciones a la codificación procesal civil y familiar que habrá de regir en todo el territorio Nacional.

Es importante recordar que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, entró en vigor el 17 de diciembre de 2024 y su aplicación se encuentra suspendida hasta en tanto se emitan las Declaratorias correspondientes de conformidad con las disposiciones transitorias del Decreto de expedición de dicho código.

Al respecto, a nivel Federal se requiere la Declaratoria, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

Por lo que se refiere a las Entidades Federativas, el Código Nacional entrará en vigor, de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

Por su parte, el Artículo Segundo Transitorio, del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, señala que la vigencia de las reformas se aplicará hasta en tanto se emiten las declaratorias correspondientes.

En razón de lo anterior, las reformas propuestas a los artículo 1o, 14, 46 y 58, relativas a la sustitución de la mención a la codificación procesal civil no son de aprobarse, pues dichas reformas se han realizado previamente, en ese mismo

sentido, también resulta procedente no aprobar la propuesta del artículo CUARTO transitorio de la Iniciativa, pues establece que las referencias al Código Nacional se entenderán efectuadas al Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta en tanto entre en vigor dicho Código Nacional.

Es importante señalar que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es vigente, pero su aplicación se encuentra suspendida hasta en tanto no se emitan las Declaratorias correspondientes en el ámbito federal y de las entidades federativas; además el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el pasado 14 de noviembre de 2025, establece en el Artículo Segundo Transitorio que las reformas se aplicarán al momento en que se emitan las Declaratorias correspondientes.

Al ser similares las reformas propuestas en la Iniciativa, con el Decreto del 14 de noviembre del presente año, tanto a los ordinales como la disposición transitoria, no se aprueban en el presente Dictamen, pues son normas vigentes.

B. Sobre la propuesta que consiste en derogar la fracción II del artículo 6o. de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, las senadoras y los senadores integrantes de las Comisiones Unidas proponemos mantener el supuesto.

El cuarto párrafo del artículo 6o. establece la posibilidad de que los particulares puedan reclamar indemnización por los daños y perjuicios causados cuando la unidad administrativa cometa falta grave al dictar la resolución impugnada entendiendo por falta grave lo previsto en las fracciones que componen el párrafo, la primera que la resolución carezca de fundamentación y motivación, la segunda porque la resolución sea contraria a una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia de legalidad y el tercer supuesto, porque la resolución se emita con sustento en las facultades discrecionales que no

correspondan a los fines para los cuales la ley les confiere esas facultades discrecionales.

En ese sentido, se propone derogar como causa grave que la resolución impugnada se emita en contrario a una jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal Constitucional en materia de legalidad; al respecto se considera que es pertinente mantener la disposición, al considerar que las jurisprudencias son obligatorias para las autoridades jurisdiccionales y que el resultado será la aplicación de ella en caso de que el particular recurra a reclamarlo ante los órganos jurisdiccionales.

C. Derivado de las modificaciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, entre cuyos cambios se modificó el artículo 129, fracción XVI, para señalar que se sigue prejuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando se continue la realización de actividades o la prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente.

Con la finalidad de hacer corresponder la redacción de la adición del numeral 1, del inciso b), fracción I del artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo con la Ley de Amparo, se ajusta a dicha redacción, toda vez que los requisitos de procedencia o improcedencia de la suspensión no pueden ser superiores a los previstos para el Juicio de Amparo.

En la misma línea, es pertinente modificar el artículo 34 de la Iniciativa, con la finalidad de adicionar los supuestos sobre la improcedencia de la recusación, para que sea acorde con las recientes modificaciones a la Ley de Amparo.

Así, se proponen adicionar dos supuestos que permitirían desechar la recusación cuando, en primer orden, se advierta que existen elementos suficientes para acreditar que la promoción está dirigida a entorpecer o dilatar el procedimiento en

cuestión y, el segundo supuesto, cuando la intención consiste en que una Magistrada o Magistrado se abstenga de conocer cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.

Consideramos necesaria la inclusión de los supuestos para evitar que las recusaciones sean un obstáculo que retarde el estudio de fondo y su resolución, pues las reformas en su conjunto pretenden hacer efectivo el derecho humano a la administración de justicia, con resoluciones prontas, completas e imparciales.

Con la finalidad de identificar los cambios propuestos por las Comisiones Unidas, adicionamos el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO		
TEXTO VIGENTE	**TEXTO INICIATIVA**	**CAMBIOS REALIZADOS**
ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el ~~Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa~~, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el ~~Código Federal de Procedimientos Civiles~~, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso	**ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso	**ARTÍCULO 1o.-** Los juicios que se promuevan ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso

administrativo federal que establece esta Ley. Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico ~~del recurrente~~, y ~~éste~~ la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa ~~afectándole~~, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.	administrativo federal que establece esta Ley. Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico de **la persona recurrente**, y **ésta** la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa **afectándola**, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso. ...	administrativo federal que establece esta Ley. ... ...
ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo	**ARTÍCULO 2o.** El juicio contencioso administrativo	**SIN CAMBIOS**

federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la ~~Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa~~. Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando ~~el interesado~~ los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a ~~un particular~~ cuando estime que es contraria a la ley.	federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**. Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando **la persona interesada** los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a **una persona particular** cuando estime que es contraria a la ley.	
ARTÍCULO 3o.- Son partes en el juicio contencioso administrativo: **I.** ~~El demandante~~. **II.** ~~Los demandados~~. Tendrán ese carácter:	**ARTÍCULO 3o.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo: **I. La persona demandante.** **II. Las personas demandadas.** Tendrán ese carácter:	**SIN CAMBIOS**

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.	**a) ...**	
b) ~~El particular~~ a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.	**b) La persona particular** a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.	
c) El ~~Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado~~ que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.	**c) La persona titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria o la persona titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado** que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.	
Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los	...	

juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación. **III.** ~~El tercero~~ que tenga un derecho incompatible con la pretensión ~~del demandante~~.	**III. La persona Tercera** que tenga un derecho incompatible con la pretensión **de la persona demandante**.	
ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando ~~el promovente~~ en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego. Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, ~~el titular~~ del certificado de firma será la persona moral.	**ARTÍCULO 4o.-** Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando **la persona promovente** en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego. Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, **la titular** del certificado de firma será la persona moral.	**SIN CAMBIOS**

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a ~~un representante~~ común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, ~~el Magistrado Instructor~~ nombrará con tal carácter a cualquiera de ~~los interesados~~, al admitir la demanda.	Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a **una persona representante** común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** nombrará con tal carácter a cualquiera de **las personas interesadas,** al admitir la demanda.	
ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de ~~otra~~ deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso. La representación ~~de los particulares~~ se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos ~~testigos~~ y ratificadas las firmas ~~del otorgante~~ y ~~testigos ante notario~~ o ante ~~los secretarios~~ del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La	**ARTÍCULO 5o.-** Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de **otra persona** deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso. La representación **de las personas** particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos **personas testigos** y ratificadas las firmas de **la persona** otorgante y **testigos** ante **la persona notaria** o ante **las Secretarias o los Secretarios**	**SIN CAMBIOS**

representación de ~~los menores~~ de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de ~~otros incapaces~~, de la sucesión y ~~del ausente~~, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.	del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de **las personas** menores de edad será ejercida por **la persona** quien tenga la patria potestad. Tratándose de **otras personas** incapaces, de la sucesión y de **la persona** ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.	
Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo ~~el Administrador Único~~ o ~~el Presidente~~ del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.	Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo **la Administradora Única o** Administrador Único o **la Presidenta o** el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.	
La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga ~~el~~	La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga **la**	

~~Ejecutivo Federal~~ en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales. ~~Los particulares~~ o sus representantes podrán autorizar por escrito a ~~licenciado en derecho~~ que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar ~~delegados~~ para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.	**persona titular del** Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de **las** Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales. **Las personas** particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a **Licenciada o Licenciado** en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar **personas delegadas** para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.	

ARTÍCULO 6o.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.	**ARTÍCULO 6o.-** ...	**ARTÍCULO 6o.-** ...
Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.	...	...
Para los efectos de este artículo, se entenderá que ~~el actor~~ tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de	Para los efectos de este artículo, se entenderá que **la persona actora** tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por	...

interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.	inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.	
La autoridad demandada deberá indemnizar ~~al particular afectado~~ por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:	La autoridad demandada deberá indemnizar a **la persona particular afectada** por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:	...
I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.	I. ...	**I.** ...
~~**II.** Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.~~	**II.- Se deroga.**	**II.-** Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley. La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.	**III.**	**III.** ... ...
Sin correlativo	**ARTÍCULO 6o Bis.- Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la fecha de su presentación.**	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 7o.- ~~Los miembros~~ del Tribunal incurren en responsabilidad si: **I.** Expresan su juicio respecto de los asuntos que estén conociendo, fuera de las	**ARTÍCULO 7o.- Las personas integrantes** del Tribunal incurren en responsabilidad si: **I.** ...	**SIN CAMBIOS**

oportunidades en que esta Ley lo admite. **II.** Informan a las partes y en general a personas ajenas al Tribunal sobre el contenido o el sentido de las resoluciones jurisdiccionales, antes de que éstas se emitan y en los demás casos, antes de su notificación formal. **III.** Informan el estado procesal que guarda el juicio a personas que no estén autorizadas por las partes en los términos de esta Ley, salvo que se trate de notificaciones por Boletín Jurisdiccional o en los supuestos en que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, disponga que tal cuestión deba hacerse de su conocimiento. **IV.** Dan a conocer información confidencial o comercial reservada.	**II.** ... **III.** ... **IV.** ...	
ARTÍCULO 7o Bis. Las partes, representantes legales, ~~autorizados, delegados, testigos,~~	**ARTÍCULO 7o Bis.** Las partes, representantes legales, **personas autorizadas, delegadas,**	**ARTÍCULO 7o Bis.** Las partes, representantes legales, **personas autorizadas, delegadas,**

~~peritos y cualquier otra persona~~, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes ~~y funcionarios~~ del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, ~~el Magistrado Instructor, los Magistrados Presidentes de las Secciones o el Magistrado Presidente del Tribunal~~, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces ~~el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal~~ al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.	**testigos, peritos y cualquier otra persona**, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes **y personas funcionarias** del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, las Magistradas Presidentes o Magistrados Presidentes de las Secciones o la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal**, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.	**testigos, peritas y cualquier otra persona**, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes **y personas funcionarias** del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, las Magistradas Presidentes o Magistrados Presidentes de las Secciones o la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal**, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:	**ARTÍCULO 8o. ...**	**SIN CAMBIOS**
I. Que no afecten los intereses jurídicos ~~del demandante~~, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.	**I.** Que no afecten los intereses jurídicos **de la persona demandante**, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.	
II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.	**II.** ...	
III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.	**III.** ...	
IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.	**IV.** ...	

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.	...	
V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.	**V.** ...	
VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.	**VI.** ...	
VII. Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, cuando la ley disponga que debe agotarse la misma vía. Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurran las causas	**VII.**	

de acumulación previstas en el artículo 31 de esta Ley.		
VIII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.	**VIII.** ...	
IX. Contra reglamentos.	**IX.** ...	
X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación.	**X.** ...	
XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.	**XI.** ...	
XII. Que puedan impugnarse en los términos del artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, cuando no haya transcurrido el plazo para el ejercicio de la opción o cuando la opción ya haya sido ejercida.	**XII.** ...	
XIII. Dictados por la autoridad administrativa para dar cumplimiento a la decisión que emane de los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.	**XIII.** ...	

XIV. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que recaiga a un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal.	**XIV.** ...	
XV. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.	**XV.** ...	
No es improcedente el juicio cuando se impugnen por vicios propios, los mencionados actos de cobro y recaudación.	...	

XVI. Cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones. **XVII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa. La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.	**XVI.** ... **XVII.**	
ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento: **I.** Por desistimiento ~~del demandante~~. **II.** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior. **III.** En el caso de que ~~el demandante~~ muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.	**ARTÍCULO 9o.** ... **I.** Por desistimiento de **la persona demandante.** **II.** ... **III.** En el caso de que **la persona demandante** muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.	**SIN CAMBIOS**

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión ~~del demandante~~. **V.** Si el juicio queda sin materia. **VI.** En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo. El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.	**IV.** Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión **de la persona demandante**. **V.** ... **VI.**	
ARTÍCULO 10.- ~~Los magistrados~~ del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando: **I.** Tengan interés personal en el negocio. **II.** Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de ~~sus patronos~~ o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.	**ARTÍCULO 10.- Las Magistradas y Magistrados integrantes** del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando: **I.** ... **II.** Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus **personas patronas** o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto	**ARTÍCULO 10.- ...** **I.** ... **II.** ...

	grado por consanguinidad y segundo por afinidad.	
III. Hayan sido ~~patronos o apoderados~~ en el mismo negocio.	**III.** Hayan sido **personas patronas** o **apoderadas** en el mismo negocio.	**III.** ...
IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus ~~patronos~~ o representantes.	**IV.** Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus **personas patronas** o representantes.	**IV.** ...
V. Hayan dictado la resolución o acto impugnados o han intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución.	**V.** ...	**V.** ...
VI. Figuren como parte en un juicio similar, pendiente de resolución.	**VI.** ...	**VI.** ...
VII. Estén en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.	**VII.** ...	**VII.** ...
~~Los peritos~~ del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.	**Las personas peritos** del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.	**Las personas peritas** del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 11.- ~~Los magistrados~~ tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.	**ARTÍCULO 11.- Las Magistradas y los Magistrados** tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 12.- Manifestada por ~~un magistrado~~ la causa de impedimento, ~~el Presidente~~ de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto ~~al Presidente~~ del Tribunal, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la ~~Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa~~.	**ARTÍCULO 12.-** Manifestada por **una Magistrada o Magistrado** la causa de impedimento, **la Presidenta o el Presidente** de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto **a la persona titular de la Presidencia del Tribunal**, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 13.- ~~El demandante~~ podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, ~~el demandante~~ deberá manifestar su opción al momento de	**ARTÍCULO 13.- La persona demandante** podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, **la persona demandante** deberá manifestar su opción al	**SIN CAMBIOS**

presentar la demanda. Una vez que ~~el demandante~~ haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.	momento de presentar la demanda. Una vez que **la persona demandante** haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.	
Para el caso de que ~~el demandante~~ no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.	Para el caso de que **la persona demandante** no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.	
La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:	...	
I. De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:	**I.** ...	
a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer	**a)** ...	

acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.		
b) Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea auto aplicativa.	**b)** ...	
II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse ~~al promovente~~ para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.	**II.** De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse **a la persona promovente** para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.	
III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a ~~un particular~~, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo	**III.** De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a **una persona particular**, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya	

que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para ~~el particular~~, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.	emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para **la persona particular**, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.	
Cuando ~~el demandante~~ tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, ~~la demanda podrá~~ enviarse a través de Correos de México, correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida ~~el demandante~~, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la	Cuando **alguna de las partes** tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, **las promociones y escritos podrán** enviarse a través de Correos de México, **mediante** correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida **o tenga su sede la persona promovente**, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción	

circunscripción territorial de la Sala.	de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.	
Cuando ~~el interesado~~ fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si ~~el particular~~ solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición ~~del interesado~~.	Cuando **la persona interesada** fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si **la persona particular** solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición de **la persona interesada.**	
En los casos de incapacidad o declaración de ausencia,	En los casos de incapacidad o declaración de ausencia,	

decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio ~~del particular~~ si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.	decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de persona tutora del incapaz o representante legal de **la persona ausente**, siendo en perjuicio **de la persona particular** si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.	
ARTÍCULO 14.- La demanda deberá indicar: I. El nombre ~~del demandante~~, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico. Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por ~~el Magistrado Instructor~~ en la vía sumaria.	**ARTÍCULO 14.-** ... I. El nombre **de la persona demandante**, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico. Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** en la vía sumaria.	**ARTÍCULO 14.-** ... I. ... ...

II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.	**II.** ...	**II.** ...
III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio ~~del particular demandado~~ cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.	**III.** La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio **de la persona demandada** cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.	**III.** ...
IV. Los hechos que den motivo a la demanda.	**IV.** ...	**IV.** ...
V. Las pruebas que ofrezca.	**V.** ...	**V.** ...
En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios ~~del perito o de los testigos~~.	En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios **de las personas peritos o de las testigos.**	...
En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente	...	...

administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.		
Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas ~~del actor~~, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.	Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas de **la persona actora**, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.	...
VI. Los conceptos de impugnación.	**VI.** ...	**VI.** ...
VII. El nombre y domicilio ~~del tercero interesado~~, cuando lo haya.	**VII.** El nombre y domicilio de la **persona tercera interesada**, cuando lo haya.	**VII.** ...

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.	**VIII.** ...	**VIII.** ...
En cada demanda sólo podrá aparecer ~~un demandante~~, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.	En cada demanda sólo podrá aparecer **una persona demandante**, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.	...
En los casos en que sean ~~dos o más demandantes~~ éstos ejercerán su opción a través de un representante común.	En los casos en que sean dos o más **personas demandantes** éstos ejercerán su opción a través de un representante común.	...
En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, ~~el Magistrado Instructor~~ requerirá a ~~los promoventes~~ para que en el plazo de cinco días presenten cada ~~uno de ellos~~ su demanda correspondiente, ~~apercibidos~~ que	En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a **las personas** promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada **una de ellas** su	...

de no hacerlo se desechará la demanda inicial.	demanda correspondiente, **apercibidas** que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.	
Cuando se omita el nombre ~~del demandante~~ o los datos precisados en las fracciones II y VI, ~~el Magistrado Instructor~~ desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, ~~el Magistrado Instructor~~ requerirá ~~al promovente~~ para que los señale dentro del término de cinco días, ~~apercibiéndolo~~ que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.	Cuando se omita el nombre de **la persona demandante** o los datos precisados en las fracciones II y VI, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona promovente** para que los señale dentro del término de cinco días, **apercibiéndola** que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.	...
Si en el lugar señalado por ~~el actor~~ como domicilio ~~del tercero~~, se negare que sea éste, ~~el demandante~~ deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el	Si en el lugar señalado por **la persona actora** como domicilio de **la persona tercera**, se negare que sea éste, **la persona demandante** deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda,	Si en el lugar señalado por **la persona actora** como domicilio de **la persona tercera**, se negare que sea éste, **la persona demandante** deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda,

~~Código Federal de Procedimientos Civiles~~.	siguiendo al efecto las reglas previstas en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.	siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Cuando no se señale dirección de correo electrónico, no se enviará el aviso electrónico que corresponda.	...	...
ARTÍCULO 15.- ~~El demandante~~ deberá adjuntar a su demanda:	**ARTÍCULO 15.- La persona demandante** deberá adjuntar a su demanda:	**ARTÍCULO 15.-** ...
I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.	**I.** ...	**I.** ...
II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.	**II.** ...	**II.** ...
III. El documento en que conste la resolución impugnada.	**III.** ...	**III.** ...

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.	**IV.** ...	**IV.** ...
V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.	**V.** ...	**V.** ...
VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, ~~el Magistrado Instructor~~ procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de	**VI.** Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se	**VI.** ...

notificación de la referida resolución.	presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.	
VII. El cuestionario que debe desahogar ~~el perito~~, el cual deberá ir firmado por ~~el demandante~~.	**VII.** El cuestionario que debe desahogar **la persona perito,** el cual deberá ir firmado por **la persona demandante.**	**VII.** El cuestionario que debe desahogar **la persona perita,** el cual deberá ir firmado por **la persona demandante.**
VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por ~~el demandante~~ en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.	**VIII.** El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado **por la persona demandante** en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.	**VIII.** ...
IX. Las pruebas documentales que ofrezca.	**IX.** ...	**IX.** ...
~~Los particulares demandantes~~ deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.	**Las personas particulares demandantes** deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.	...
Cuando las pruebas documentales no obren en poder	Cuando las pruebas documentales no obren en poder	...

~~del demandante~~ o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que ~~el demandante~~ tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.	**de la persona demandante** o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que **la persona demandante** tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.	
Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el ~~Magistrado Instructor~~ requerirá al promovente para que los presentes dentro del plazo de cinco días. Cuando ~~el~~	Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona** promovente para que los presente	...

~~promovente~~ no los presente dentro ~~de dicho~~ plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.	dentro del plazo de cinco días, **transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.** Cuando **la persona** promovente no los presente dentro **del plazo concedido** y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.	
Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por ~~terceros independientes~~, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, ~~el demandante~~ se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley	Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por **personas terceras independientes**, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, **la persona demandante** se abstendrá de revelar dicha información. La información	...

citada, no podrá ponerse a disposición de ~~los autorizados~~ en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de ~~los representantes~~ a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.	confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de **las personas autorizadas** en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de **las personas representantes** a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.	
ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes: **I.** Si ~~el demandante~~ afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.	**ARTÍCULO 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes: **I.** Si la **persona demandante** afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.	**SIN CAMBIOS**

II. Si ~~el actor~~ manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que ~~el actor~~ deberá combatir mediante ampliación de la demanda.	**II.** Si **la persona actora** manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que **la persona actora** deberá combatir mediante ampliación de la demanda.	
III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.	**III.** ...	
Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que ~~el actor~~ fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo	Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que **la persona demandante** fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin	

actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución. Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.	efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución. ...	
ARTÍCULO 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes: **I.** Cuando se impugne una negativa ficta. **II.** Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.	**ARTÍCULO 17.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes: **I.** ... **II.** ...	**ARTÍCULO 17.** ... **I.** ... **II.** ...

III. En los casos previstos en el artículo anterior.	**III.** ...	**III.** ...
IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.	**IV.** ...	**IV.** ...
V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.	**V.** ...	**V.** ...
En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre ~~del actor~~ y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.	En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre **de la persona actora** y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.	...
Cuando las pruebas documentales no obren en poder ~~del demandante~~ o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su	Cuando las pruebas documentales no obren en poder de **la persona demandante** o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se	...

disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley. Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, ~~el Magistrado Instructor~~ requerirá ~~al~~ promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si ~~el promovente~~ no las presenta dentro ~~de dicho plazo~~, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a ~~peritos y testigos~~, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.	encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley. Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona** promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días, **transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días**. Si **la persona** promovente no las presenta dentro **del plazo concedido**, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos **a las personas peritos y testigos**, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.	Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona** promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días, **transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días**. Si **la persona** promovente no las presenta dentro **del plazo concedido**, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos **a las personas peritas y testigos**, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.
Sin correlativo	**ARTÍCULO 17 Bis. Presentada la demanda o la ampliación a la misma, y en su caso una vez transcurridos los plazos**	**SIN CAMBIOS**

	concedidos a la persona demandante para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, admitiéndola o desechándola, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.	
ARTÍCULO 18. ~~El tercero~~, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto. Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para ~~los peritos~~. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.	**ARTÍCULO 18. La persona tercera**, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto. Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para **las personas peritos**. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.	**ARTÍCULO 18.** ... Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para **las personas peritas**. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.

Sin correlativo	**Presentado el escrito de apersonamiento, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona tercera para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.**	...
ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella ~~al demandado, emplazándolo~~ para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa ~~al demandado~~, salvo que por las	**ARTÍCULO 19.** Admitida la demanda se correrá traslado de ella **a la persona demandada, emplazándola** para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que **la persona actora** impute de manera precisa **a la persona demandada**, salvo que por las pruebas rendidas o	**SIN CAMBIOS**

pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.	por hechos notorios resulten desvirtuados.	
Sin correlativo	**Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, podrá comparecer en el juicio y presentar sus promociones, a través del Sistema de Justicia en Línea, sin que sea necesario que se exhiban traslados.**	
Sin correlativo	**La Sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero, a fin de que se integren al expediente del Juicio en la vía tradicional, y en su caso corra los traslados correspondientes.**	
Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por ~~el actor~~ como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda	Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por **la persona actora** como demandada, de oficio se le correrá traslado de la	

para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior. Cuando ~~los demandados~~ fueren ~~varios~~ el término para contestar les correrá individualmente. Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea.	demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el **primer párrafo de este artículo.** Cuando **las personas demandadas** fueren **varias** el término para contestar les correrá individualmente. ...	
ARTÍCULO 20.- ~~El demandado~~ en su contestación y en la	**ARTÍCULO 20.- La persona demandada** en su contestación y en la contestación de la	**ARTÍCULO 20.-** ...

contestación de la ampliación de la demanda, expresará:	ampliación de la demanda, expresará:	
I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.	**I.** ...	**I.** ...
II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que ~~el actor~~ apoya su demanda.	**II.** Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que **a la persona actora** apoya su demanda.	**II.** ...
III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que ~~el demandante~~ le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.	**III.** Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que **la persona demandante** le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.	**III.** ...
IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.	**IV.** ...	**IV.** ...
V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a	**V.** Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a	**V.** ...

indemnización que solicite ~~la actora~~.	indemnización que solicite **la persona actora**.	
VI. Las pruebas que ofrezca.	**VI.** ...	**VI.** ...
VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios ~~del perito o de los testigos~~. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.	**VII.** En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios **de las personas peritos o testigos**. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.	**VII.** En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios **de las personas peritas o testigos**. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.
ARTÍCULO 21.- ~~El demandado~~ deberá adjuntar a su contestación:	**ARTÍCULO 21.- La persona demandada** deberá adjuntar a su contestación:	**ARTÍCULO 21.-** ...
I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para ~~el demandante~~ y para ~~el tercero~~ señalado en la demanda.	**I.** Copias de la misma y de los documentos que acompañe para **la persona demandante** y para **la persona tercera señalada** en la demanda.	**I.** ...
II. El documento en que acredite su personalidad cuando ~~el demandado~~ sea ~~un~~ particular y no gestione en nombre propio.	**II.** El documento en que acredite su personalidad cuando **la persona demandada** sea particular y no gestione en nombre propio.	**II.** ...
III. El cuestionario que debe desahogar ~~el perito~~, el cual	**III.** El cuestionario que debe desahogar **la persona perito,** el	**III.** El cuestionario que debe desahogar **la persona perita,** el

deberá ir firmado por ~~el demandado~~.	cual deberá ir firmado **por la persona demandada**.	cual deberá ir firmado **por la persona demandada**.
IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por ~~el demandante~~.	**IV.** En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por **la persona demandante**.	**IV.** ...
V. Las pruebas documentales que ofrezca.	**V.** ...	**V.** ...
Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquéllos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.	...	...
Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 15.	...	...
Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por ~~terceros~~	Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por **personas**	...

independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.	**terceras** independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.	
Sin correlativo	**ARTÍCULO 21 Bis. Presentada la contestación a la demanda o a la ampliación, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la parte demandada para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.**	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 22.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y	**ARTÍCULO 22.-**	**SIN CAMBIOS**

el derecho en que se apoya la misma. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones ~~del demandante~~ o revocar la resolución impugnada.	 En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones **de la persona demandante** o revocar la resolución impugnada.	
ARTÍCULO 23.- Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por ~~el titular~~ de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.	**ARTÍCULO 23.-** Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por **la persona** titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, ~~el Magistrado~~	**ARTÍCULO 24.** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, **la Magistrada**	**SIN CAMBIOS**

~~Instructor~~ podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable ~~al actor~~.	**Instructora o el Magistrado Instructor** podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable **a la persona actora**.	
La suspensión de la ejecución del acto impugnado se tramitará y resolverá exclusivamente de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 28 de esta Ley.	...	
Las demás medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con el procedimiento previsto en la presente disposición jurídica y los artículos 24 Bis, 25, 26 y 27 de esta Ley.	...	
Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región ~~un Magistrado~~ de Sala Regional cubrirá la guardia y	Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región **una Magistrada o un Magistrado** de Sala Regional	

quedará ~~habilitado~~ para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.	cubrirá la guardia y quedará **habilitada** para resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.	
Artículo 24 Bis. Las medidas cautelares se tramitarán de conformidad con el incidente respectivo, el cual se iniciará de conformidad con lo siguiente: **I.** La promoción en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos: **a)** El nombre ~~del demandante~~ y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;	**Artículo 24 Bis.** Las medidas cautelares se tramitarán de conformidad con el incidente respectivo, el cual se iniciará de conformidad con lo siguiente: **I.** ... **a)** El nombre **de la persona demandante** y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;	**SIN CAMBIOS**

b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma;	**b)** ...	
c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y	**c)** ...	
d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar.	**d)** ...	
II. El escrito de solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con lo siguiente:	**II.** ...	
a) Acreditar la necesidad para gestionar la medida cautelar, y	**a)** ...	
b) Adjuntar copia de la solicitud, para cada una de las partes, a fin de correrles traslado.	**b)** ...	
En caso de no cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, se tendrá por no interpuesto el incidente.	...	
En los demás casos, ~~el particular~~ justificará en su petición las	En los demás casos, **la persona particular** justificará en su	

razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y ~~el Magistrado Instructor~~ podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia. La solicitud de las medidas cautelares, se podrá presentar en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.	petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia. ...	
ARTÍCULO 25. El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute ~~el~~ promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En	**ARTÍCULO 25.** El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute **la persona promovente**, dichos hechos se	**SIN CAMBIOS**

el acuerdo a que se refiere este párrafo, ~~el Magistrado Instructor~~ resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.	tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.	
Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, ~~el Magistrado Instructor~~ dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.	Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.	
Mientras no se dicte sentencia definitiva ~~el Magistrado Instructor~~ que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas	Mientras no se dicte sentencia definitiva **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya	

cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.	decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.	
ARTÍCULO 26. ~~El Magistrado Instructor~~ podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales ~~al actor~~ o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.	**ARTÍCULO 26. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales **a la persona actora** o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 27. En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a ~~terceros, el Magistrado Instructor~~ las ordenará siempre que ~~el actor~~ otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de ~~los terceros~~ que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Regional	**ARTÍCULO 27.** En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a **terceras personas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** las ordenará siempre que **la persona actora** otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de **terceras personas** que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la	**SIN CAMBIOS**

que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.	indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Regional que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.	
Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar ~~al particular~~; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, ~~el Magistrado Instructor~~, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la	Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar **a la persona particular**; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá	

indemnización administrativa que corresponda.	condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.	
ARTÍCULO 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por ~~el actor~~ o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:	**ARTÍCULO 28.** La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, **presentada** por **la persona actora** o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:	**ARTÍCULO 28.** ...
I. Se concederá siempre que:	**I.** ...	**I.** ...
a) No se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y	**a)** ...	**a)** ...
b) Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen ~~al solicitante~~ con la ejecución del acto impugnado.	**b)** Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen **a la persona solicitante** con la ejecución del acto impugnado.	**b)** ~~Sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen a la persona solicitante con la ejecución del acto impugnado.~~
Sin correlativo	**Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:**	...

	1. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad competente, cuando no se cuente con la misma o esta haya sido revocada o dejada sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva.	**1. Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma. ~~o esta haya sido revocada o dejada sin efectos, ya sea de manera provisional o definitiva~~.**
	2. Se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito previstos en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual derive la resolución impugnada en el juicio.	**2. ...**
II. Para el otorgamiento de la suspensión deberán satisfacerse los siguientes requisitos:	**II. ...**	**II. ...**
a) Tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la	**a) ...**	**a) ...**

suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.		
Al otorgar la suspensión, se podrá reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:	...	...
1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica ~~del solicitante~~, y	**1.** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica **de la persona solicitante**, y	**1.** ...
2. Si se tratara de ~~tercero distinto~~ al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.	**2.** Si se tratara de **tercera persona distinta** al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.	**2.** ...
b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a ~~terceros~~, se concederá si ~~el solicitante~~ otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si ~~éste~~ no obtiene sentencia favorable.	**b)** En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a **terceras personas**, se concederá si **la persona solicitante** otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si **ésta** no obtiene sentencia favorable.	**b)** ...

En caso de afectaciones no estimables en dinero, de proceder la suspensión, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía.	...	...
c) En los demás casos, se concederá determinando la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para preservar la materia del juicio principal, hasta que se pronuncie sentencia firme.	**c)** ...	**c)** ...
d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por ~~el Magistrado Instructor~~ o quien ~~lo~~ supla.	**d)** El monto de la garantía y contragarantía será fijado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** o quien **la** supla.	**d)** ...
III. El procedimiento será:	**III.** ...	**III.** ...
a) La solicitud podrá ser formulada en la demanda o en escrito diverso presentado ante la Sala en que se encuentre radicado el juicio, en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia definitiva.	**a)** ...	**a)** ...

b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad ~~del Magistrado Instructor~~.	**b)** Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad de **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.	**b)** ...
c) ~~El Magistrado Instructor~~ deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.	**c) La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.	**c)** ...
d) ~~El Magistrado Instructor~~ requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, ~~el Magistrado~~ resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.	**d) La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, **la Magistrada o el Magistrado** resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.	**d)** ...

IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, ~~el Magistrado Instructor~~ podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.	**IV.** Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.	**IV.** …
V. Cuando ~~el solicitante~~ de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el ~~Magistrado Instructor~~ ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, ~~del tercero~~, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.	**V.** Cuando **la persona solicitante** de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, el **Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, de **la persona tercera**, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.	**V.** Cuando **la persona solicitante** de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, de **la persona tercera**, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.
ARTÍCULO 28 Bis. Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe	**ARTÍCULO 28 Bis.** Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe	**SIN CAMBIOS**

contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la ~~parte actora~~. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la ~~parte actora~~, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:	contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la **persona actora**. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la **persona actora**, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:	
I. Los gastos o primas pagados, conforme a la ley, a la empresa legalmente autorizada que haya otorgado la garantía;	I. ...	
II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la ~~parte actora~~ hubiere otorgado garantía hipotecaria;	II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la **persona actora** hubiere otorgado garantía hipotecaria;	
III. Los gastos legales acreditados para constituir el depósito; y/o	III. ...	
IV. Los gastos efectivamente erogados para constituir la garantía, siempre que estén debidamente comprobados con la documentación correspondiente.	IV. ...	

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por ~~el Magistrado Instructor~~.	No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.**	
ARTÍCULO 29.- En el juicio contencioso administrativo federal sólo serán de previo y especial pronunciamiento: **I.** La incompetencia por materia. **II.** El de acumulación de juicios. **III.** El de nulidad de notificaciones. **IV.** La recusación por causa de impedimento. **V.** La reposición de autos. **VI.** La interrupción por causa de muerte, disolución, declaratoria de ausencia o incapacidad.	**ARTÍCULO 29.** ... **I.** ... **II.** ... **III.** ... **IV.** ... **V.** ... **VI.** ...	**SIN CAMBIOS**

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces ~~el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica correspondiente al Distrito Federal~~.	Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente.**	
ARTÍCULO 30. Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la ~~Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa~~. En caso de duda, será competente por razón de territorio la Sala Regional ante quien se haya presentado el asunto. Cuando una ~~sala~~ esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, ~~el demandado o el tercero~~ podrán acudir ante ~~el Presidente~~ del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime	**ARTÍCULO 30.** Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**. ... Cuando una **Sala** esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, **la persona demandada o la persona tercera** podrán acudir ante **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal exhibiendo copia certificada de la	**SIN CAMBIOS**

pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.	demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.	
Sin correlativo	**Para los efectos del párrafo anterior, el envío que del asunto efectúe la Sala a la Sección deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo de remisión.**	
Sin correlativo	**La resolución al incidente deberá emitirse en un término que no deberá exceder de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del asunto.**	
Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos.	Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. **El envío de los autos deberá realizarse en**	

	un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo respectivo.	
La Sala requerida decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de recepción del expediente, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si la Sala lo acepta, comunicará su resolución a la requirente y a las partes. En caso de no aceptarlo, se tramitará el incidente a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.	...	
ARTÍCULO 31.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:	**ARTÍCULO 31.-** Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que:	**SIN CAMBIOS**
I. Las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios.	I. ...	
II. Siendo diferentes las partes e invocándose distintos agravios, el acto impugnado sea uno mismo o se impugne varias partes del mismo acto.	II. ...	
III. Independientemente de que las partes y los agravios sean o no	III. ...	

diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros. Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, ~~el Magistrado Instructor~~ requerirá a las partes relativas al Juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitara el Juicio en la vía tradicional.	Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a las partes relativas al Juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitara el Juicio en la vía tradicional.	
ARTÍCULO 32.- La acumulación se solicitará ante ~~el Magistrado Instructor~~ que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. ~~El magistrado~~ que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que	**ARTÍCULO 32.-** La acumulación se solicitará ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará el envío de los autos del juicio. **La Magistrada o el Magistrado** que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de	**SIN CAMBIOS**

dictará la determinación que proceda. La acumulación podrá tramitarse de oficio.	resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda **dentro de un plazo máximo de quince días.** La acumulación podrá tramitarse de oficio.	
ARTÍCULO 33.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso ~~el perjudicado~~ podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad. Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano. Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.	**ARTÍCULO 33.-** Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso **la persona perjudicada** podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad. ... Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, **y desahogadas las pruebas correspondientes,** se dictará resolución **en un plazo que no exceda de diez días.**	**SIN CAMBIOS**

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa ~~al actuario~~, equivalente a diez veces ~~el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal~~, sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. ~~El actuario~~ podrá ser ~~destituido~~ de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.	Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa **al actuario o la actuaria**, equivalente a diez veces **la Unidad de Medida y Actualización** sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. **La persona actuaria** podrá ser **destituida** de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.	
ARTÍCULO 34.- Las partes podrán recusar a ~~los magistrados o a los peritos~~ del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de esta Ley. **Sin correlativo**	**ARTÍCULO 34.-** Las partes podrán recusar a **las Magistradas y Magistrados o a las personas peritos** del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de esta Ley. **Sin correlativo**	**ARTÍCULO 34.-** ... **La Presidenta o el Presidente de la Sala o Sección en la que se halle adscrito la Magistrada o el Magistrado que sea recusado, desechará de plano la recusación, cuando:** **I. Se advierta que existan elementos suficientes que**

		demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o **II. Sea presentada para que alguna Magistrada o algún Magistrado se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.**
ARTÍCULO 35.- La recusación de ~~magistrados~~ se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito ~~el magistrado~~ de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. ~~El Presidente~~ de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará ~~al Presidente~~ del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que ~~el magistrado~~ recusado debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. ~~Si el Pleno del Tribunal~~ considera fundada la recusación, ~~el magistrado~~ de la Sala Regional será sustituido en	**ARTÍCULO 35.-** La recusación de **Magistradas o Magistrados** se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito **la Magistrada o el Magistrado** de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. **La Presidenta o el Presidente** de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará a **la persona titular de la Presidencia** del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que **la Magistrada recusada o el Magistrado recusado** debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el	**ARTÍCULO 35.-** ...

los términos de la ~~Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa~~. Si se trata de ~~magistrado~~ de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser ~~el ponente será sustituido~~.	impedimento. **El Pleno del Tribunal deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de veinte días contados a partir de la recepción del escrito e informe antes señalados, y si** considera fundada la recusación, **la Magistrada o el Magistrado** de la Sala Regional será sustituido, en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**. Si se trata de **Magistrada o Magistrado** de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser **la o el** ponente **se sustituirá.**	
~~Los magistrados~~ que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.	**Las Magistradas y los Magistrados** que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.	...
La recusación ~~del perito~~ del Tribunal se promoverá, ~~ante el Magistrado Instructor~~, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.	La recusación de **la persona perito** del Tribunal se promoverá, ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.	La recusación de **la persona perita** del Tribunal se promoverá, ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

~~El instructor~~ pedirá ~~al perito recusado~~ que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. ~~Si la Sala~~ encuentra fundada la recusación, substituirá ~~al perito~~.	**La instructora o instructor pedirá a la persona perito recusada** que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. **La Sala deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la recepción del informe, y si** encuentra fundada la recusación, substituirá a **la persona perito.**	**La instructora o instructor pedirá a la persona perita recusada** que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. **La Sala deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la recepción del informe, y si** encuentra fundada la recusación, substituirá a **la persona perita.**
ARTÍCULO 36.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante ~~el Magistrado Instructor~~ hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley. Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, ~~el Magistrado~~	**ARTÍCULO 36.-** Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley. Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, **la Magistrada**	**SIN CAMBIOS**

~~Instructor podrá citar a la parte respectiva para que~~ estampe su firma en presencia del secretario misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.	**Instructora o el Magistrado Instructor emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el cual cite a la parte respectiva para que, en el día y hora que al efecto se señale,** estampe su firma en presencia **del Secretario o Secretaria** misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.	
En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, ~~el incidentista~~ deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, ~~el Magistrado Instructor~~ desechará el incidente.	En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, **la persona incidentista** deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** desechará el incidente.	
~~La~~ Sala resolverá sobre la autenticidad del documento ~~exclusivamente para los efectos del~~ juicio en el que se presente el incidente.	**Una vez desahogadas las pruebas,** la Sala resolverá sobre la autenticidad del documento **en un plazo no mayor a quince días, cuyo pronunciamiento tendrá efectos exclusivamente para el** juicio en el que se presente el incidente.	

ARTÍCULO 37.- Las partes o ~~el Magistrado Instructor~~ de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos. Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables exhiban ~~ante el instructor~~, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. ~~Una vez integrado, la Sala, en el plazo de cinco días, declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.~~	**ARTÍCULO 37.-** Las partes o **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos. Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables **hasta por diez días más,** exhiban ante **la instructora o el instructor**, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. **Exhibidas las constancias por las partes, o transcurrido el plazo o sus prórrogas, la Sala, en un plazo de cinco días declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.**	**SIN CAMBIOS**

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, ~~se ordenará~~ a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos y una vez integrado el expediente, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.	Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, **una vez que se levante el acta a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se emitirá auto en un plazo de cinco días, por el que se ordene** a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos, y una vez integrado el expediente **en los términos del párrafo anterior,** se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.	
ARTÍCULO 38.- La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente: I. Se decretará por ~~el Magistrado Instructor~~ a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.	**ARTÍCULO 38.-** La interrupción del juicio por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia durará como máximo un año y se sujetará a lo siguiente: I. Se decretará por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.	**SIN CAMBIOS**

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece ~~el albacea, el representante legal o el tutor~~, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista ~~al representante de la sucesión~~, de la sociedad en disolución, ~~del ausente o del incapaz~~, según sea el caso.	II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece **la persona albacea, representante legal o la tutora**, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista **a la persona representante de la sucesión**, de la sociedad en disolución, **de la persona ausente o incapaz**, según sea el caso.	
ARTÍCULO 39.- Cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 29, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente. Los incidentes a que se refieren las fracciones I, II y IV, de dicho artículo únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción, en los términos del artículo 47 de esta Ley. Cuando se promuevan incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento, continuará el trámite del proceso.	**ARTÍCULO 39.-**	**ARTÍCULO 39.-** ... ...

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de ~~testigos y peritos~~, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal. **Sin correlativo**	Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de **las personas testigos y peritos**, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal. **Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes con el traslado correspondiente y desahogadas las pruebas ofrecidas, se dictará la resolución que corresponda dentro de un plazo máximo de quince días.**	Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de **las personas testigos y peritas**, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal. ...
ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, ~~el actor~~ que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su	**ARTÍCULO 40.-** En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **la persona actora** que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su	**SIN CAMBIOS**

derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y ~~el demandado~~ de sus excepciones. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.	derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y **la persona demandada** de sus excepciones.	
ARTÍCULO 41.- ~~El Magistrado Instructor~~, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la	**ARTÍCULO 41.- La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor,** hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación	**SIN CAMBIOS**

práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes. ~~El magistrado~~ ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.	con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes. **La Magistrada o el Magistrado** ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.	
ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando ~~el afectado~~ los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.	**ARTÍCULO 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando **la persona afectada** los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 43.- La prueba pericial se sujetará a lo siguiente: I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a ~~sus peritos~~, a fin de que acrediten que	**ARTÍCULO 43.-** La prueba pericial se sujetará a lo siguiente: I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a **las personas peritos**, a fin de que	**ARTÍCULO 43.-** ... I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a **las personas peritas**, a fin de que

reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.	acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.	acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.
~~Los peritos~~ deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por ~~otro perito~~, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.	**Las personas peritos** deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por **otra persona perito**, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.	**Las personas peritas** deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por **otra persona perita**, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.
II. ~~El Magistrado Instructor~~, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir ~~a los peritos~~ todas las aclaraciones que estime	**II. La Magistrada Instructora o Magistrado Instructor**, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir **a las personas peritos** todas las aclaraciones	**II. La Magistrada Instructora o Magistrado Instructor**, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir **a las personas peritas** todas las aclaraciones

conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.	que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.	que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.
III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada ~~perito, el Magistrado Instructor~~ concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.	**III.** En los acuerdos por los que se discierna del cargo **a cada persona perito, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.	**III.** En los acuerdos por los que se discierna del cargo **a cada persona perita, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.
IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada ~~al instructor~~ antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su ~~perito~~, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su ~~perito~~ conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.	**IV.** Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada **al instructor o instructora** antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su **persona perito**, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su **persona perito** conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso	**IV.** Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada **al instructor o instructora** antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su **persona perita**, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su **persona perita** conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso

	previsto en la fracción III de este precepto.	previsto en la fracción III de este precepto.
V. ~~El perito tercero será designado~~ por la Sala Regional de entre los que tenga ~~adscritos~~. En el caso de que no hubiere ~~perito adscrito~~ en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar ~~perito tercero valuador~~, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.	**V. La persona perito tercera será designada** por la Sala Regional de entre **las** que tenga **adscritas mediante acuerdo que deberá ser dictado en un plazo que no excederá de diez días a partir de que hayan transcurrido los plazos concedidos a las personas peritos de las partes para rendir su dictamen**. En el caso de que no hubiere **persona perito adscrita** en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar **persona perito tercera valuadora**, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe **persona perito tercera,** se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.	**V. La persona perita tercera será designada** por la Sala Regional de entre **las** que tenga **adscritas mediante acuerdo que deberá ser dictado en un plazo que no excederá de diez días a partir de que hayan transcurrido los plazos concedidos a las personas peritas de las partes para rendir su dictamen**. En el caso de que no hubiere **persona perita adscrita** en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar **persona perita tercera valuadora**, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe **persona perita tercera,** se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

~~El Magistrado Instructor~~, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen ~~del perito tercero~~, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de ~~peritos~~, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de ~~peritos~~ deberá notificarse a todas las partes, así como a ~~los peritos~~.	**La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen **de la persona perito tercera**, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de **personas peritos**, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de **personas peritos** deberá notificarse a todas las partes, así como a **las personas peritos**.	**La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen **de la persona perita tercera**, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de **personas peritas**, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de **personas peritas** deberá notificarse a todas las partes, así como a **las personas peritas**.
En la audiencia, el Magistrado Instructor podrá requerir que ~~los peritos~~ hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.	En la audiencia, la **Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá requerir que **las personas peritos** hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.	En la audiencia, la **Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá requerir que **las personas peritas** hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.
En el caso de la Sala Superior del Tribunal, ~~el Magistrado~~ ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de	En el caso de la Sala Superior del Tribunal, **la Magistrada o el Magistrado** ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del	En el caso de la Sala Superior del Tribunal, **la Magistrada o el Magistrado** ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del

peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.	juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.	juicio, a efecto de que la junta de **personas peritas** se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.
ARTÍCULO 44.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la ~~oferente~~ para que presente a ~~los testigos~~ y cuando ésta manifieste no poder ~~presentarlos, el Magistrado Instructor~~ los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por ~~el magistrado~~ o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito. Cuando ~~los testigos~~ tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por ~~el~~	**ARTÍCULO 44.-** Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la **persona oferente** para que presente a **las personas testigos** y cuando ésta manifieste no poder **presentarlas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por **la Magistrada o Magistrado** o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito. Cuando **las personas testigos** tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha	**SIN CAMBIOS**

~~Magistrado Instructor~~ del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar ~~el magistrado o juez~~ que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.	por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar **la Magistrada o el Magistrado o la jueza o el juez** que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.	
ARTÍCULO 45.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, ~~los funcionarios~~ o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará ~~al Magistrado Instructor que requiera a los omisos~~. Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por ~~el demandante~~ para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda	**ARTÍCULO 45.-** A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, **las personas funcionarias** o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará **a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que requiera a las personas omisas.** Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por **la persona demandante** para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido	**SIN CAMBIOS**

precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.	identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.	
En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, ~~el Magistrado Instructor~~ podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre ~~noventa y ciento cincuenta~~ veces ~~el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal~~, ~~al funcionario omiso~~. También podrá comisionar ~~al Secretario o Actuario~~ que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.	En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la persona funcionaria omisa**. También podrá comisionar **al Secretario o la Secretaria, el Actuario o la Actuaria**, que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.	
Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las	Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las	

autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, ~~el Magistrado Instructor~~ podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.	autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.	
ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de ~~particulares~~, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.	**ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de **personas particulares**, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban	**ARTÍCULO 46.-** ... **I.** ...

	la verdad de lo declarado o manifestado.	
II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.	**II.** ...	**II.** ...
III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.	**III.** ...	**III.** ...
Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el ~~artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles~~.	Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por los **artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**	Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por los artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las	...	...

fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.		
Artículo 47. ~~El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido~~ la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso. Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley.	**Artículo 47. Concluida** la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **en un plazo de cinco días se emitirá acuerdo por el cual** se notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso. ...	**SIN CAMBIOS**

ARTÍCULO 48. El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales. I. Revisten características especiales los juicios en los que: **a)** Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia. Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el pleno jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente. **b)** Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso ~~el Presidente~~ del Tribunal también podrá solicitar la atracción.	**ARTÍCULO 48.** El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales. **I.** ... **a)** ... ... **b)** Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal también podrá solicitar la atracción.	**SIN CAMBIOS**

II. Para el ejercicio de la facultad de atracción, se estará a las siguientes reglas:	**II.** ...	
a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, el Magistrado Instructor o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.	**a).** La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, **la Magistrada o el Magistrado Instructor** o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.	
En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o ~~los Magistrados~~ de la Sección de la Sala Superior competente.	En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o **las Magistradas o los Magistrados** de la Sección de la Sala Superior competente.	
b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o ~~al Magistrado Instructor~~ antes del cierre de la instrucción.	**b)** La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o **a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** antes del cierre de la instrucción.	
c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de	**c)** Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de	

oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en ~~el Distrito Federal~~, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.	oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en **la Ciudad de México**, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.	
d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional o ~~el Magistrado Instructor~~ remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, la que lo turnará ~~al Magistrado ponente~~ que corresponda conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.	**d)** Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional **o la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior **dentro del plazo de diez días**, la que lo turnará a **la Magistrada o Magistrado ponente** que corresponda **a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su recepción**, conforme a las reglas que	

	determine el Pleno del propio Tribunal.	
Sin correlativo	**e) Una vez recibido el expediente original por la Magistrada o el Magistrado Ponente, deberá verificar que el expediente esté debidamente integrado. En caso de que advirtiere alguna irregularidad o deficiencia en la tramitación del asunto, podrá ordenar su regularización dentro de los treinta días siguientes a su recepción, señalando el plazo en que la Sala Regional deberá subsanar las violaciones advertidas, mismo que no podrá exceder de treinta días, pudiendo ampliarse dicho plazo conforme a las características del asunto, debiendo razonar dicha circunstancia. Una vez subsanadas las irregularidades detectadas, la Sala Regional observará lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.**	
ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los	**ARTÍCULO 49.** La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de **las**	**SIN CAMBIOS**

Magistrados integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, ~~el Magistrado Instructor~~ formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.	**Magistradas y los Magistrados** integrantes de la sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.	
El plazo para que ~~el magistrado~~ ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.	El plazo para que **la Magistrada o el Magistrado** ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto **será de cuarenta y cinco días, y empezará a correr a partir de que le sea turnado el asunto, o en su caso, a partir de que culmine alguna regularización del procedimiento en términos del artículo 48, fracción II, inciso e) de esta Ley. La sentencia se pronunciará por unanimidad o**	

	mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno o de la Sección dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya concluido el plazo para la formulación del proyecto.	
Cuando la mayoría de ~~los magistrados~~ estén de acuerdo con el proyecto, ~~el magistrado~~ disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.	Cuando la mayoría de **las Magistradas y los Magistrados** estén de acuerdo con el proyecto, **la Magistrada o el Magistrado** disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.	
Si el proyecto no fue aceptado por los otros ~~magistrados~~ del Pleno, Sección o Sala, ~~el magistrado~~ ponente o ~~instructor~~ engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.	Si el proyecto no fue aceptado por las otras **Magistradas y los otros Magistrados** del Pleno, Sección o Sala, **la Magistrada o el Magistrado** ponente o **instructora o instructor** engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.	

Sin correlativo	**La omisión de las Magistradas y los Magistrados integrantes de Sala, de Sección o del Pleno de formular los proyectos de sentencia o de emitir la misma en los plazos antes señalados, de manera reiterada y sin causa justificada, dará lugar a responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y disposiciones que resulten aplicables.**	
ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión ~~del actor~~ que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de	**ARTÍCULO 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de **la persona actora** que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de	**ARTÍCULO 50.-** ... ...

una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas ~~del particular~~ y trascendieron al sentido de la resolución.	una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas **de la persona particular** y trascendieron al sentido de la resolución.	
Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.	...	...
Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico ~~del demandante~~. No se podrán anular	Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico **de la persona demandante**. No se	...

o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene ~~el particular~~, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de ~~los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación~~, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada	podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene **la persona particular**, además de la ilegalidad de la resolución impugnada. Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de **las Agentes y los Agentes del Ministerio Público, las personas peritos y las Miembros y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación**, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue	... Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de **las Agentes y los Agentes del Ministerio Público, las personas peritas y las Miembros y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación**, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue

sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.	injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.	injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.
ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el ~~Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa~~ con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: **I.** El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado; **II.** Determinar el monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación, y **III.** En los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de la Ley Federal de Responsabilidad	**ARTÍCULO 50-A.-** Las sentencias que dicte el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: **I.** ... **II.** ... **III.** ...	**SIN CAMBIOS**

Patrimonial del Estado, se deberán razonar los criterios de impugnación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.		
ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia ~~del funcionario~~ que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución. II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas ~~del particular~~ y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas ~~del particular~~ y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.	**ARTÍCULO 51.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia **la persona funcionaria** que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución. II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas de **la persona particular** y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas de **la persona particular** y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.	**SIN CAMBIOS**

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.	**IV.** ...	
V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.	**V.** ...	
Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas ~~del particular~~ ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:	Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas **de la persona particular** ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:	
a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con ~~el destinatario~~ de la orden.	**a)** Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con **la**	

	persona destinataria de la orden.	
b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que ~~el notificador~~ se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.	**b)** Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que **la notificadora o el notificador** se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.	
c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con ~~el interesado~~ o con su representante legal.	**c)** Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con **la persona interesada** o con su representante legal.	
d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando ~~el particular~~ desahogue los mismos, exhibiendo	**d)** Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando **la persona particular** desahogue los mismos, exhibiendo	

oportunamente la información y documentación solicitados.	oportunamente la información y documentación solicitados.	
e) Cuando no se dé a conocer ~~al contribuyente~~ visitado el resultado de una compulsa a ~~terceros~~, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.	**e)** Cuando no se dé a conocer **a la contribuyente o el contribuyente** visitado el resultado de una compulsa a **terceras personas**, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.	
f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.	**f)** ...	
El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.	...	
Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y	Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y	

además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por ~~el actor~~. Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.	además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por **la persona actora**. ...	
ARTÍCULO 52.- La sentencia definitiva podrá: **I.** Reconocer la validez de la resolución impugnada. **II.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada. **III.** (Se deroga)	**ARTÍCULO 52.-** La sentencia definitiva podrá: **I.** ... **II.** ... **III.** ...	**SIN CAMBIOS**

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.	**IV.** ...	
En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.	...	
Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando	...	

libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.		
V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:	**V.** ...	
a) Reconocer ~~al actor~~ la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.	**a)** Reconocer a **la persona actora** la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.	
b) Otorgar o restituir ~~al actor~~ en el goce de los derechos afectados.	**b)** Otorgar o restituir **a la persona actora** en el goce de los derechos afectados.	
c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan ~~al demandante~~, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para ~~el demandante~~, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.	**c)** Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan **a la persona demandante**, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para **la persona demandante**, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.	

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por ~~sus servidores públicos~~.	**d)** Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por **las personas servidoras públicas**.	
Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.	...	
Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos ~~fiscales~~, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A-y 67 del Código Fiscal de la Federación.	Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos **en materia fiscal**, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, **50 o** 67 del Código Fiscal de la Federación, **o en el caso de materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción**	

	previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.	
Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte ~~del demandante~~, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, ~~el beneficiario~~ del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.	Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte **de la persona demandante**, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, **la persona beneficiaria** del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.	
Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el	...	

momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.		
Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que ~~el particular~~, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.	Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que **la persona particular**, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.	
En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.	...	
La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los	...	

supuestos del artículo 6o. de esta Ley.		
ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando: **I.** No admita en su contra recurso o juicio. **II.** Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y **III.** Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos. A partir de que ~~quede firme una sentencia y cause ejecutoria~~, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.	**ARTÍCULO 53.-** La sentencia definitiva queda firme cuando: I. ... II. ... III. ... A partir de que **el Tribunal notifique a las partes que la sentencia quedó firme y causó ejecutoria**, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 55.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante ~~el Presidente~~ del Tribunal, si ~~el magistrado~~ responsable no formula el	**ARTÍCULO 55.-** Las partes podrán formular excitativa de justicia ante **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, si **la Magistrada o el Magistrado**	**SIN CAMBIOS**

proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.	responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.	
ARTÍCULO 56.- Recibida la excitativa de justicia, ~~el Presidente~~ del Tribunal, solicitará informe ~~al magistrado~~ responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. ~~El Presidente~~ dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que ~~el magistrado~~ formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la ~~Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa~~. En el supuesto de que la excitativa se promueva por no	**ARTÍCULO 56.-** Recibida la excitativa de justicia, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, **emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el que** solicitará informe **a la Magistrada o el Magistrado** responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. **Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, la Presidenta o el Presidente, en un plazo no mayor a diez días,** dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que **la Magistrada o Magistrado** formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.** En el supuesto de que la excitativa se promueva por no	**SIN CAMBIOS**

haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto del magistrado responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá ~~al Presidente~~ de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días~~, y en el caso de que el Pleno considere fundada la excitativa~~, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a ~~los magistrados~~ renuentes o cambiar de Sección.	haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto **de la Magistrada o el Magistrado** responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá **a la Presidenta o el Presidente** de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días. **Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, en un plazo no mayor a diez días, el Pleno resolverá la excitativa, y si la considera fundada**, concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a **las Magistradas o Magistrados** renuentes o cambiar de Sección.	
Sin correlativo	**La resolución que recaiga a la excitativa se notificará a la Magistrada o Magistrado o a la Sala según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días.**	
Cuando ~~un magistrado~~, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, ~~el Presidente~~ del Tribunal podrá	Cuando **una Magistrada o un Magistrado**, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal podrá	

poner el hecho en conocimiento ~~del Presidente~~ de la República.	poner el hecho en conocimiento de la **persona titular de la Presidencia** de la República.	
ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del ~~Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa~~, conforme a lo siguiente: **I.** En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales: **a)** Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana. **b)** Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que	**ARTÍCULO 57.-** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, conforme a lo siguiente: **I.** ... **a)** ... **b)** ...	**SIN CAMBIOS**

produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.		
En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.	En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, **o de un mes tratándose de juicio sumario,** aun cuando, **tratándose de asuntos en materia fiscal,** hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, **50 o** 67 del Código Fiscal de la Federación, **o en el caso de asuntos en materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.**	
En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con ~~los~~	En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con **las personas**	

~~contribuyentes~~, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda. Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte ~~al particular~~ que	**contribuyentes**, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses **o de un mes tratándose de juicio sumario**, el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda. Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte **a la persona**	

obtuvo la nulidad de la resolución impugnada. Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.	particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada. ...	
c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más ~~al actor~~ que la resolución anulada. Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios	**c)** Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más a **la persona actora** que la resolución anulada. ...	

en el país o con alguna tasa de interés o recargos. **d)** Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia. **II.** En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva, conforme a las reglas establecidas en el artículo 52 de esta Ley. Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.	**d)** ... **II.**	
ARTÍCULO 58.- A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las	**ARTÍCULO 58.-** A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las	**ARTÍCULO 58.-** ...

resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:	resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:	
I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de ~~su Presidente~~, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.	I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de **su Presidenta o Presidente**, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.	I. ...
Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, ~~decidirá~~ si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:	Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, **decidirá en el plazo de quince días**, si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:	...

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces el ~~salario mínimo general diario que estuviere vigente en el Distrito Federal~~, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará ~~al superior jerárquico~~ de la autoridad demandada.	**a)** Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará a **la persona superior jerárquica** de la autoridad demandada.	**a)** ...
b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir ~~al superior jerárquico~~ de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.	**b)** Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir a **la persona superior jerárquica** de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.	**b)** ...

De persistir el incumplimiento, se impondrá ~~al superior jerárquico~~ una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).	De persistir el incumplimiento, se impondrá a **la persona superior jerárquica** una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).	...
c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar ~~al funcionario jurisdiccional~~ que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.	**c)** Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar a **la persona funcionaria jurisdiccional** que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.	**c)** ...
Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable cuando no se cumplimente en los términos ordenados la suspensión que se decrete, respecto del acto impugnado en el juicio o en relación con la garantía que deba ser admitida.	...	...
d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría	**d)** Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría	**d)** ...

Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad ~~del funcionario~~ responsable del incumplimiento.	Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad de **la persona funcionaria** responsable del incumplimiento.	
II. A petición de parte, ~~el afectado~~ podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:	**II.** A petición de parte, **la persona afectada** podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:	**II.** ...
a) Procederá en contra de los siguientes actos:	**a)** ...	**a)** ...
1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.	**1.-** ...	**1.-** ...
2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un	**2.-** ...	**2.-** ...

procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.		
3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.	**3.-** ...	**3.-** ...
4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.	**4.-** ...	**4.-** ...
b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, ~~el quejoso~~ podrá interponer su queja en cualquier	**b)** Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, **la persona quejosa podrá** interponer su queja en	**b)** ...

tiempo, salvo que haya prescrito su derecho. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que precluyó la oportunidad de la autoridad demandada para emitir la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto. ~~El Magistrado Instructor o el Presidente~~ de la Sección o ~~el Presidente~~ del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.	cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho. ... **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor o la Presidenta o el Presidente** de la Sección o **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, **en un plazo de cinco días** se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá	... ...

	dentro de los cinco días siguientes.	
c) En caso de repetición de la resolución anulada, la Sala Regional, la Sección o el Pleno hará la declaratoria correspondiente, anulando la resolución repetida y la notificará a la autoridad responsable de la repetición, previniéndole se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones.	**c)** ...	**c)** ...
Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe ~~al superior jerárquico~~, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.	Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe a **la persona superior jerárquica**, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.	...
d) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada veinte días para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos	**d)** ...	**d)** ...

conforme a los cuales deberá cumplir.		
e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia ~~al superior jerárquico~~ de ésta.	**e)** Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia a **la persona superior jerárquica** de ésta.	**e)** ...
f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el ~~Código Federal de Procedimientos Civiles~~.	**f)** En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.	**f)** En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
g) Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento	**g)** ...	**g)** ...

administrativo de ejecución que en su caso existiere.		
III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante ~~el Magistrado Instructor~~.	**III.** Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.	**III.** ...
En el escrito en que se interponga la queja se expresarán los hechos por los que se considera que se ha dado el incumplimiento y en su caso, se acompañarán los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que pretenda vulnerar la suspensión o la medida cautelar otorgada.	...	...
~~El Magistrado~~ pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el	**La Magistrada o el Magistrado** pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso,	...

acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, ~~el Magistrado~~ dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.	se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, **la Magistrada o el Magistrado en un plazo de tres días,** dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.	
Si la Sala resuelve que hubo incumplimiento, declarará la nulidad de las actuaciones realizadas en violación a la suspensión o de otra medida cautelar otorgada.	...	...
La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico ~~del servidor público~~ responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá ~~al responsable~~ o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo ~~del servidor público~~ de que se trate y su nivel jerárquico.	La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico de **la persona servidora pública** responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente y la Sala impondrá **a la persona responsable** o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo **de la persona servidora**	...

	pública de que se trate y su nivel jerárquico.	
		...
También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que ~~el solicitante~~ tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios ~~el servidor público~~ de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.	También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que **la persona solicitante** tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios **la persona servidora pública** de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.	
IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces ~~el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal~~ y, en caso de haberse suspendido la	**IV.** A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** y, en caso de haberse suspendido la	**IV.** ...

ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga. Existiendo resolución administrativa definitiva, si el ~~Magistrado Instructor~~, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán ~~al promovente~~ para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada ~~al mismo Magistrado Instructor~~ de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.	ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga Existiendo resolución administrativa definitiva, si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán a **la persona promovente** para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada a la misma **Magistrada Instructora o al mismo Magistrado Instructor** de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta	...

	de un requisito procesal para su interposición.	
ARTÍCULO 58-B.- Cuando ~~el demandante~~ ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía. Si ~~el demandante~~ no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.	**ARTÍCULO 58-B.-** Cuando **la parte demandante** ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía. Si **la persona demandante** no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 58-C.- Cuando ~~la demandante~~ sea una autoridad, ~~el particular demandado~~, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.	**ARTÍCULO 58-C.-** Cuando **la persona demandante** sea una autoridad, **la persona particular demandada**, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.	**SIN CAMBIOS**

A fin de emplazar ~~al particular demandado~~, ~~el Secretario~~ de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal. Si ~~el particular~~ rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.	A fin de emplazar **a la persona particular** demandada, **la Secretaria o el Secretario** de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal. Si **la persona particular** rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.	
ARTÍCULO 58-G.- Solamente, las partes, las personas autorizadas y ~~delegados~~ tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.	**ARTÍCULO 58-G.-** Solamente, las partes, las personas autorizadas y **las personas delegadas** tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 58-H.- ~~Los titulares~~ de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en	**ARTÍCULO 58-H.- Las personas titulares** de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en	**SIN CAMBIOS**

contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.	contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.	
ARTÍCULO 58-J. Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de ~~los Magistrados y Secretarios~~ de Acuerdos que den fe según corresponda.	**ARTÍCULO 58-J.** Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de **las Magistradas y los Magistrados, así como de las Secretarias y los Secretarios** de Acuerdos que den fe, según corresponda.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 58-K.- Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo a que se refiere el artículo 14, fracción V, de esta Ley, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal. Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al	**ARTÍCULO 58-K.-** ... Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al	**SIN CAMBIOS**

original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. ~~Los particulares~~ deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo ~~del promovente~~, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple. Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.	original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. **Las personas particulares** deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo de **la persona promovente**, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple. ...	
ARTÍCULO 58-L.- Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. ~~El Secretario~~ de	**ARTÍCULO 58-L.-** Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expediente Electrónico. **La Secretaria de**	**SIN CAMBIOS**

Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba. Para el caso de pruebas diversas a las documentales, éstas deberán ofrecerse en la demanda y ser presentadas a la Sala que esté conociendo del asunto, en la misma fecha en la que se registre en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal la promoción correspondiente a su ofrecimiento, haciendo constar su recepción por vía electrónica.	**Acuerdos o el Secretario** de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba. ...	
ARTÍCULO 58-M.- Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese ~~tercero interesado~~, en cuyo caso, a fin de correrle	**ARTÍCULO 58-M.-** Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese **persona tercera interesada**, en cuyo caso, a fin de	**SIN CAMBIOS**

traslado, ~~el demandante~~ deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos. En el escrito a través del cual ~~el tercero interesado~~ se apersone en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que ~~dicho tercero~~ presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente ~~del tercero~~ en un Juicio en la vía tradicional.	correrle traslado, **la persona demandante** deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos. En el escrito a través del cual **la persona tercera interesada** se apersone en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que **dicha persona tercera** presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente de **la persona tercera** en un Juicio en la vía tradicional.	
ARTÍCULO 58-N.- Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea, se efectuarán conforme a lo siguiente:	**ARTÍCULO 58-N.-** ...	**SIN CAMBIOS**

I.- Todas las actuaciones y resoluciones que conforme a las disposiciones de esta Ley deban notificarse en forma personal, mediante correo certificado con acuse de recibo, o por oficio, se deberán realizar a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.	I.- ...	
II.- ~~El actuario~~ deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada ~~del actuario~~, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.	**II.- La actuaria o el actuario** deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada de **la actuaria o del actuario**, será ingresada al Sistema de Justicia en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.	
III.- ~~El actuario~~ enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente	**III.- La actuaria o el actuario** enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente	

Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.	Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.	
IV.- El Sistema de Justicia en Línea del Tribunal registrará la fecha y hora en que se efectúe el envío señalado en la fracción anterior.	**IV.-** ...	
V.- Se tendrá como legalmente practicada la notificación, conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, cuando el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal genere el Acuse de Recibo Electrónico donde conste la fecha y hora en que la o las partes notificadas ingresaron al Expediente Electrónico, lo que deberá suceder dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar.	**V.-** ...	
VI.- En caso de que en el plazo señalado en la fracción anterior, el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal no genere el acuse de recibo donde conste que la	**VI.-**...	

notificación fue realizada, la misma se efectuará mediante lista y por Boletín Procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del Correo Electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado.		
ARTÍCULO 58-O.- Para los efectos del Juicio en Línea son hábiles las 24 horas de los días en que se encuentren abiertas al público las Oficinas de las Salas del Tribunal. Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde ~~el promovente~~ tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.	**ARTÍCULO 58-O.-** ... Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde **la persona promovente** tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 58-Q.- Para la presentación y trámite de los	**ARTÍCULO 58-Q.-** ...	**SIN CAMBIOS**

recursos de revisión y juicios de amparo que se promuevan contra las actuaciones y resoluciones derivadas del Juicio en Línea, no será aplicable lo dispuesto en el presente Capítulo.		
~~El Secretario General de Acuerdos del Tribunal, los Secretarios Adjuntos de Sección y los Secretarios~~ de Acuerdos de Sala Superior y de Salas Regionales según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.	**Las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, de las Secretarías Adjuntas de Sección, de las Secretarías** de Acuerdos de Sala Superior y de las Salas Regionales, según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.	
Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que así lo solicite el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.	...	

ARTÍCULO 58-R.- En caso que el Tribunal advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en el Sistema de Justicia en Línea, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio, el cual se continuará tramitando a través de un Juicio en la vía tradicional.	**ARTÍCULO 58-R.-** ...	**SIN CAMBIOS**
Si ~~el responsable~~ es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.	Si **la persona responsable** es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.	
Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá ~~al responsable~~ una multa de trescientas a quinientas veces ~~el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal~~ al momento de cometer la infracción.	Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá **a la persona responsable** una multa de trescientas a quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento de cometer la infracción.	

ARTÍCULO 58-S.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte ~~al titular~~ de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio. El reporte que determine que existió interrupción en el Sistema deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del Sistema. Para tal efecto, la Sala hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizara el computo	**ARTÍCULO 58-S.-** Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte **a la persona titular** de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio. ...	**SIN CAMBIOS**

correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales.		
ARTÍCULO 58-1. El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.	**ARTÍCULO 58-1.** ...	**SIN CAMBIOS**
Sin correlativo	**La emisión de la sentencia definitiva en el juicio sumario no podrá exceder del plazo de seis meses, contados a partir de la admisión de la demanda. Dicho plazo se suspenderá con motivo de incidentes, recursos, juicios o de cualquier otro procedimiento, que impidan la emisión de la sentencia definitiva, y se reanudará una vez que la resolución que resuelva los mismos haya quedado firme.**	
ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de ~~quince~~	**ARTÍCULO 58-2.** Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de **treinta**	**SIN CAMBIOS**

~~veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado~~ al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:	**veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevada** al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:	
I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;	**I.** ...	
II. Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;	**II.** ...	
III. Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;	**III.** ...	
IV. Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó	**IV.** ...	

V. Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.	**V.** ...	
Sin correlativo	**VI. Las que emitan las autoridades fiscales federales en respuesta a las solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido.**	
Para determinar la cuantía en los casos en los incisos I), III), y V), sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.	...	

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente. La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, ~~el Magistrado Instructor~~ debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.	... La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.	
ARTÍCULO 58-3. La tramitación del Juicio en la vía Sumaria será improcedente cuando: **I.** Si no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 58-2.	**ARTÍCULO 58-3.** ... **I.** ...	**SIN CAMBIOS**

II. Simultáneamente a la impugnación de una resolución de las señaladas en el artículo anterior, se controvierta una regla administrativa de carácter general;	**II.** ...	
III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de ~~los servidores públicos~~ o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;	**III.** Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de **las personas servidoras públicas** o de sanciones por responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;	
IV. Se trate de multas por infracciones a las normas en materia de propiedad intelectual;	**IV.** ...	
V. Se trate de resoluciones que además de imponer una multa o sanción pecuniaria, incluyan alguna otra carga u obligación, o	**V.** ...	
VI. ~~El oferente~~ de una prueba testimonial, no pueda presentar a	**VI. La persona oferente** de una prueba testimonial, no pueda	

las personas señaladas como testigos. En estos casos ~~el Magistrado Instructor~~, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos 18 y 19 de la misma, según se trate. Contra la determinación de improcedencia de la vía sumaria, podrá interponerse el recurso de reclamación ante la Sala Regional en que se encuentre radicado el juicio, en el plazo previsto por el artículo 58-8 de esta Ley.	presentar a las personas señaladas como testigos. En estos casos **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria, **en un plazo que no exceda de tres días,** y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos **17 Bis**, 18 y 19 de la misma, según se trate. ...	
ARTÍCULO 58-4. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado ~~al demandado~~ para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su	**ARTÍCULO 58-4.** Una vez admitida la demanda, se correrá traslado **a la persona demandada** para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, **a la**	**SIN CAMBIOS**

caso, ~~al tercero~~, para que en igual término, se ~~apersone~~ en juicio. En el mismo auto en que se admita la demanda, se fijará día para cierre de la instrucción. Dicha fecha no excederá de los sesenta días siguientes al de emisión de dicho auto.	**tercera o el tercero**, para que en igual término, se **apersonen** en juicio. ...	
ARTÍCULO 58-5. ~~El Magistrado~~ proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción. Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V de este Título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando ~~el oferente~~ se comprometa a presentar a ~~sus testigos~~ en el día y hora señalados para la diligencia.	**ARTÍCULO 58-5. La Magistrada o el Magistrado** proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción. Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V de este Título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser admitida cuando **la persona oferente** se comprometa a presentar a **las personas que fungirán como sus testigos** en el día y hora señalados para la diligencia.	**ARTÍCULO 58-5.** ... ...

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada ~~perito~~ deberá hacerlo en un solo acto ante ~~el Magistrado Instructor~~. Cuando proceda la designación de ~~un perito tercero~~, ésta correrá a cargo ~~del propio Magistrado~~.	Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada **una de las personas peritos** deberá hacerlo en un solo acto ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.** Cuando proceda la designación de **una persona perito tercero**, ésta correrá a cargo de **la Magistrada o del Magistrado**.	Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada **una de las personas peritas** deberá hacerlo en un solo acto ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.** Cuando proceda la designación de **una persona perita tercero**, ésta correrá a cargo de **la Magistrada o del Magistrado.**
ARTÍCULO 58-6. ~~El actor~~ podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación. La parte demandada o en su caso ~~el tercero~~, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a	**ARTÍCULO 58-6. La persona actora** podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación. La parte demandada o en su caso **la persona tercera**, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a	**SIN CAMBIOS**

que surta efectos la notificación de su traslado. En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por ~~el instructor~~.	que surta efectos la notificación de su traslado. En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por **la instructora o el instructor**.	
ARTÍCULO 58-7. Los incidentes a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 29 de esta Ley, podrán promoverse dentro de los diez días siguientes a que surtió efectos la notificación del auto que tuvo por presentada la contestación de la demanda o, en su caso, la contestación a la ampliación. El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o ~~por el tercero~~, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá	**ARTÍCULO 58-7.** ... El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o **por la persona tercera**, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse	**ARTÍCULO 58-7.** ... ...

declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa. El incidente de acumulación sólo podrá plantearse respecto de expedientes que se encuentren tramitando en esta misma vía. Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de ~~perito~~, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado ~~al perito~~, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.	incompetente ni enviarlo a otra diversa. ... Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de **la persona perito**, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado **a la persona perito**, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.	 ... Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de **la persona perita**, se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado **a la persona perita**, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.
ARTÍCULO 58-8. Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente ~~del Magistrado Instructor~~. Interpuesto cualquiera de los recursos se ordenará correr	**ARTÍCULO 58-8.** Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.** ...	**SIN CAMBIOS**

traslado a la contraparte y esta última deberá expresar lo que a su derecho convenga en un término de tres días y sin más trámite, se dará cuenta a la Sala Regional en que se encuentra radicado el juicio, para que resuelva el recurso en un término de tres días.		
ARTÍCULO 58-9. Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de esta Ley. ~~El Magistrado Instructor~~ estará facultado para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares. Contra la ~~resolución del Magistrado Instructor~~ dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio.	**ARTÍCULO 58-9.** Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de esta Ley. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor estará facultada o facultado** para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares. Contra la **resolución provisional o definitiva de la Magistrada Instructora o del Magistrado Instructor** dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 58-10. En los casos de suspensión del juicio, por	**ARTÍCULO 58-10.** En los casos de suspensión del juicio, por	**SIN CAMBIOS**

surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que ~~el Magistrado Instructor~~ acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.	surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.	
ARTÍCULO 58-12. En la fecha fijada para el cierre de instrucción ~~el Magistrado Instructor~~ procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, ~~supuesto en el que deberá declarar cerrada la instrucción; en caso contrario, fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días~~. ~~En el momento en que el Magistrado Instructor advierta que el expediente se encuentra debidamente integrado, otorgará~~	**ARTÍCULO 58-12.** En la fecha fijada para el cierre de instrucción, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, **en este supuesto, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de los mismos.** **En caso de que en la fecha fijada para el cierre de instrucción el expediente no se encuentre debidamente**	**SIN CAMBIOS**

~~a las partes un término de tres días para que formulen alegatos, quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de dichos alegatos.~~	**integrado, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días.**	
ARTÍCULO 58-13. Una vez cerrada la instrucción, ~~el Magistrado~~ pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, ~~con los plazos y las reglas correspondientes a ello, de conformidad con~~ esta Ley.	**ARTÍCULO 58-13.** Una vez cerrada la instrucción, **la Magistrada o el Magistrado** pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o—se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, **respetando el plazo previsto en el artículo 58-1** esta Ley.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 58-15. A falta de disposición expresa que establezca ~~el plazo respectivo en la vía sumaria~~, se aplicará el de tres días.	**ARTÍCULO 58-15. Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, en los juicios tramitados en vía sumaria, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea,**	**SIN CAMBIOS**

	a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse a más tardar al quinto día siguiente a la fecha de su presentación. En los demás casos, a falta de disposición expresa que establezca **un plazo para la actuación de las partes,** se aplicará el de tres días.	
ARTÍCULO 58-16. El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición ~~del actor~~, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal. En el juicio de resolución exclusiva de fondo se observarán especialmente los principios de oralidad y celeridad.	**ARTÍCULO 58-16.** El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición **de la persona actora**, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal. ...	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 58-17. El Tribunal determinará las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, el cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que	**ARTÍCULO 58-17.** ...	**SIN CAMBIOS**

deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.		
El juicio de resolución exclusiva de fondo no será procedente cuando se haya interpuesto recurso administrativo en contra de las resoluciones señaladas en el párrafo anterior, y dicho recurso haya sido desechado, sobreseído o se tenga por no presentado.	...	
~~El demandante~~ sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente	**La persona demandante** sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos	

formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que ~~el demandante~~ acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.	exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que **la persona demandante** acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.	
Para efectos del juicio de resolución exclusiva de fondo se entenderá por concepto de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquéllos que referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas, pretendan controvertir alguno de los siguientes supuestos:	...	
I. Los hechos u omisiones calificados en la resolución impugnada como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas.	**I.** ...	
II. La aplicación o interpretación de las normas involucradas.	**II.** ...	
III. Los efectos que haya atribuido la autoridad emisora al	**III.** ...	

incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia. **IV.** La valoración o falta de apreciación de las pruebas relacionadas con los supuestos mencionados en las fracciones anteriores. En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que ~~el demandante~~ haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.	**IV.** ... En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que **la persona demandante** haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.	
ARTÍCULO 58-18. La demanda deberá contener, adicional a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley, lo siguiente: **I.** La manifestación expresa de que se opta por el juicio de resolución exclusiva de fondo.	**ARTÍCULO 58-18.** ... **I.** ...	**SIN CAMBIOS**

II. La expresión breve y concreta de la controversia de fondo que se plantea, así como el señalamiento expreso de cuál es la propuesta de litis.	**II.** ...	
III. El señalamiento respecto del origen de la controversia, especificando si ésta deriva de:	**III.** ...	
a) La forma en que se apreciaron los hechos u omisiones revisados;	**a)** ...	
b) La interpretación o aplicación de las normas involucradas;	**b)** ...	
c) Los efectos que se atribuyeron al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de los requisitos formales o de procedimiento que impactan o trasciendan al fondo de la controversia, o	**c)** ...	
d) Si cualquiera de los supuestos anteriores son coincidentes.	**d)** ...	
IV). Los conceptos de impugnación que se hagan valer en cuanto al fondo del asunto.	**IV).** ...	

Se deberá adjuntar al escrito de demanda el documento que contenga el acto impugnado y su constancia de notificación, así como las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas expresamente en su escrito de demanda con lo que se pretenda acreditar, incluyendo el dictamen pericial que, en su caso, se ofrezca. Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá ~~al demandante~~ para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.	... Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá **a la persona demandante** para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.	
ARTÍCULO 58-19. ~~El Magistrado Instructor~~ determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente: **I.** Analizará, en primer término, si se cumplen los requisitos señalados en el presente Capítulo.	**ARTÍCULO 58-19. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente: **I.** ...	**SIN CAMBIOS**

II. En su caso, una vez cumplido el requerimiento a que se refiere el último párrafo del artículo 58-18 de la presente Ley, si advierte que los conceptos de impugnación planteados en la demanda incluyen argumentos de forma o de procedimiento, éstos se tendrán por no formulados y sólo se atenderán a los argumentos que versen sobre el fondo de la controversia.	**II.** ...	
III. Cuando advierta que en la demanda sólo se plantean conceptos de impugnación relativos a cuestiones de forma o procedimiento, y no a cuestiones relativas al fondo de la controversia, se remitirá a la Oficialía de Partes Común para que lo ingrese como juicio en la vía tradicional, tomando en cuenta la fecha de presentación de la demanda.	**III.** ...	
El juicio de resolución exclusiva de fondo no procederá cuando la demanda se promueva en los	...	

términos del artículo 16 de esta Ley. Si el Magistrado Instructor admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que ~~el demandante~~ garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.	Si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que **a la persona demandante** garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.	
ARTÍCULO 58-20. Si el ~~Magistrado Instructor~~ determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 58-18 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante ~~el Magistrado Instructor~~ en un plazo de diez días contados a partir de que surta	**ARTÍCULO 58-20.** Si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 58-18 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de reclamación en términos del artículo 59 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado**	**SIN CAMBIOS**

efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.	**Instructor** en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.	
ARTÍCULO 58-21. ~~El demandante~~ podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley, en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de litis de la controversia en la ampliación. La autoridad, al contestar la demanda y, en su caso, la ampliación de demanda, deberá señalar si coincide o no con la propuesta de litis del juicio,	**ARTÍCULO 58-21. La persona demandante** podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley, en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de litis de la controversia en la ampliación. ...	**SIN CAMBIOS**

expresando en este último caso, cuál es su propuesta.		
ARTÍCULO 58-22. Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, ~~el Magistrado Instructor~~ citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva. ~~El Magistrado Instructor~~ expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación. La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia ~~del Magistrado Instructor~~ quien podrá auxiliarse ~~del Secretario~~ de Acuerdos para que levante acta circunstanciada de la diligencia.	**ARTÍCULO 58-22.** Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación. La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** quien podrá auxiliarse **de la Secretaria o Secretario de Acuerdos** para	**SIN CAMBIOS**

Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de ~~sus autorizados legales~~. Los demás ~~Magistrados~~ integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis. Cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.	que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por conducto de **las personas autorizadas legales**. Las demás **Magistradas y los demás Magistrados** integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis. Cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.	
Quedará al prudente arbitrio ~~del Magistrado Instructor~~, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.	Quedará al prudente arbitrio de **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.	
Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma	Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma	

quedó fijada por ~~el Magistrado Instructor~~, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita. En el caso de que se haya acordado procedente la atracción del juicio por la Sala Superior, ~~el Magistrado Instructor~~ reservará la celebración de las actuaciones previstas en el artículo 58-26, primer párrafo de esta Ley, para que éstas se lleven a cabo ante el Magistrado ponente que corresponda. Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, ~~el Magistrado Instructor~~ notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, salvo en los casos establecidos en el párrafo anterior.	quedó fijada por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita. En el caso de que se haya acordado procedente la atracción del juicio por la Sala Superior, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor,** reservará la celebración de las actuaciones previstas en el artículo 58-26, primer párrafo de esta Ley, para que éstas se lleven a cabo ante el **Magistrada o Magistrado** ponente que corresponda. Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor,** notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, salvo en los casos establecidos en el párrafo anterior.	
ARTÍCULO 58-23. En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de	**ARTÍCULO 58-23.** En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de	**SIN CAMBIOS**

fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con ~~el Magistrado Instructor~~ o con alguno de ~~los Magistrados~~ de la Sala Especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.	fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** o con alguno de **las Magistradas o los Magistrados** de la Sala Especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.	
ARTÍCULO 58-25. El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. ~~El Magistrado Instructor~~ tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad del perito que lo emite.	**ARTÍCULO 58-25.** El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino	**ARTÍCULO 58-25.** El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino

	también la idoneidad del perito que lo emite.	también la idoneidad **de la persona perita** que lo emite.
~~El Magistrado~~ Instructor, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a ~~los peritos~~ que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que ~~aquél~~ les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. ~~El Secretario~~ de Acuerdos auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.	**La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a **las personas peritos** que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que **aquélla** les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. **La Secretaria de Acuerdos o el Secretario de Acuerdos** auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.	**La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a **las personas peritas** que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que **aquélla** les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. **La Secretaria de Acuerdos o el Secretario de Acuerdos** auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.
Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas ~~al perito~~.	Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas **a la persona perito**.	Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas **a la persona perita**.

Desahogada la audiencia, ~~el Magistrado Instructor~~ podrá designar ~~a un perito tercero~~, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o bien, si éstos son contradictorios. El dictamen ~~del perito tercero~~ deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de ~~los peritos~~ de las partes.	Desahogada la audiencia, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá designar **a una persona perito tercera**, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o bien, si éstos son contradictorios. El dictamen **de la persona perito tercera** deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de **las personas peritos** de las partes.	Desahogada la audiencia, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá designar **a una persona perita tercera**, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o bien, si éstos son contradictorios. El dictamen **de la persona perita tercera** deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de **las personas peritas** de las partes.
Los dictámenes periciales serán valorados por el ~~Magistrado Instructor~~ atendiendo a la litis fijada en la audiencia correspondiente.	Los dictámenes periciales serán valorados por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** atendiendo a la litis fijada en la audiencia correspondiente.	...
La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad de ~~los peritos~~. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación ~~del Magistrado~~	La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad **de las personas peritos.** El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación **de la**	La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad **de las personas peritas.** El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación **de la**

~~Instructor~~, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.	**Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.	**Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.
ARTÍCULO 58-28.- La sentencia definitiva podrá: **I.** Reconocer la validez de la resolución impugnada. **II.** Declarar la nulidad de la resolución impugnada. **III.** En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional Especializada competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento. Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando	**ARTÍCULO 58-28.-** La sentencia definitiva podrá: **I.** ... **II.** ... **III.**	**SIN CAMBIOS**

libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.		
IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:	**IV.** ...	
a) Reconocer ~~al actor~~ la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.	**a)** Reconocer **a la persona actora** la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.	
b) Otorgar o restituir ~~al actor~~ en el goce de los derechos afectados.	**b)** Otorgar o restituir **a la persona actora** en el goce de los derechos afectados.	
c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan ~~al demandante~~, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.	**c)** Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan **a la persona demandante**, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para **la persona demandante**, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.	

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus ~~servidores públicos~~. Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar ~~al Presidente~~ del Tribunal copia de la sentencia.	**d)** Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus **personas servidoras públicas**. Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar **al Presidente o la Presidenta** del Tribunal copia de la sentencia.	
ARTÍCULO 59. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones ~~del Magistrado Instructor~~ que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención ~~del tercero~~. La	**ARTÍCULO 59.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la	**SIN CAMBIOS**

reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate	intervención de **la persona tercera**. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate	
ARTÍCULO 60.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. ~~El magistrado~~ que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.	**ARTÍCULO 60.-** Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. **La Magistrada o el Magistrado** que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 61.- Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento ~~del demandante~~, no será necesario dar vista a la contraparte.	**ARTÍCULO 61.-** Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento **de la persona demandante**, no será necesario dar vista a la contraparte.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 62. Las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera	**ARTÍCULO 62.** Las resoluciones **provisionales o definitivas** que concedan, nieguen, modifiquen o	**SIN CAMBIOS**

de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda. El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, el Magistrado ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.	revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda. El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, **la Magistrada o el Magistrado** ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.	

La Sala Regional podrá modificar o revocar su resolución cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique. El Pleno del Tribunal podrá ejercer de oficio la facultad de atracción para la resolución de los recursos de reclamación a que se refiere el presente artículo, en casos de trascendencia que así considere o para fijar jurisprudencia.	... ...	
ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica	**ARTÍCULO 63.** Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, **las que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1, 2 y 3 de esta Ley,** así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias	**SIN CAMBIOS**

o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:	definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:	
I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces ~~el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal~~, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.	I. Sea de cuantía que exceda de **veintisiete mil** veces **la Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.	
En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce	...	

meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el periodo que corresponda y multiplicar el cociente por doce.		
II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo ~~el recurrente~~ razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.	**II.** Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo **la persona recurrente** razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.	
III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales ~~y siempre que el asunto se refiera a:~~	**III.** Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, **la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas dependan, en las materias de su competencia, así como** por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales **y siempre que el**	

	asunto se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:	
a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.	**a) ...**	
b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.	**b) ...**	
c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.	**c) ...**	
d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.	**d) ...**	
e) Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.	**e) ...**	
f) Las que afecten el interés fiscal de la Federación.	**f) ...**	
Sin correlativo		

	Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo.	
IV. Sea una resolución dictada en materia de la Ley ~~Federal de~~ Responsabilidades Administrativas ~~de los Servidores Públicos~~.	**IV.** Sea una resolución dictada en materia de la Ley **General de Responsabilidades Administrativas**.	
V. Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.	**V.** ... **A la presente fracción le será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del presente artículo.**	
VI. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o	**VI.** ...	

sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.		
VII. Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.	**VII.** ...	
VIII. Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.	**VIII.** ...	
IX. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.	**IX. ...**	

X. Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.	**X...**	
En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.	...	
Con el escrito de expresión de agravios, ~~el recurrente~~ deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el	Con el escrito de expresión de agravios, **la parte** recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el	

Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos. En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por ~~el recurrente~~, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.	Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos. En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por **la autoridad recurrente**, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste. ...	
ARTÍCULO 64.- Si ~~el particular~~ interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la	**ARTÍCULO 64.-** Si **la persona particular** interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar	**SIN CAMBIOS**

misma sesión en que decida el amparo.	en la misma sesión en que decida el amparo.	
ARTÍCULO 65. ~~Las notificaciones a los particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional, enviándose previamente un aviso electrónico a su dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional según sea el caso, de que se realizará la notificación, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto. El aviso de notificación deberá ser enviado cuando menos con tres días de anticipación a la publicación del acuerdo, resolución o sentencia de que se trate en el Boletín Jurisdiccional.~~ ~~Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia del envío, cuando así proceda, de los avisos electrónicos.~~	**ARTÍCULO 65. Las notificaciones a las personas particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.** **Para tal efecto, los autos y resoluciones deberán ser recibidas en la actuaría respectiva, al día siguiente de su emisión.** **A más tardar al segundo día siguiente a la recepción en actuaría de los autos o resolución a notificar, se enviará a las personas particulares y a las autoridades en el juicio, un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según sea el caso, de que se realizará la notificación.** **Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que**	**SIN CAMBIOS**

~~Los particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificados personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El Actuario o el Secretario de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregará los traslados de ley.~~ ~~La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el~~	**contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente** **La notificación a través del Boletín Jurisdiccional se realizará a más tardar al tercer día siguiente del envío del aviso.** **Las personas particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificadas personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El actuario o la actuaria, o el Secretario o la**	

~~Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.~~ ~~Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.~~	**Secretaria de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregarán los traslados de ley.** **Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia de la recepción por parte del destinatario, cuando así proceda, de los avisos electrónicos enviados.** **La notificación surtirá sus efectos al segundo día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.**	
ARTÍCULO 66. La lista de autos y resoluciones dictados por un ~~Magistrado~~ o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.	**ARTÍCULO 66.** La lista de autos y resoluciones dictados por una **Magistrada o Magistrado** o Sala,	**SIN CAMBIOS**

	se publicará en el Boletín Jurisdiccional.	
En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia ~~del Magistrado~~ que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre ~~del particular~~; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.	En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia **de la Magistrada o Magistrado** que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre **de la persona particular**; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.	
La Junta de Gobierno y Administración, mediante lineamientos, establecerá el contenido de la síntesis del auto, resolución o sentencia, así como las áreas, dentro del Tribunal, en las cuales serán entregados los traslados de ley; y en su caso, los mecanismos que permitan a las	...	

partes conocer el auto, resolución o sentencia correspondiente.		
ARTÍCULO 67. Las notificaciones únicamente deberán realizarse personalmente, o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de las resoluciones siguientes:	**ARTÍCULO 67.** ...	**ARTÍCULO 67.** ...
I. La que corra traslado de la demanda, en el caso ~~del tercero~~, así como el emplazamiento ~~al particular~~ en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;	**I.** La que corra traslado de la demanda, en el caso de **la persona tercera**, así como el emplazamiento **a la persona particular** en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;	**I.** ...
II. La que mande citar ~~al testigo~~ que no pueda ser ~~presentado~~ por la parte oferente.	**II.** La que mande citar **a la persona testigo** que no pueda ser **presentada** por la parte oferente.	**II.** ...
III. Se deroga.	**III.** ...	**III.** ...
IV. Se deroga.	**IV.**	**IV.** ....
En los demás casos, las notificaciones deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.	...	...

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y ~~el testigo~~ se apersonen en el juicio, y ~~el perito~~ haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley. ~~El Magistrado Instructor~~ podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.	Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y **la persona testigo** se apersonen en el juicio, y **la persona perito** haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.	Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y **la persona testigo** se apersonen en el juicio, y **la persona perita** haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley. ...
ARTÍCULO 68. ~~El actuario~~ deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del	**ARTÍCULO 68. La actuaria o el actuario** deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del	**SIN CAMBIOS**

correo certificado se agregarán como constancia al expediente. ~~Al actuario~~ que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces ~~el salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado~~ al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia. El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de ~~los servidores públicos~~ competentes.	correo certificado se agregarán como constancia al expediente. **A la actuaria o actuario** que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces **la Unidad de Medida de Actualización vigente, elevada** al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia. El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de **las personas servidoras públicas** competentes.	
ARTÍCULO 72.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que ~~el interesado~~ se haga ~~sabedor~~ de su contenido.	**ARTÍCULO 72.-** Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que **la persona interesada** se haga **sabedora** de su contenido.	**SIN CAMBIOS**
ARTÍCULO 73.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de	**ARTÍCULO 73.-** Las diligencias de notificación o, en su caso, de	**SIN CAMBIOS**

desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquélla y en su defecto al ~~juez o magistrado~~ del Poder Judicial Federal.	desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquélla y en su defecto **a la Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado** del Poder Judicial Federal.	
Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente.	Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente, **mismo que no podrá exceder de veinte días.**	
Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la	Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, **y en un plazo que no exceda de dos días**, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el	

diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente. Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en el extranjero, deberán encomendarse al Consulado Mexicano más próximo a la Ciudad en la que deba desahogarse. Para diligenciar el exhorto ~~el magistrado~~ del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de ~~algún juez o magistrado~~ del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o de algún tribunal administrativo federal o de algún otro tribunal del fuero común.	debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente. ... Para diligenciar el exhorto **la Magistrada o el Magistrado** del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de alguna **Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado** del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o de algún tribunal administrativo federal o de algún otro tribunal del fuero común.	
ARTÍCULO 75. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete ~~Magistrados~~, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.	**ARTÍCULO 75.** Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete **Magistradas o Magistrados**, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.	**SIN CAMBIOS**

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro ~~de los magistrados~~ integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal. Las Salas y ~~los Magistrados Instructores~~ de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar ~~al Presidente~~ del Tribunal copia de la sentencia.	También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro **de las Magistradas y los Magistrados** integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal. Las Salas y **las Magistradas Instructoras y los Magistrados Instructores** de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar **a la Presidenta o el Presidente** del Tribunal copia de la sentencia.	
ARTÍCULO 77. En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de ~~los Magistrados~~ del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante ~~el Presidente~~ del	**ARTÍCULO 77.** En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de **las Magistradas o los Magistrados** del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal situación ante **la**	**SIN CAMBIOS**

Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete ~~Magistrados~~, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia. La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.	**Presidenta o el Presidente** del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete **Magistradas y Magistrados**, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia. ...	
ARTÍCULO 78.- El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal. Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro ~~Magistrados~~	**ARTÍCULO 78.-** ... Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro **Magistradas y**	**SIN CAMBIOS**

integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando ~~al Presidente~~ del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.	**Magistrados** integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando **a la Presidenta o al Presidente** del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.	
~~Los magistrados~~ de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando ~~al Presidente~~ del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.	**Las Magistradas y los Magistrados** de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando **a la Presidenta o el Presidente** del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.	
La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la	La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la	

suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, ~~el Presidente~~ del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.	suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.	
ARTÍCULO 79.- Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal. Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, ~~el Presidente~~ del Tribunal solicitará a ~~los Magistrados~~ que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.	**ARTÍCULO 79.-** ... Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal solicitará a **las Magistradas y los Magistrados** que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.	**SIN CAMBIOS**

TRANSITORIOS	
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	**SIN CAMBIOS**
SEGUNDO. El segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se adiciona en términos del presente Decreto, entrará en vigor a partir de los ciento ochenta días siguientes, al de la publicación del presente instrumento jurídico. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Sistema de Justicia en Línea se encuentre habilitado para que la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, puedan comparecer al juicio y presentar sus promociones en los términos del precepto antes referido, e inicie su operación a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.	**SIN CAMBIOS**
TERCERO. Las disposiciones relativas a los plazos máximos que se establecen para las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y para las partes, que se reforman y adicionan en los artículos 6o Bis, 15, 17, 17 Bis, 18, 21 Bis,	**SIN CAMBIOS**

30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 43, 47, 48, 49, 56, 57, 58, 58-3, 58-12, 58-15, 65 y 73 del presente Decreto, entrarán en vigor a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento. Asimismo, el Tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que se observen y apliquen por el Pleno, las Secciones y las Salas Regionales, las disposiciones relativas a los plazos máximos que se reforman y adicionan conforme al presente Decreto, a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.	
CUARTO. Hasta en tanto entre en vigor en el Orden Federal el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2023, las referencias que a dicho ordenamiento se efectúan en la presente Ley, se entenderán realizadas a las disposiciones aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles.	**CUARTO.** ~~Hasta en tanto entre en vigor en el Orden Federal el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de junio de 2023, las referencias que a dicho ordenamiento se efectúan en la presente Ley, se entenderán realizadas a las disposiciones aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles.~~
QUINTO. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa promoverá una campaña masiva entre las personas usuarias de los	**CUARTO.** El Tribunal Federal de Justicia Administrativa promoverá una campaña masiva entre las personas usuarias de los

servicios del Tribunal para difundir las disposiciones contenidas en este Decreto.	servicios del Tribunal para difundir las disposiciones contenidas en este Decreto.

En ese sentido, las modificaciones realizadas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son compartidas por quienes integramos las Comisiones, por lo que consideramos oportuno y viable la aprobación de la propuesta.

IV. TEXTO NORMATIVO

En virtud de las consideraciones descritas, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, consideran viable la aprobación, en sus términos, de la iniciativa materia del presente dictamen, y someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 1o, párrafos primero y segundo; 2o; 3o, fracciones I, II, inciso b) y c) y III; 4o; 5o; 6o; párrafos tercero y cuarto; 7o, primer párrafo; 7o Bis; 8, fracción I; 9o, fracciones I, III y IV; 10, primer párrafo, fracciones II, III, IV y último párrafo; 11; 12; 13, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, cuarto, quinto y sexto párrafos; 14, fracciones I, III, V en sus párrafos segundo y cuarto, VII y VIII en sus párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; 15, primer párrafo, fracciones VI, VII, VIII, IX, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 16, fracciones I, II y III, párrafo segundo; 17, párrafos segundo, tercero y cuarto; 18, 19 primer párrafo, segundo párrafo que pasa a ser cuarto y tercer párrafo que pasa a ser quinto; 20, primer párrafo, fracciones II, III, V y VII; 21, primer párrafo, fracciones

I, II, III, IV y último párrafo; 22, tercer párrafo; 23; 24, párrafos primero y cuarto; 24 Bis, inciso a) de la fracción I y tercer párrafo; 25; 26; 27; 28, numerales 1 y 2 del segundo párrafo del inciso a) e incisos b) y d) de la fracción II, incisos b), c) y d) de la fracción III, fracciones IV y V; 28 Bis, primer párrafo, fracción II y último párrafo; 29, último párrafo; 30, párrafos primero y tercero, cuarto párrafo que pasa a ser sexto párrafo; 31, último párrafo; 32; 33, párrafos primero, tercero y cuarto; 34; 35; 36; 37; 38, fracciones I y II; 39, cuarto párrafo; 40, primer párrafo; 41; 42; 43, fracciones I, II, III, IV, V, y párrafos segundo, tercero y cuarto; 44; 45; 46, fracción I; 47, primer párrafo; 48, inciso b) de la fracción I, primer y segundo párrafos del inciso a), incisos b), c) y d) de la fracción II; 49; 50, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto; 50-A, primer párrafo; 51, fracciones I, II, III, segundo párrafo, incisos a), b), c), d) y e) y cuarto párrafo; 52, incisos a), b), c) y d) de la fracción V y, párrafos tercero, cuarto y sexto; 53, último párrafo; 55; 56; 57, párrafo primero, inciso b) en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, y primer párrafo del inciso c); 58, en su fracción I, y párrafo segundo, e incisos a), b), c) en su primer párrafo y d), fracción II en su primer párrafo, párrafos primero y tercero del inciso b), párrafo segundo del inciso c), incisos e) y f), fracción III párrafos primero, tercero, quinto y sexto, fracción IV, y último párrafo; 58-B; 58-C; 58-G; 58-H; 58-J; 58-K, segundo párrafo; 58-L, primer párrafo; 58-M; 58-N, fracciones II y III; 58-O, segundo párrafo; 58-Q, segundo párrafo; 58-R, párrafos segundo y tercero; 58-S, primer párrafo; 58-2, párrafos primero y cuarto; 58-3, fracciones III y VI y segundo párrafo; 58-4, primer párrafo; 58-5; 58-6; 58-7, párrafos segundo y cuarto; 58-8, primer párrafo; 58-9; 58-10; 58-12; 58-13; 58-15; 58-16, primer párrafo; 58-17, párrafos tercero y quinto; 58-18, último párrafo; 58-19, párrafos primero y tercero; 58-20; 58-21, primer párrafo; 58-22, 58-23; 58-25; 58-28, incisos a), b), c) y d) de la fracción IV y segundo párrafo; 59; 60; 61; 62, párrafos primero y segundo; 63, primer párrafo, fracciones I en su primer párrafo, II, III en su primer párrafo, IV y párrafos tercero y cuarto; 64; 65; 66, párrafos primero y segundo; 67, fracciones I y II, párrafos tercero y cuarto; 68; 72; 73, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 75; 77, primer párrafo; 78, párrafos

segundo, tercero y cuarto y, 79, segundo párrafo; se **ADICIONAN** los artículos 6o Bis; 17 Bis; un tercer párrafo al artículo 18; un segundo y tercer párrafos al artículo 19 recorriéndose en su orden los subsecuentes; 21 Bis; un segundo párrafo y numerales 1 y 2 a la fracción I del artículo 28; un cuarto y quinto párrafos al artículo 30; un quinto párrafo al artículo 39; un inciso e) a la fracción II del artículo 48; un quinto párrafo al artículo 49; un tercer párrafo al artículo 56, recorriéndose en su orden el subsecuente; un segundo párrafo al artículo 58-1; la fracción VI al artículo 58-2, y un párrafo segundo a las fracciones III y V del artículo 63, respectivamente; y se **DEROGA** el inciso b), fracción I del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico de **la persona recurrente**, y **ésta** la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa **afectándola**, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

...

ARTÍCULO 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando **la persona interesada** los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a **una persona particular** cuando estime que es contraria a la ley.

ARTÍCULO 3o.- ...

I. **La persona demandante**.

II. **Las personas demandadas**. Tendrán ese carácter:

   a) ...

   b) **La persona particular** a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

   c) **La persona titular de la Jefatura del Servicio de Administración Tributaria o la persona titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado** que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas,

emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

...

III. **La persona Tercera** que tenga un derecho incompatible con la pretensión **de la persona demandante.**

ARTÍCULO 4o.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada. Cuando **la persona promovente** en un Juicio en la vía tradicional, no sepa o no pueda estampar su firma autógrafa, estampará en el documento su huella digital y en el mismo documento otra persona firmará a su ruego.

Las personas morales para presentar una demanda o cualquier promoción podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal; en el primer caso, **la titular** del certificado de firma será la persona moral.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas, y designar a **una persona representante** común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** nombrará con tal carácter a cualquiera de **las personas interesadas,** al admitir la demanda.

ARTÍCULO 5o.- Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de **otra persona** deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.

La representación **de las personas** particulares se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos **personas testigos** y ratificadas las firmas de **la persona** otorgante y **testigos** ante **la persona notaria** o ante **las Secretarias o los Secretarios** del Tribunal, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones. La representación de **las personas** menores de edad será ejercida por **la persona** quien tenga la patria potestad. Tratándose de **otras personas** incapaces, de la sucesión y de **la persona** ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la presentación en el Sistema de Justicia en Línea de demandas o promociones enviadas con la firma electrónica avanzada de una persona moral, la hizo **la Administradora Única o** Administrador Único o **la Presidenta o** el Presidente del Consejo de Administración de dicha persona, atendiendo a quien ocupe dicho cargo al momento de la presentación.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga **la persona titular del** Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de **las** Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.

Las personas particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a **Licenciada o Licenciado** en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar **personas delegadas** para los mismos fines. Con independencia de lo anterior, las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para oír

notificaciones e imponerse de los autos, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este párrafo.

ARTÍCULO 6o.- ...

...

Para los efectos de este artículo, se entenderá que **la persona actora** tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

La autoridad demandada deberá indemnizar a **la persona particular afectada** por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. ...

II. ...

III. ...

...

ARTÍCULO 6o. Bis.- Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 7o.- Las personas integrantes del Tribunal incurren en responsabilidad si:

I. a IV. ...

ARTÍCULO 7o Bis. Las partes, representantes legales, **personas autorizadas, delegadas, testigos, peritas y cualquier otra persona**, tienen el deber de conducirse con probidad y respeto hacia sus contrapartes **y personas funcionarias** del Tribunal en todos los escritos, promociones, oficios, comparecencias o diligencias en que intervengan; en caso contrario, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, las Magistradas Presidentes o Magistrados Presidentes de las Secciones o la Magistrada o el Magistrado que presida el Tribunal**, previo apercibimiento, podrán imponer a la persona que haya firmado la promoción o incurrido en la falta en la diligencia o comparecencia, una multa entre cien y mil quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento en que se incurrió en la falta. De igual manera, podrá imponerse una multa, con esos parámetros, a quien interponga demandas, recursos o promociones notoriamente frívolas e improcedentes.

ARTÍCULO 8o. ...

I. Que no afecten los intereses jurídicos **de la persona demandante**, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

II. a XVI. ...

...

ARTÍCULO 9o. ...

I. Por desistimiento de **la persona demandante**.

II. ...

III. En el caso de que **la persona demandante** muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso.

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión **de la persona demandante**.

V. a VI. ...

...

ARTÍCULO 10.- Las Magistradas y Magistrados integrantes del Tribunal estarán impedidos para conocer, cuando:

I. ...

II. Sean cónyuges, parientes consanguíneos, afines o civiles de alguna de las partes o de sus **personas patronas** o representantes, en línea recta sin limitación de grado y en línea transversal dentro del cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad.

III. Hayan sido **personas patronas** o **apoderadas** en el mismo negocio.

IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus **personas patronas** o representantes.

V. a VII. ...

Las personas peritas del Tribunal estarán impedidos para dictaminar en los casos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 11.- Las Magistradas y los Magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

ARTÍCULO 12.- Manifestada por **una Magistrada o Magistrado** la causa de impedimento, **la Presidenta o el Presidente** de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto **a la persona titular de la Presidencia del Tribunal**, a fin de que la califique y, de resultar fundada, se procederá en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

ARTÍCULO 13.- La persona demandante podrá presentar su demanda, mediante Juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, **la persona**

demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que **la persona demandante** haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

Para el caso de que **la persona demandante** no manifieste su opción al momento de presentar su demanda se entenderá que eligió tramitar el Juicio en la vía tradicional.

...

I. ...

a) a b) ...

II. De treinta días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello, deberá prevenirse **a la persona promovente** para que, dentro de dicho plazo, presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

III. De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a **una persona particular**, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para **la persona particular**, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando **alguna de las partes** tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, **las promociones y escritos podrán** enviarse a través de Correos de México, **mediante** correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida **o tenga su sede la persona promovente**, pudiendo en este caso señalar como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

Cuando **la persona interesada** fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año, si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si **la persona particular** solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, incluyendo en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición de **la persona interesada.**

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio contencioso administrativo federal se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de persona tutora del incapaz o representante legal de **la persona ausente**, siendo en perjuicio **de la persona particular** si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

ARTÍCULO 14.- ...

I. El nombre **de la persona demandante**, domicilio fiscal, así como domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, y su dirección de correo electrónico.

Cuando se presente alguno de los supuestos a que se refiere el Capítulo XI, del Título II, de esta Ley, el juicio será tramitado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** en la vía sumaria.

II. ...

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio **de la persona demandada** cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. ...

V. ...

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios **de las personas peritas o de las testigos**.

...

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas de **la persona**

actora, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

VI. ...

VII. El nombre y domicilio de la **persona tercera interesada**, cuando lo haya.

VIII. ...

En cada demanda sólo podrá aparecer **una persona demandante**, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más **personas demandantes** éstos ejercerán su opción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a **las personas** promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada **una de ellas** su demanda correspondiente, **apercibidas** que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre de **la persona demandante** o los datos precisados en las fracciones II y VI, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona promovente** para que los señale

dentro del término de cinco días, **apercibiéndola** que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Si en el lugar señalado por **la persona actora** como domicilio de **la persona tercera**, se negare que sea éste, **la persona demandante** deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

ARTÍCULO 15.- La persona demandante deberá adjuntar a su demanda:

I. a V. ...

VI. Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

VII. El cuestionario que debe desahogar **la persona perita,** el cual deberá ir firmado por **la persona demandante.**

VIII. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado **por la persona demandante** en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.

IX. ...

Las personas particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder **de la persona demandante** o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que **la persona demandante** tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona** promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días, **transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.** Cuando **la persona** promovente no los presente dentro **del plazo concedido** y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se

tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por **personas terceras independientes**, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, **la persona demandante** se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de **las personas autorizadas** en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de **las personas representantes** a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 16.- ...

I. Si la **persona demandante** afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si **la persona actora** manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que **la persona actora** deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. ...

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que **la persona demandante** fue sabedora de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

...

ARTÍCULO 17. ...

I. a V. ...

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre **de la persona actora** y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder de **la persona demandante** o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá **a la persona** promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días, **transcurrido el cual, deberá acordar lo conducente dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días**. Si **la persona** promovente no las presenta dentro **del plazo concedido**, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos **a las personas peritas y testigos**, a

que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

ARTÍCULO 17 Bis. Presentada la demanda o la ampliación a la misma, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona demandante para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, admitiéndola o desechándola, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 18. La persona tercera, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se corra traslado de la demanda, podrá apersonarse en juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la demanda o de la contestación, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para **las personas peritas**. Son aplicables en lo conducente los cuatro últimos párrafos del artículo 15.

Presentado el escrito de apersonamiento, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la persona tercera para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella **a la persona demandada, emplazándola** para que la conteste dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta

efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que **la persona actora** impute de manera precisa **a la persona demandada**, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando la persona demandante haya ejercido su opción de tramitar el juicio en la vía tradicional, la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, podrá comparecer en el juicio y presentar sus promociones, a través del Sistema de Justicia en Línea, sin que sea necesario que se exhiban traslados.

La Sala dispondrá lo conducente para que se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones que presente la autoridad o el tercero, a fin de que se integren al expediente del Juicio en la vía tradicional, y en su caso corra los traslados correspondientes.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por **la persona actora** como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el **primer párrafo de este artículo.**

Cuando **las personas demandadas** fueren **varias** el término para contestar les correrá individualmente.

...

ARTÍCULO 20.- La persona demandada en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará:

I. ...

II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que **a la persona actora** apoya su demanda.

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que **la persona demandante** le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. ...

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite **la persona actora**.

VI. ...

VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios **de las personas peritas o testigos**. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

ARTÍCULO 21.- La persona demandada deberá adjuntar a su contestación:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para **la persona demandante** y para **la persona tercera señalada** en la demanda.

II. El documento en que acredite su personalidad cuando **la persona demandada** sea particular y no gestione en nombre propio.

III. El cuestionario que debe desahogar **la persona perita,** el cual deberá ir firmado **por la persona demandada.**

IV. En su caso, la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por **la persona demandante.**

V. ...

...

...

Las autoridades demandadas deberán señalar, sin acompañar, la información calificada por la Ley de Comercio Exterior como gubernamental confidencial o la información confidencial proporcionada por **personas terceras** independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

ARTÍCULO 21 Bis. Presentada la contestación a la demanda o a la ampliación, y en su caso una vez transcurridos los plazos concedidos a la parte demandada para el desahogo de prevenciones o requerimientos, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor deberá acordar lo conducente, dentro de un plazo que no deberá exceder de cinco días.

ARTÍCULO 22.- ...

...

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones **de la persona demandante** o revocar la resolución impugnada.

ARTÍCULO 23.- Cuando haya contradicciones entre los hechos y fundamentos de derecho dados en la contestación de la autoridad federativa coordinada que dictó la resolución impugnada y la formulada por **la persona** titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado, únicamente se tomará en cuenta, respecto a esas contradicciones, lo expuesto por éstos últimos.

ARTÍCULO 24. Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, salvo en los casos en que se ocasione perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, y con el fin de asegurar la eficacia de la sentencia, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá decretar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a fin de mantener la situación de hecho existente en el estado en que se encuentra, así como todas las medidas cautelares positivas necesarias para evitar que el litigio quede sin materia o se cause un daño irreparable **a la persona actora**.

...

...

Durante los periodos de vacaciones del Tribunal, en cada región **una Magistrada o un Magistrado** de Sala Regional cubrirá la guardia y quedará **habilitada** para

resolver las peticiones urgentes sobre medidas cautelares o suspensión del acto impugnado, relacionadas con cuestiones planteadas en la demanda.

Artículo 24 Bis. ...

I. ...

a) El nombre **de la persona demandante** y su domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse ubicado dentro de la región de la Sala que conozca del juicio, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte porque el juicio se substancie en línea a través del Sistema de Justicia en Línea;

b) a d) ...

II. ...

a) a b) ...

...

En los demás casos, **la persona particular** justificará en su petición las razones por las cuales las medidas cautelares son indispensables y **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá otorgarlas, motivando las razones de su procedencia.

...

ARTÍCULO 25. El acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, deberá emitirse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición, en dicho acuerdo se ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de setenta y dos horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute **la persona promovente**, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o que haya vencido el término para presentarlo, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** dictará la resolución en la que, de manera definitiva, decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro del plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Mientras no se dicte sentencia definitiva **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

ARTÍCULO 26. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales **a la persona actora** o una lesión importante del derecho que pretende por el simple transcurso del tiempo.

ARTÍCULO 27. En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a **terceras personas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** las ordenará siempre que **la persona actora** otorgue garantía bastante para reparar, mediante indemnización, los daños y perjuicios que con ellas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio; garantía que deberá expedirse a favor de **terceras personas** que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada y quedará a disposición de la Sala Regional que corresponda. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía, expresando los razonamientos lógicos y jurídicos respectivos. Si se carece por completo de datos que permitan el ejercicio de esta facultad, se requerirá a las partes afectadas para que proporcionen todos aquéllos que permitan conocer el valor probable del negocio y hagan posible la fijación del monto de la garantía.

Por su parte, la autoridad podrá obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar **a la persona particular**; en cuyo caso, el Tribunal, considerando las circunstancias del caso, podrá no dictar las medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, la Sala Regional, la Sección o el Pleno, deberá condenarla a pagar la indemnización administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 28. La solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, **presentada** por **la persona actora** o su representante legal, se tramitará y resolverá, de conformidad con las reglas siguientes:

I. ...

a) ...

b) Se deroga.

Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

1. **Se continúe con la realización de actividades o prestación de servicios que requieran de permiso, autorización o concesión emitida por autoridad federal competente, cuando no se cuente con la misma.**

2. **Se permita la consumación o continuación de conductas que constituyan infracción o delito previstos en términos de las disposiciones de la ley de la materia de la cual derive la resolución impugnada en el juicio.**

II. ...

a) ...

...

1. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica **de la persona solicitante**, y

2. Si se tratara de **tercera persona distinta** al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

b) En los casos en que la suspensión pudiera causar daños o perjuicios a **terceras personas**, se concederá si **la persona solicitante** otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar el perjuicio que con ella se cause, si **ésta** no obtiene sentencia favorable.

...

c) ...

d) El monto de la garantía y contragarantía será fijado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** o quien **la** supla.

III. ...

a) ...

b) Se tramitará por cuerda separada, bajo la responsabilidad de **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.

c) **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** deberá proveer sobre la suspensión provisional de la ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la solicitud.

d) **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a la autoridad demandada un informe relativo a la suspensión definitiva, el que se deberá rendir en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo respectivo. Vencido el término, con el informe o sin él, **el Magistrado o la Magistrada** resolverá lo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes.

IV. Mientras no se dicte sentencia definitiva en el juicio, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá modificar o revocar la resolución que haya concedido o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

V. Cuando **la persona solicitante** de la suspensión obtenga sentencia favorable firme, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** ordenará la cancelación o liberación de la garantía otorgada. En caso de que la sentencia firme le sea desfavorable, a petición de la contraparte o en su caso, de **la persona tercera**, y previo acreditamiento de que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante la autoridad.

ARTÍCULO 28 Bis. Las medidas cautelares positivas y la suspensión de la ejecución del acto impugnado podrán quedar sin efecto si la contraparte exhibe contragarantía para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse a la **persona actora**. Además la contragarantía deberá cubrir los costos de la garantía que hubiese otorgado la **persona actora**, la cual comprenderá, entre otros aspectos, los siguientes:

I. ...

II. Los gastos legales de la escritura respectiva y su registro, así como los de cancelación y su registro, cuando la **persona actora** hubiere otorgado garantía hipotecaria;

III. ...

IV. ...

No se admitirá la contragarantía si de ejecutarse el acto impugnado o de no concederse la medida cautelar positiva queda sin materia el juicio o cuando resulte en extremo difícil restituir las cosas al estado que guardaban antes del inicio del juicio, lo cual deberá ser motivado por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.

ARTÍCULO 29. ...

I. a VI. ...

Cuando la promoción del incidente sea frívola e improcedente, se impondrá a quien lo promueva una multa de diez a cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

ARTÍCULO 30. Las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios por razón de territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

...

Cuando una **Sala** esté conociendo de algún juicio que sea competencia de otra, **la persona demandada o la persona tercera** podrán acudir ante **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda conocer.

Para los efectos del párrafo anterior, el envío que del asunto efectúe la Sala a la Sección deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo de remisión.

La resolución al incidente deberá emitirse en un término que no deberá exceder de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del asunto.

Cuando se presente un asunto en una Sala Regional que por materia corresponda conocer a una Sala Especializada, la primera se declarará incompetente y comunicará su resolución a la que en su opinión corresponde conocer del juicio, enviándole los autos. **El envío de los autos deberá realizarse en un plazo de diez días contados a partir de la emisión del acuerdo respectivo.**

...

ARTÍCULO 31.- ...

I. a III. ...

Para el caso en que proceda la acumulación y los juicios respectivos se estén sustanciando por la vía tradicional y el juicio en línea, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** requerirá a las partes relativas al Juicio en la vía tradicional para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el juicio en línea, en caso de que no ejerza su opción se tramitara el Juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 32.- La acumulación se solicitará ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que esté conociendo del juicio en el cual la demanda se presentó primero, para lo cual en un término que no exceda de seis días solicitará

el envío de los autos del juicio. **La Magistrada o el Magistrado** que conozca de la acumulación, en el plazo de cinco días, deberá formular proyecto de resolución que someterá a la Sala, la que dictará la determinación que proceda **dentro de un plazo máximo de quince días.** La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 33.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley serán nulas. En este caso **la persona perjudicada** podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquél en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

...

Si se admite la promoción, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho plazo, **y desahogadas las pruebas correspondientes**, se dictará resolución **en un plazo que no exceda de diez días.**

Si se declara la nulidad, la Sala ordenará reponer la notificación anulada y las actuaciones posteriores. Asimismo, se impondrá una multa **al actuario o la actuaria**, equivalente a diez veces **la Unidad de Medida y Actualización** sin que exceda del 30% de su sueldo mensual. **La persona actuaria** podrá ser **destituida** de su cargo, sin responsabilidad para el Estado en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 34.- Las partes podrán recusar a **las Magistradas y los Magistrados o a las personas peritas** del Tribunal, cuando estén en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

La Presidenta o el Presidente de la Sala o Sección en la que se halle adscrito la Magistrada o el Magistrado que sea recusado, desechará de plano la recusación, cuando:

I. **Se advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, o**

II. **Sea presentada para que alguna Magistrada o algún Magistrado se abstenga de conocer de cuestiones accesorias o diversas al fondo de la controversia.**

ARTÍCULO 35.- La recusación de **Magistradas o Magistrados** se promoverá mediante escrito que se presente en la Sala o Sección en la que se halle adscrito **la Magistrada o el Magistrado** de que se trate, acompañando las pruebas que se ofrezcan. **La Presidenta o el Presidente** de la Sección o de la Sala, dentro de los cinco días siguientes, enviará a **la persona titular de la Presidencia** del Tribunal el escrito de recusación junto con un informe que **la Magistrada recusada o el Magistrado recusado** debe rendir, a fin de que se someta el asunto al conocimiento del Pleno. A falta de informe se presumirá cierto el impedimento. **El Pleno del Tribunal deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de veinte días contados a partir de la recepción del escrito e informe antes señalados, y si** considera fundada la recusación, **la Magistrada o el Magistrado** de la Sala Regional será sustituido, en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**. Si se trata de **Magistrada o Magistrado** de Sala Superior, deberá abstenerse de conocer del asunto, en caso de ser **la o el** ponente **se sustituirá**.

Las Magistradas y los Magistrados que conozcan de una recusación son irrecusables para ese solo efecto.

La recusación de **la persona perita** del Tribunal se promoverá, ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo por el que se le designe.

La instructora o instructor pedirá a la persona perita recusada que rinda un informe dentro de los tres días siguientes. A falta de informe, se presumirá cierto el impedimento. **La Sala deberá emitir la resolución a la recusación en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la recepción del informe, y si** encuentra fundada la recusación, substituirá a **la persona perita**.

ARTÍCULO 36.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio, el incidente se podrá hacer valer ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** hasta antes de que se cierre la instrucción en el juicio. El incidente se substanciará conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.

Si alguna de las partes sostiene la falsedad de un documento firmado por otra, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el cual cite a la parte respectiva para que, en el día y hora que al efecto se señale,** estampe su firma en presencia **del Secretario o Secretaria** misma que se tendrá como indubitable para el cotejo.

En los casos distintos de los señalados en el párrafo anterior, **la persona incidentista** deberá acompañar el documento que considere como indubitado o señalar el lugar donde se encuentre, o bien ofrecer la pericial correspondiente; si no lo hace, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** desechará el incidente.

Una vez desahogadas las pruebas, la Sala resolverá sobre la autenticidad del documento **en un plazo no mayor a quince días, cuyo pronunciamiento tendrá efectos exclusivamente para el** juicio en el que se presente el incidente.

ARTÍCULO 37.- Las partes o **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** de oficio, solicitarán se substancie el incidente de reposición de autos, para lo cual se hará constar en el acta que para tal efecto se levante por la Sala, la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones faltantes. A partir de la fecha de esta acta, quedará suspendido el juicio y no correrán los términos.

Con el acta se dará vista a las partes para que en el término de diez días prorrogables **hasta por diez días más,** exhiban ante **la instructora o el instructor**, en copia simple o certificada, las constancias y documentos relativos al expediente que obren en su poder, a fin de reponerlo. **Exhibidas las constancias por las partes, o transcurrido el plazo o sus prórrogas, la Sala, en un plazo de cinco días declarará repuestos los autos, se levantará la suspensión y se continuará con el procedimiento.**

Cuando la pérdida ocurra encontrándose los autos a disposición de la Sala Superior, **una vez que se levante el acta a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se emitirá auto en un plazo de cinco días, por el que se ordene** a la Sala Regional correspondiente proceda a la reposición de autos, y una vez integrado el expediente **en los términos del párrafo anterior**, se remitirá el mismo a la Sala Superior para la resolución del juicio.

ARTÍCULO 38.- ...:

I. Se decretará por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** a partir de la fecha en que ésta tenga conocimiento de la existencia de alguno de los supuestos a que se refiere este artículo.

II. Si transcurrido el plazo máximo de interrupción, no comparece **la persona albacea, representante legal o la tutora**, la Sala ordenará la reanudación del juicio, ordenando que todas las notificaciones se efectúen por lista **a la persona representante de la sucesión**, de la sociedad en disolución, **de la persona ausente o incapaz**, según sea el caso.

ARTÍCULO 39.- ...

...

...

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de **las personas testigos y peritas**, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal.

Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes con el traslado correspondiente y desahogadas las pruebas ofrecidas, se dictará la resolución que corresponda dentro de un plazo máximo de quince días.

ARTÍCULO 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, **la persona actora** que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar

los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y **la persona demandada** de sus excepciones.

...

...

ARTÍCULO 41.- La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

La Magistrada o el Magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando **la persona afectada** los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 43.- ...

I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a **las personas peritas**, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta

no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

Las personas peritas deberán rendir su propio dictamen autónomo e independiente y exponer sus razones o sustentos en los que se apoyan, por lo que no deberán sustentar su dictamen en las respuestas expuestas por **otra persona perita**, ni remitirse a ellas para justificar su opinión técnica.

II. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir **a las personas peritas** todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

III. En los acuerdos por los que se discierna del cargo **a cada persona perita, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

IV. Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada **al instructor o instructora** antes de vencer los plazos mencionados en este artículo, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su **persona perita**, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. La parte que haya sustituido a su **persona perita** conforme a la fracción I, ya no podrá hacerlo en el caso previsto en la fracción III de este precepto.

V. **La persona perita tercera será designada** por la Sala Regional de entre **las** que tenga **adscritas mediante acuerdo que deberá ser dictado en un plazo que no excederá de diez días a partir de que hayan transcurrido los plazos concedidos a las personas peritas de las partes para rendir su dictamen.** En el caso de que no hubiere **persona perita adscrita** en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar **persona perita tercera valuadora**, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe **persona perita tercera,** se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, dentro del plazo de tres días posteriores a la notificación del acuerdo que tenga por rendido el dictamen **de la persona perita tercera**, podrá ordenar que se lleve a cabo el desahogo de una junta de **personas peritas**, en la cual se planteen aclaraciones en relación a los dictámenes. El acuerdo por el que se fije el lugar, día y hora para la celebración de la junta de **personas peritas** deberá notificarse a todas las partes, así como a **las personas peritas**.

En la audiencia, la **Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá requerir que **las personas peritas** hagan las aclaraciones correspondientes, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente.

En el caso de la Sala Superior del Tribunal, **la Magistrada o el Magistrado** ponente podrá ordenar directamente la reapertura de la instrucción del juicio, a efecto de que la junta de peritos se realice en la Secretaría General o Adjunta de Acuerdos o en la Sala Regional, la cual podrá llevarse a cabo a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 44.- Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la **persona oferente** para que presente a **las personas testigos** y cuando ésta manifieste no poder **presentarlas, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale. De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por **la Magistrada o Magistrado** o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta. Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando **las personas testigos** tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar **la Magistrada o el Magistrado o la jueza o el juez** que desahogue el exhorto, en términos del artículo 73 de esta Ley.

ARTÍCULO 45.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, **las personas funcionarias** o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará **a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor que requiera a las personas omisas**.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por **la persona demandante** para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente, a la persona funcionaria omisa**. También podrá comisionar **a la Secretaria o el Secretario, la Actuaria o el Actuario**, que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

ARTÍCULO 46.- ...

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de **personas particulares**, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. ...

III. ...

...

...

Artículo 47. Concluida la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, **en un plazo de cinco días se emitirá acuerdo por el cual** se notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito. Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.

...

ARTÍCULO 48. ...

I. ...

a) ...

...

b) Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal también podrá solicitar la atracción.

II. ...

a) La petición que, en su caso, formulen las Salas Regionales, **la Magistrada o el Magistrado Instructor** o las autoridades deberá presentarse hasta antes del cierre de la instrucción.

En el caso del juicio de resolución exclusiva de fondo, la petición señalada en el párrafo anterior sólo se podrá formular por las partes en el juicio o **las Magistradas o los Magistrados** de la Sección de la Sala Superior competente.

b) La Presidencia del Tribunal comunicará el ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Regional o **a la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** antes del cierre de la instrucción.

c) Los acuerdos de la Presidencia que admitan la petición o que de oficio decidan atraer el juicio, serán notificados personalmente a las partes en los términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley. Al efectuar la notificación se les requerirá que señalen domicilio para recibir notificaciones en **la Ciudad de México**, así como que designen persona autorizada para recibirlas o, en el caso de las autoridades, que señalen a su representante en el mismo. En caso de no hacerlo, la resolución y las actuaciones diversas que dicte la Sala Superior les serán notificadas en el domicilio que obre en autos.

d) Una vez cerrada la instrucción del juicio, la Sala Regional **o la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** remitirá el expediente original a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior **dentro del plazo de diez días**, la que lo turnará a **la Magistrada o Magistrado ponente** que

corresponda **a más tardar dentro de los cinco días siguientes a su recepción**, conforme a las reglas que determine el Pleno del propio Tribunal.

e) **Una vez recibido el expediente original por la Magistrada o el Magistrado Ponente, deberá verificar que el expediente esté debidamente integrado. En caso de que advirtiere alguna irregularidad o deficiencia en la tramitación del asunto, podrá ordenar su regularización dentro de los treinta días siguientes a su recepción, señalando el plazo en que la Sala Regional deberá subsanar las violaciones advertidas, mismo que no podrá exceder de treinta días, pudiendo ampliarse dicho plazo conforme a las características del asunto, debiendo razonar dicha circunstancia. Una vez subsanadas las irregularidades detectadas, la Sala Regional observará lo dispuesto en el inciso d) del presente artículo.**

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de **las Magistradas y los Magistrados** integrantes de la Sala, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, **el Magistrado Instructor o la Magistrada Instructora** formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

El plazo para que **la Magistrada o el Magistrado** ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto **será de cuarenta y cinco días, y empezará a correr a partir de que le sea turnado el asunto, o en su caso, a partir de que culmine alguna regularización del procedimiento en términos del artículo 48, fracción II, inciso**

e) de esta Ley. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno o de la Sección dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya concluido el plazo para la formulación del proyecto.

Cuando la mayoría de **las Magistradas y los Magistrados** estén de acuerdo con el proyecto, **la Magistrada o el Magistrado** disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por las otras **Magistradas y los otros Magistrados** del Pleno, Sección o Sala, **la Magistrada o el Magistrado** ponente o **instructora o instructor** engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular.

La omisión de las Magistradas y los Magistrados integrantes de Sala, de Sección o del Pleno de formular los proyectos de sentencia o de emitir la misma en los plazos antes señalados, sin causa justificada y de manera reiterada, dará lugar a responsabilidad administrativa en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y disposiciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión de **la persona actora** que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y

llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas **de la persona particular** y trascendieron al sentido de la resolución.

...

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico **de la persona demandante**. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene **la persona particular**, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de **las Agentes y los Agentes del Ministerio Público, las personas peritas y las Miembros y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación**, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

ARTÍCULO 50-A.- Las sentencias que dicte el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa** con motivo de las demandas que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

I. a III. ...

ARTÍCULO 51.- ...

I. Incompetencia **la persona funcionaria** que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas de **la persona particular** y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas de **la persona particular** y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. a V. ...

Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas **de la persona particular** ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con **la persona destinataria** de la orden.

b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que **la notificadora o el notificador** se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con **la persona interesada** o con su representante legal.

d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando **la persona particular** desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

e) Cuando no se dé a conocer **a la contribuyente o el contribuyente** visitado el resultado de una compulsa a **terceras personas**, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

f) ...

...

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por **la persona actora**.

...

ARTÍCULO 52.- ...

I. a IV. ...

V. ...

a) Reconocer a **la persona actora** la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir **a la persona actora** en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan **a la persona demandante**, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para **la persona demandante**, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por **las personas servidoras públicas**.

...

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos **en materia fiscal**, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, **50 o** 67 del Código Fiscal de la Federación, **o en el caso de**

materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte **de la persona demandante**, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, **la persona beneficiaria** del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

...

Transcurridos los plazos establecidos en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que **la persona particular**, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

...

...

ARTÍCULO 53.- ...

I. a III. ...

A partir de que **el Tribunal notifique a las partes que la sentencia quedó firme y causó ejecutoria**, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

ARTÍCULO 55.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante **el Presidente o la Presidenta** del Tribunal, si **la Magistrada o el Magistrado** responsable no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en esta Ley.

ARTÍCULO 56.- Recibida la excitativa de justicia, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, **emitirá auto en un plazo no mayor a cinco días, por el que** solicitará informe **la Magistrada o el Magistrado** responsable que corresponda, quien deberá rendirlo en el plazo de cinco días. **Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, la Presidenta o el Presidente, en un plazo no mayor a diez días,** dará cuenta al Pleno y si éste encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de quince días para que **la Magistrada o el Magistrado** formule el proyecto respectivo. Si el mismo no cumpliere con dicha obligación, será sustituido en los términos de la **Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.**

En el supuesto de que la excitativa se promueva por no haberse dictado sentencia, a pesar de existir el proyecto **de la Magistrada o el Magistrado** responsable, el informe a que se refiere el párrafo anterior, se pedirá **a la Presidenta o el Presidente** de la Sala o Sección respectiva, para que lo rinda en el plazo de tres días. **Transcurrido el plazo otorgado, con informe o sin él, en un plazo no mayor a diez días, el Pleno resolverá la excitativa, y si la considera fundada,** concederá un plazo de diez días a la Sala o Sección para que dicte la sentencia y si ésta no lo hace, se podrá sustituir a **las Magistradas o Magistrados** renuentes o cambiar de Sección.

La resolución que recaiga a la excitativa se notificará a la Magistrada o Magistrado o a la Sala según sea el caso, en un plazo no mayor a cinco días.

Cuando **una Magistrada o un Magistrado**, en dos ocasiones hubiere sido sustituido conforme a este precepto, la **Presidenta o el Presidente** del Tribunal podrá poner el hecho en conocimiento de la **persona titular de la Presidencia** de la República.

ARTÍCULO 57.- Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, conforme a lo siguiente:

I. ...

a) ...

b) ...

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, **o de un mes tratándose de juicio sumario**, aun cuando, **tratándose de asuntos en materia fiscal**, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A, **50 o** 67 del Código Fiscal de la Federación, **o en el caso de asuntos en materias distintas, hayan transcurrido los plazos de caducidad o prescripción previstos en la Ley de la materia que rija el acto impugnado.**

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para

corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con **las personas contribuyentes**, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Igualmente, cuando en la reposición del procedimiento se presente alguno de los supuestos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tampoco se contará dentro del plazo de cuatro meses **o de un mes tratándose de juicio sumario**, el periodo por el que se suspende el plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete, previsto en dicho párrafo, según corresponda.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte **a la persona** particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

...

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más a **la persona actora** que la resolución anulada.

...

d) ...

II. ...

...

ARTÍCULO 58.- ...

I. La Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere pronunciado la sentencia, podrá de oficio, por conducto de **su Presidenta o Presidente**, en su caso, requerir a la autoridad demandada que informe dentro de los tres días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia. Se exceptúan de lo dispuesto en este párrafo las sentencias que hubieran señalado efectos, cuando la resolución impugnada derive de un procedimiento oficioso.

Concluido el término anterior con informe o sin él, la Sala Regional, la Sección o el Pleno de que se trate, **decidirá en el plazo de quince días**, si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, en cuyo caso procederá como sigue:

a) Impondrá a la autoridad demandada responsable una multa de apremio que se fijará entre trescientas y mil veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente**, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas de apremio en los términos de este inciso, lo que se informará a **la persona superior jerárquica** de la autoridad demandada.

b) Si al concluir el plazo mencionado en el inciso anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, la Sala

Regional, la Sección o el Pleno podrá requerir a **la persona superior jerárquica** de aquélla para que en el plazo de tres días la obligue a cumplir sin demora.

De persistir el incumplimiento, se impondrá a **la persona superior jerárquica** una multa de apremio de conformidad con lo establecido por el inciso a).

c) Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala Regional, la Sección o el Pleno podrá comisionar a **la persona funcionaria jurisdiccional** que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia.

...

d) Transcurridos los plazos señalados en los incisos anteriores, la Sala Regional, la Sección o el Pleno que hubiere emitido el fallo, pondrá en conocimiento de la Contraloría Interna correspondiente los hechos, a fin de ésta determine la responsabilidad de **la persona funcionaria** responsable del incumplimiento.

II. A petición de parte, **la persona afectada** podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) ...

1.- a 4.- ...

b) Se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la sentencia, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en el inciso anterior, subinciso 3, **la persona quejosa podrá** interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

...

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor o la Presidenta o el Presidente de la Sección o **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, en su caso, ordenarán a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días en el que justificará el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, **en un plazo de cinco días** se dará cuenta a la Sala Regional, la Sección o el Pleno que corresponda, la que resolverá dentro de los cinco días siguientes.

c) ...

Además, al resolver la queja, la Sala Regional, la Sección o el Pleno impondrá la multa y ordenará se envíe el informe a **la persona superior jerárquica**, establecidos por la fracción I, inciso a) de este artículo.

d) ...

e) Si la Sala Regional, la Sección o el Pleno comprueba que la resolución a que se refiere el inciso a), subinciso 2 de esta fracción, se emitió después de concluido el plazo legal, anulará ésta, declarando la preclusión de la oportunidad de la autoridad demandada para dictarla y ordenará se comunique esta circunstancia a **la persona superior jerárquica** de ésta.

f) ...

g) ...

III. Tratándose del incumplimiento de la resolución que conceda la suspensión de la ejecución del acto impugnado o alguna otra de las medidas cautelares previstas en esta Ley, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento hasta antes de que se dicte sentencia definitiva ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**.

...

La Magistrada o el Magistrado pedirá un informe a quien se impute el incumplimiento, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, **la Magistrada o el Magistrado en un plazo de tres días,** dará cuenta a la Sala, la que resolverá en un plazo máximo de cinco días.

...

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico de **la persona servidora pública** responsable, entendiéndose por este último al que incumpla con lo resuelto, para que proceda jerárquicamente

y la Sala impondrá **a la persona responsable** o autoridad renuente, una multa equivalente a un mínimo de treinta días de su salario, sin exceder del equivalente a sesenta días del mismo, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo **de la persona servidora pública** de que se trate y su nivel jerárquico.

También se tomará en cuenta para imponer la sanción, las consecuencias que el no acatamiento de la resolución hubiera ocasionado, cuando el afectado lo señale, caso en que **la persona solicitante** tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios **la persona servidora pública** de que se trate, en los términos en que se resuelva la queja.

IV. A quien promueva una queja notoriamente improcedente, entendiendo por ésta la que se interponga contra actos que no constituyan resolución administrativa definitiva, se le impondrá una multa en monto equivalente a entre doscientas cincuenta y seiscientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** y, en caso de haberse suspendido la ejecución, se considerará este hecho como agravante para graduar la sanción que en definitiva se imponga.

Existiendo resolución administrativa definitiva, si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.**, la Sala Regional, la Sección o el Pleno consideran que la queja es improcedente, porque se plantean cuestiones novedosas que no fueron materia de la sentencia, prevendrán a **la persona promovente** para que presente su demanda dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto respectivo, reuniendo los requisitos legales, en la vía correspondiente, ante la misma Sala Regional que conoció del primer juicio, la que será turnada a la misma **Magistrada Instructora o el mismo Magistrado**

Instructor de la queja. No deberá ordenarse el trámite de un juicio nuevo si la queja es improcedente por la falta de un requisito procesal para su interposición.

ARTÍCULO 58-B.- Cuando **la parte demandante** ejerza su derecho a presentar su demanda en línea a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía.

Si **la persona demandante** no señala expresamente su Dirección de Correo Electrónico, se tramitará el Juicio en la vía tradicional y el acuerdo correspondiente se notificará por lista y en el Boletín Procesal del Tribunal.

ARTÍCULO 58-C.- Cuando **la persona demandante** sea una autoridad, **la persona particular demandada**, al contestar la demanda, tendrá derecho a ejercer su opción para que el juicio se tramite y resuelva en línea conforme a las disposiciones de este Capítulo, señalando para ello su domicilio y Dirección de Correo Electrónico.

A fin de emplazar **a la persona particular** demandada, **la Secretaria o el Secretario** de Acuerdos que corresponda, imprimirá y certificará la demanda y sus anexos que se notificarán de manera personal.

Si **la persona particular** rechaza tramitar el juicio en línea contestará la demanda mediante el Juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 58-G.- Solamente, las partes, las personas autorizadas y **las personas delegadas** tendrán acceso al Expediente Electrónico, exclusivamente para su consulta, una vez que tengan registrada su Clave de Acceso y Contraseña.

ARTÍCULO 58-H.- Las personas titulares de una Firma Electrónica Avanzada, Clave de Acceso y Contraseña serán responsables de su uso, por lo que el acceso

o recepción de las notificaciones, la consulta al Expediente Electrónico y el envío de información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas del Sistema de Justicia en Línea.

ARTÍCULO 58-J. Cualquier actuación en el Juicio en Línea se efectuará a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal en términos del presente capítulo. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas avanzadas de **las Magistradas y los Magistrados, así como de las Secretarias y los Secretarios** de Acuerdos que den fe, según corresponda.

ARTÍCULO 58-K.- ...

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. **Las personas particulares** deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo de **la persona promovente**, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

...

ARTÍCULO 58-L.- Para el caso de pruebas diversas a las documentales, los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al Expèdiente Electrónico. **La Secretaria de Acuerdos o el Secretario** de Acuerdos a cuya mesa corresponda el asunto, deberá digitalizar las constancias relativas y procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así

como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.

...

ARTÍCULO 58-M.- Para los juicios que se substancien en términos de este capítulo no será necesario que las partes exhiban copias para correr los traslados que la Ley establece, salvo que hubiese **persona tercera interesada**, en cuyo caso, a fin de correrle traslado, **la persona demandante** deberá presentar la copia de traslado con sus respectivos anexos.

En el escrito a través del cual **la persona tercera interesada** se apersone en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su Dirección de Correo Electrónico. En caso de que manifieste su oposición, la Sala dispondrá lo conducente para que se digitalicen los documentos que **dicha persona tercera** presente, a fin de que se prosiga con la instrucción del juicio en línea con relación a las demás partes, y a su vez, se impriman y certifiquen las constancias de las actuaciones y documentación electrónica, a fin de que se integre el expediente de **la persona tercera** en un Juicio en la vía tradicional.

ARTÍCULO 58-N.- ...

I.- ...

II.- La actuaria o el actuario deberá elaborar la minuta electrónica en la que precise la actuación o resolución a notificar, así como los documentos que se adjunten a la misma. Dicha minuta, que contendrá la Firma Electrónica Avanzada de **la actuaria o del actuario**, será ingresada al Sistema de Justicia

en Línea del Tribunal junto con la actuación o resolución respectiva y los documentos adjuntos.

III.- La actuaria o el actuario enviará a la Dirección de Correo Electrónico de la o las partes a notificar, un aviso informándole que se ha dictado una actuación o resolución en el Expediente Electrónico, la cual está disponible en el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

IV. a VI. ...

ARTÍCULO 58-O.- ...

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el Acuse de Recibo Electrónico que emita el Sistema de Justicia en Línea del Tribunal, en el lugar en donde **la persona promovente** tenga su domicilio fiscal y, por recibidas, en el lugar de la sede de la Sala Regional a la que corresponda conocer del juicio por razón de territorio. Tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 58-Q.- ...

Las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, de las Secretarías Adjuntas de Sección, de las Secretarías de Acuerdos de Sala Superior y de las Salas Regionales, según corresponda, deberán imprimir el archivo del Expediente Electrónico y certificar las constancias del juicio que deban ser remitidos a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se impugnen resoluciones de los juicios correspondientes a su mesa.

...

ARTÍCULO 58-R.- ...

Si **la persona responsable** es usuario del Sistema, se cancelará su Firma Electrónica Avanzada, Clave y Contraseña para ingresar al Sistema de Justicia en Línea y no tendrá posibilidad de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales respectivas, se impondrá **a la persona responsable** una multa de trescientas a quinientas veces **la Unidad de Medida y Actualización vigente** al momento de cometer la infracción.

ARTÍCULO 58-S.- Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento del Sistema de Justicia en Línea, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso a la Sala correspondiente en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte **a la persona titular** de la unidad administrativa del Tribunal responsable de la administración del Sistema sobre la existencia de la interrupción del servicio.

...

ARTÍCULO 58-1. ...

La emisión de la sentencia definitiva en el juicio sumario no podrá exceder del plazo de seis meses, contados a partir de la admisión de la demanda. Dicho plazo se suspenderá con motivo de incidentes, recursos, juicios o de cualquier otro procedimiento, que impidan la emisión de la sentencia definitiva, y se reanudará una vez que la resolución que resuelva los mismos haya quedado firme.

ARTÍCULO 58-2. Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de **treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente elevada** al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

I. a V. ...

VI. Las que emitan las autoridades fiscales federales en respuesta a las solicitudes de devolución de contribuciones derivadas de saldos a favor o de pagos de lo indebido.

...

...

La interposición del juicio en la vía incorrecta no genera el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento. En todos los casos, y en cualquier fase del procedimiento, mientras no haya quedado cerrada la instrucción, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, debe reconducir el juicio en la vía correcta, debiendo realizar las regularizaciones que correspondan, siempre y cuando no impliquen repetir alguna promoción de las partes.

ARTÍCULO 58-3. ...

I. a II. ...

III. Se trate de sanciones económicas en materia de responsabilidades administrativas de **las personas servidoras públicas** o de sanciones por

responsabilidad resarcitoria a que se refiere el Capítulo II del Título V de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación;

IV. a V. ...

VI. La persona oferente de una prueba testimonial, no pueda presentar a las personas señaladas como testigos.

En estos casos **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, determinará la improcedencia de la vía sumaria, **en un plazo que no exceda de tres días,** y ordenará que el juicio se siga conforme a las demás disposiciones de esta Ley y emplazará a las otras partes, en el plazo previsto por los artículos **17 Bis**, 18 y 19 de la misma, según se trate.

...

ARTÍCULO 58-4. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado **a la persona demandada** para que la conteste dentro del término de quince días y emplazará, en su caso, **a la tercera o el tercero**, para que en igual término, se **apersonen** en juicio.

...

ARTÍCULO 58-5. La Magistrada o el Magistrado proveerá la correcta integración del juicio, mediante el desahogo oportuno de las pruebas, a más tardar diez días antes de la fecha prevista para el cierre de instrucción.

Serán aplicables, en lo conducente, las reglas contenidas en el Capítulo V de este Título, salvo por lo que se refiere a la prueba testimonial, la cual sólo podrá ser

admitida cuando **la persona oferente** se comprometa a presentar a **las personas que fungirán como sus testigos** en el día y hora señalados para la diligencia.

Por lo que toca a la prueba pericial, ésta se desahogará en los términos que prevé el artículo 43 de esta Ley, con la salvedad de que todos los plazos serán de tres días, salvo el que corresponde a la rendición y ratificación del dictamen, el cual será de cinco días, en el entendido de que cada **una de las personas peritas** deberá hacerlo en un solo acto ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.** Cuando proceda la designación de **una persona perita tercera**, ésta correrá a cargo de **la Magistrada o del Magistrado**.

ARTÍCULO 58-6. La persona actora podrá ampliar la demanda, en los casos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, en un plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación.

La parte demandada o en su caso **la persona tercera**, contestarán la ampliación a la demanda, en el plazo de cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de su traslado.

En caso de omisión de los documentos a que se refieren los artículos 17, último párrafo, y 21, segundo párrafo, de la Ley, las partes deberán subsanarla en el plazo de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del requerimiento formulado por **la instructora o el instructor**.

ARTÍCULO 58-7. ...

El incidente de incompetencia sólo procederá en esta vía cuando sea hecho valer por la parte demandada o **por la persona tercera**, por lo que la Sala Regional en que se radique el juicio no podrá declararse incompetente ni enviarlo a otra diversa.

....

Los incidentes de nulidad de notificaciones y de recusación de **la persona perita,** se deberán interponer dentro del plazo de tres días siguientes a aquél en que se conoció del hecho o se tuvo por designado **a la persona perita**, respectivamente, y la contraparte deberá contestar la vista en igual término.

ARTÍCULO 58-8. Los recursos de reclamación a que se refieren los artículos 59 y 62 de esta Ley, deberán interponerse dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor.**

...

ARTÍCULO 58-9. Las medidas cautelares, se tramitarán conforme a las reglas generales establecidas en el Capítulo III de esta Ley. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor estará facultada o facultado** para decretar la resolución provisional o definitiva que corresponda a las medidas cautelares.

Contra la **resolución provisional o definitiva de la Magistrada Instructora o del Magistrado Instructor** dictada conforme al párrafo anterior procederá el recurso de reclamación ante la Sala Regional en la que se encuentre radicado el juicio.

ARTÍCULO 58-10. En los casos de suspensión del juicio, por surtirse alguno de los supuestos contemplados para ello en esta Ley, en el auto en que **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** acuerde la reanudación del procedimiento, fijará fecha para el cierre de instrucción, en su caso, dentro de los veinte días

siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación a las partes de la reanudación del juicio.

ARTÍCULO 58-12. En la fecha fijada para el cierre de instrucción, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, procederá a verificar si el expediente se encuentra debidamente integrado, **en este supuesto, otorgará a las partes un término de tres días para que formulen alegatos quedando cerrada la instrucción una vez fenecido dicho plazo, con o sin la presentación de los mismos.**

En caso de que en la fecha fijada para el cierre de instrucción el expediente no se encuentre debidamente integrado, la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor fijará nueva fecha para el cierre de instrucción, dentro de un plazo máximo de diez días.

ARTÍCULO 58-13. Una vez cerrada la instrucción, **la Magistrada o el Magistrado** pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, salvo en los casos en que se haya ejercido facultad de atracción, o se actualice la competencia especial de la Sala Superior, supuestos en los cuales, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 48, fracción II, inciso d), de esta Ley, a efecto de que sea resuelto por el Pleno o la Sección respectiva, **respetando el plazo previsto en el artículo 58-1** esta Ley.

ARTÍCULO 58-15. Salvo que alguna disposición de esta ley establezca un plazo diverso, en los juicios tramitados en vía sumaria, el acuerdo o resolución que deba recaer a toda promoción presentada ante el Tribunal ya sea por escrito ante la Sala o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, deberá emitirse a más tardar al quinto día siguiente a la fecha de su presentación. En los demás casos, a falta de disposición expresa que establezca **un plazo para la actuación de las partes**, se aplicará el de tres días.

ARTÍCULO 58-16. El juicio de resolución exclusiva de fondo se tramitará a petición **de la persona actora**, de conformidad con las disposiciones que se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo federal.

...

ARTÍCULO 58-17. ...

...

La persona demandante sólo podrá hacer valer conceptos de impugnación que tengan por objeto resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia que se plantea, sin que obste para ello que la resolución que se controvierta se encuentre motivada en el incumplimiento total o parcial de requisitos exclusivamente formales o de procedimiento establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables; siempre que **la persona demandante** acredite que no se produjo omisión en el pago de contribuciones.

...

I. a IV. ...

En ningún caso el juicio de resolución exclusiva de fondo podrá tramitarse a través del juicio en la vía tradicional, sumaria o en línea, regulados en la presente Ley. Una vez que **la persona demandante** haya optado por el juicio regulado en el presente Capítulo, no podrá variar su elección.

ARTÍCULO 58-18. ...

I. a IV. ...

...

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, se requerirá **a la persona demandante** para que lo subsane dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.

ARTÍCULO 58-19. La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor determinará la procedencia del juicio de resolución exclusiva de fondo considerando lo siguiente:

I. a III. ...

...

Si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** admite la demanda, ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin necesidad de que **a la persona demandante** garantice el interés fiscal. La suspensión así concedida operará hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo, sin perjuicio de los requisitos que para la suspensión establezcan las leyes que rijan los medios de impugnación que procedan contra la sentencia dictada en el mismo.

ARTÍCULO 58-20. Si **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** determina que la demanda no cumple con lo señalado en el artículo 58-18 de la presente Ley y, en consecuencia, resuelve desecharla, procederá el recurso de

reclamación en términos del artículo 59 de esta Ley, mismo que deberá presentarse ante **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** en un plazo de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación del acuerdo de desechamiento; una vez presentado, se ordenará correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la Sala lo resolverá de plano en un plazo de cinco días.

ARTÍCULO 58-21. La persona demandante podrá ampliar la demanda, únicamente cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 17 de esta Ley, en el plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tenga por presentada la contestación, y en su escrito deberán señalar con precisión cuál es la propuesta de litis de la controversia en la ampliación.

...

ARTÍCULO 58-22. Recibida la contestación de la demanda y, en su caso, la contestación a la ampliación de la misma, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** citará a las partes para audiencia de fijación de litis, la que se desahogará sin excepción de manera oral dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la contestación respectiva. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** expondrá de forma breve en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes manifestarán lo que a su derecho convenga, ajustándose a lo manifestado en la demanda, su ampliación o su contestación.

La audiencia de fijación de litis deberá ser desahogada, sin excepción, ante la presencia **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** quien podrá auxiliarse **de la Secretaria o el Secretario de Acuerdos** para que levante acta circunstanciada de la diligencia. Las partes podrán acudir personalmente o por

conducto de **las personas autorizadas legales**. Las demás **Magistradas y los Magistrados** integrantes de la Sala podrán acudir a la audiencia de fijación de litis. Cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia de fijación de litis, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

Quedará al prudente arbitrio de **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, la regulación del tiempo que tengan las partes para exponer los motivos por los que estiman les asiste la razón, considerando estrictamente el principio de celeridad que rige esta vía.

Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de fijación de litis se entenderá que consiente los términos en que la misma quedó fijada por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, precluyendo además su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio, ya sea en forma verbal o escrita.

En el caso de que se haya acordado procedente la atracción del juicio por la Sala Superior, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor,** reservará la celebración de las actuaciones previstas en el artículo 58-26, primer párrafo de esta Ley, para que éstas se lleven a cabo ante la **Magistrada o Magistrado** ponente que corresponda.

Una vez celebrada la audiencia de fijación de litis, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor,** notificará a las partes el acuerdo a que se refiere el artículo 47 de esta Ley, salvo en los casos establecidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 58-23. En caso de que durante la tramitación del juicio de resolución exclusiva de fondo, alguna de las partes solicite una audiencia privada con **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** o con alguno de **las**

Magistradas o los Magistrados de la Sala Especializada, ésta deberá celebrarse invariablemente con la presencia de su contraparte; cuando estando debidamente notificadas las partes, en términos de los artículos 67 y 68 de esta Ley, alguna no acuda a la audiencia privada, ésta se llevará a cabo con la parte que esté presente.

ARTÍCULO 58-25. El desahogo de la prueba pericial en los términos del presente Capítulo, se llevará a cabo mediante la exhibición del documento que contenga el dictamen correspondiente, el cual deberá adjuntarse a la demanda, a la ampliación o a su contestación. **La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** tendrá la más amplia facultad para valorar no sólo la idoneidad y el alcance de los dictámenes exhibidos, sino también la idoneidad **de la persona perita** que lo emite.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor, bajo su consideración decidirá si es necesario citar a **las personas peritas** que rindieron los dictámenes a fin de que en una audiencia especial, misma que se desahogará en forma oral, respondan las dudas o cuestionamientos que **aquélla** les formule; para tal efecto las partes deberán ser notificadas en un plazo mínimo de cinco días anteriores a la fecha fijada para dicha audiencia. **La Secretaria de Acuerdos o el Secretario de Acuerdos** auxiliará en la diligencia y levantará el acta respectiva.

Las partes podrán acudir a la audiencia a que se refiere el párrafo anterior para efectos de ampliar el cuestionario respecto del cual se rindió el dictamen pericial, así como para formular repreguntas **a la persona perita**.

Desahogada la audiencia, **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** podrá designar **a una persona perita tercera**, cuando a su juicio ninguno de los dictámenes periciales rendidos en el juicio le proporcione elementos de convicción suficientes, o bien, si éstos son contradictorios. El dictamen **de la persona perita**

tercera deberá versar exclusivamente sobre los puntos de discrepancia de los dictámenes de **las personas peritas** de las partes.

Los dictámenes periciales serán valorados por **la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** atendiendo a la litis fijada en la audiencia correspondiente.

La valoración del dictamen pericial atenderá únicamente a razones técnicas referentes al área de especialidad **de las personas peritas.** El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor**, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

ARTÍCULO 58-28.- ...

I. a III. ...

...

IV. ...

a) Reconocer **a la persona actora** la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir **a la persona actora** en el goce de los derechos afectados.

c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa de carácter general, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan **a la persona demandante**, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para la

persona demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

d) Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados por sus **personas servidoras públicas**.

Las Salas Regionales Especializadas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar **al Presidente o la Presidenta** del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 59. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones **de la Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor** que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención de **la persona tercera**. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

ARTÍCULO 60.- Interpuesto el recurso a que se refiere el artículo anterior, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. **La Magistrada o el Magistrado** que haya dictado el acuerdo recurrido no podrá excusarse.

ARTÍCULO 61.- Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de

desistimiento **de la persona demandante**, no será necesario dar vista a la contraparte.

ARTÍCULO 62. Las resoluciones **provisionales o definitivas** que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares previstas en esta Ley, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sala Regional que corresponda.

El recurso se promoverá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, **la Magistrada o el Magistrado** ordenará correr traslado a las demás partes, por igual plazo, para que expresen lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, en su caso, conceda o niegue la suspensión solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. La sola interposición suspende la ejecución del acto impugnado hasta que se resuelva el recurso.

...

...

ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior, o por las Salas Regionales, que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6o de esta Ley, **las que resuelvan la instancia de queja a que se refiere el artículo 58, fracción II, inciso a) numerales 1, 2 y 3 de esta Ley,** así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la

autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de **veintisiete mil** veces **la Unidad de Medida y Actualización**, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

...

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo **la persona recurrente** razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria, **la Agencia Nacional de Aduanas de México, o por las unidades administrativas que de ellas dependan, en las materias de su competencia, así como** por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

a) a f) ...

Para los efectos de esta fracción, el recurso de revisión también será procedente cuando se declare la nulidad del acto o resolución impugnada

por vicios de forma o procedimiento, siempre que se cumpla con el supuesto previsto en la fracción I de este artículo.

IV. Sea una resolución dictada en materia de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

V. ...

A la presente fracción le será aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del presente artículo.

VI. a X. ...

...

Con el escrito de expresión de agravios, **la parte** recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por **la autoridad recurrente**, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

...

ARTÍCULO 64.- Si **la persona particular** interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que decida el amparo.

ARTÍCULO 65. Las notificaciones a las personas particulares y a las autoridades en el juicio deberán realizarse por medio del Boletín Jurisdiccional.

Para tal efecto, los autos y resoluciones deberán ser recibidas en la actuaría respectiva, al día siguiente de su emisión.

A más tardar al segundo día siguiente a la recepción en actuaría de los autos o resolución a notificar, se enviará a las personas particulares y a las autoridades en el juicio, un aviso electrónico a la dirección de correo electrónico o dirección de correo electrónico institucional, según sea el caso, de que se realizará la notificación.

Dicho aviso deberá incluir el archivo electrónico que contenga el acuerdo y en el caso del emplazamiento, el escrito de demanda correspondiente.

La notificación a través del Boletín Jurisdiccional se realizará a más tardar al tercer día siguiente del envío del aviso.

Las personas particulares y las autoridades, mientras no se haya realizado la notificación por Boletín Jurisdiccional, podrán apersonarse en el Tribunal para ser notificadas personalmente. Una vez realizada la notificación por Boletín Jurisdiccional, las partes, cuando esto proceda, deberán acudir al Tribunal a recoger sus traslados de ley, en el entendido de que con o sin la

entrega de los traslados, los plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación correspondiente. El actuario o la actuaria, o el Secretario o la Secretaria de Acuerdos, en todos los casos, previo levantamiento de razón, entregarán los traslados de ley.

Las notificaciones electrónicas a las partes se entenderán realizadas con la sola publicación en el Boletín Jurisdiccional, y con independencia de la recepción por parte del destinatario, cuando así proceda, de los avisos electrónicos enviados.

La notificación surtirá sus efectos al segundo día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Jurisdiccional o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas por el Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 66. La lista de autos y resoluciones dictados por un **Magistrado o Magistrada** o Sala, se publicará en el Boletín Jurisdiccional.

En el Boletín Jurisdiccional deberá indicarse la denominación de la Sala y ponencia **de la Magistrada o Magistrado** que corresponda, el número de expediente, la identificación de las autoridades a notificar y, en términos de la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales, en su caso, el nombre **de la persona particular**; así como una síntesis del auto, resolución o sentencia. El Boletín Jurisdiccional podrá consultarse en la página electrónica del Tribunal o en los módulos ubicados en la Sala en que estén radicados los juicios.

...

ARTÍCULO 67. ...

I. La que corra traslado de la demanda, en el caso de **la persona tercera**, así como el emplazamiento **a la persona particular** en el juicio de lesividad a que se refiere el artículo 13, fracción III de esta Ley;

II. La que mande citar **a la persona testigo** que no pueda ser **presentada** por la parte oferente.

III. ...

IV. ...

...

Para los efectos señalados en las fracciones anteriores, una vez que las partes y **la persona testigo** se apersonen en el juicio, y **la persona perita** haya comparecido para aceptar y protestar el cargo, deberán señalar dirección de correo electrónico, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procederá en los términos del artículo 14, último párrafo, de la presente Ley.

La Magistrada Instructora o el Magistrado Instructor podrá, excepcionalmente, ordenar la notificación personal, por oficio o por correo certificado con acuse de recibo a las partes, atendiendo a su situación concreta, para lo cual deberá fundar y motivar esa determinación en el acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 68. La actuaria o el actuario deberá asentar razón de las notificaciones por Boletín Jurisdiccional, de las notificaciones personales o del envío por correo

certificado, atendiendo al caso de que se trate. Los acuses de recibo del correo certificado se agregarán como constancia al expediente.

A la actuaria o actuario que sin causa justificada no cumpla con esta obligación, se le impondrá una multa de una a tres veces **la Unidad de Medida de Actualización vigente, elevada** al mes, sin que exceda del 30 por ciento de su salario. Será destituido, sin responsabilidad para el Estado, en caso de reincidencia.

El Tribunal llevará en archivo especial las publicaciones atrasadas del Boletín Jurisdiccional y hará la certificación que corresponda, a través de **las personas servidoras públicas** competentes.

ARTÍCULO 72.- Una notificación omitida o irregular se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que **la persona interesada** se haga **sabedora** de su contenido.

ARTÍCULO 73.- Las diligencias de notificación o, en su caso, de desahogo de alguna prueba, que deban practicarse en región distinta de la correspondiente a la sede de la Sala Regional en que se instruya el juicio, deberán encomendarse, en primer lugar, a la ubicada en aquélla y en su defecto **a la Jueza, Juez, Magistrada o Magistrado** del Poder Judicial Federal.

Los exhortos se despacharán al día siguiente hábil a aquél en que la actuaría reciba el acuerdo que los ordene. Los que se reciban se proveerán dentro de los tres días siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que lo que haya de practicarse exija necesariamente mayor tiempo, caso en el cual, la Sala requerida fijará el plazo que crea conveniente, **mismo que no podrá exceder de veinte días.**

Una vez diligenciado el exhorto, la Sala requerida, sin más trámite, **y en un plazo que no exceda de dos días**, deberá remitirlo con las constancias que acrediten el debido cumplimiento de la diligencia practicada en auxilio de la Sala requirente.

...

Para diligenciar el exhorto **a la Magistrada o al Magistrado** del Tribunal podrá solicitar el auxilio de alguna Sala del propio Tribunal, de alguna **Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado** del Poder Judicial de la Federación o de la localidad, o de algún tribunal administrativo federal o de algún otro tribunal del fuero común.

ARTÍCULO 75. Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por el Pleno de la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete **Magistradas o Magistrados**, constituirán precedente, una vez publicadas en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro **de las Magistradas y los Magistrados** integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas y las **Magistradas Instructoras y los Magistrados Instructores** de un Juicio en la vía Sumaria podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan de los mismos, debiendo enviar **a la Presidenta o el Presidente** del Tribunal copia de la sentencia.

ARTÍCULO 77. En el caso de contradicción de sentencias, interlocutorias o definitivas, cualquiera de **las Magistradas o los Magistrados** del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciar tal

situación ante **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal, para que éste la haga del conocimiento del Pleno el cual, con un quorum mínimo de siete **Magistradas y Magistrados**, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

...

ARTÍCULO 78.- ...

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro **Magistradas y Magistrados** integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando **a la Presidenta o al Presidente** del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando **a la Presidenta o al Presidente** del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, **a la Presidenta o al Presidente** del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.

ARTÍCULO 79.- ...

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, **la Presidenta o el Presidente** del Tribunal solicitará a **las Magistradas y los Magistrados** que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El segundo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que se adiciona en términos del presente Decreto, entrará en vigor a partir de los **ciento ochenta** días siguientes, al de la publicación del presente instrumento jurídico.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que el Sistema de Justicia en Línea se encuentre habilitado para que la autoridad demandada o la persona que tenga el carácter de tercera, puedan comparecer al juicio y presentar sus promociones en los términos del precepto antes referido, e inicie su operación a partir de los **ciento ochenta** días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

TERCERO. Las disposiciones relativas a los plazos máximos que se establecen para las actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y para las partes, que se reforman y adicionan en los artículos 6o Bis, 15, 17, 17 Bis, 18, 21

Bis, 30, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 43, 47, 48, 49, 56, 57, 58, 58-3, 58-12, 58-15, 65 y 73 del presente Decreto, entrarán en vigor a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

Asimismo, el Tribunal deberá realizar las acciones que correspondan, a efecto de que se observen y apliquen por el Pleno, las Secciones y las Salas Regionales, las disposiciones relativas a los plazos máximos que se reforman y adicionan conforme al presente Decreto, a partir de los doscientos cuarenta días naturales siguientes, a la fecha de publicación de este ordenamiento.

CUARTO. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa promoverá una campaña masiva entre las personas usuarias de los servicios del Tribunal para difundir las disposiciones contenidas en este Decreto.

Senado de la República a 09 de diciembre de 2025

COMISIÓN DE JUSTICIA

LXVI Legislatura
Primer Año de Ejercicio
Reunión de las Comisiones Unidas
de Justicia y de Estudios Legislativos

Sala de Protocolo Junta de Coordinación Política
Plataforma digital "Cisco Webex"
09:00 horas
Martes 09 de diciembre de 2025

Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VOTACIÓN DEL DICTAMEN
SENTIDO DEL VOTO

SENADORA	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Carolina Viggiano Austria** *Integrante*			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Día y horario: martes 09 de diciembre de 2025, a las 09:00 horas

Modalidad: Presencial

Lugar: Salas de Protocolo de la Junta de Coordinación Política, ubicada en el sótano 1.

No.	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1		SEN. ENRIQUE INZUNZA CÁZAREZ, **PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
2		SEN. MARÍA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA, **SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
3		SEN. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA, **SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
4		SEN. LAURA ESTRADA MAURO, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LA JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

No.	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
5.		SEN. BLANCA JUDITH DÍAZ DELGADO, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
6		SEN. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
7		SEN. RICARDO ANAYA CORTÉS, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
8		SEN. VERÓNICA DEL CARMEN DÍAZ ROBLES, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
9		SEN. WALDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LA JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

No.	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
10		SEN. ALEJANDRO ESQUER VERDUGO, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
11		SEN. MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
12		SEN. CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
13		SEN. MIGUEL PAVEL JARERO VELÁZQUEZ, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
14		SEN. ALEJANDRO MURAT HINOJOSA, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LA JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

No.	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
15		SEN. MARÍA MARTINA KANTÚN CAN **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
16		SEN. CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA, **INTEGRANTE DE COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
17		SEN. ARACELI SAUCEDO REYES, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
18		SEN SIMEY OLVERA BAUTISTA, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			
19		SEN ALEANDRA BARRALES MAGDALENO, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LA JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, POR EL QUE SE APRUEBA LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

No.	NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
20		SEN. GUSTAVO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Día y horario: martes 09 de diciembre de 2025, a las 09:00 horas

Modalidad: Presencial

Lugar: Salas de Protocolo de la Junta de Coordinación Política, ubicada en el sótano 1.

No.	NOMBRE		A favor	En contra	Abstención
1		SEN. CYNTHIA ILIANA LÓPEZ CASTRO, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Día y horario: martes 09 de diciembre de 2025, a las 09:00 horas

Modalidad: Presencial

Lugar: Salas de Protocolo de la Junta de Coordinación Política, ubicada en el sótano 1.

No.	NOMBRE		FIRMA
1		SEN. LAURA ESTRADA MAURO, **INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.**	A favor.

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

JUNTA DIRECTIVA

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Sen. Javier Corral Jurado** **Presidente** morena			
 **Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez** **Secretario** morena			
 **Sen. María de Jesús Díaz Marmolejo** **Secretaria** PAN			
 **Sen. Pablo Guillermo Angulo Briceño** **Secretario** PRD			
 **Sen. Luis Alfonso Silva Romo** **Secretario** VERDE			
 **Sen. Alejandra Barrales Magdaleno** **Secretaria**			

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

INTEGRANTES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Sen. Enrique Inzunza Cázarez** **Integrante** morena			
 **Sen. Martha Lucía Micher Camarena** **Integrante** morena			
 **Sen. Simey Olvera Bautista** **Integrante** morena			
 **Sen. Nora Ruvalcaba Gámez** **Integrante** morena			
 **Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath** **Integrante** morena			
 **Sen. Saúl Monreal Ávila** **Integrante** morena			

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

INTEGRANTES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Sen. Luis Fernando Salazar Fernández** **Integrante** morena			
 **Sen. Manuel Huerta Ladrón de Guevara** **Integrante** morena			
 **Sen. Laura Esquivel Torres** **Integrante** PAN			
 **Sen. María Guadalupe Murguía Gutiérrez** **Integrante** PAN			
 **Sen. Enrique Vargas Del Villar** **Integrante** PAN			
 **Sen. María del Rocío Corona Nakamura** **Integrante** VERDE			

COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

INTEGRANTES

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 **Sen. Luis Armando Melgar Bravo** **Integrante**			
 **Sen. Carolina Viggiano Austria** **Integrante**			
 **Sen. Lizeth Sánchez García** **Integrante**			